

Boletín Oficial de la



Asamblea de Madrid

Número 242

26 de mayo de 2015

IX Legislatura

SUMARIO

	Página
2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN	
2.7 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA	
2.7.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS	
— PE-3/2015 RGEP.80. Del Diputado Sr. Fabo Ordóñez, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: valoración que hace el Gobierno de la Comunidad de Madrid de la desaparición de la Fundación Madrid Film Commission.	28421
— PE-74/2015 RGEP.958. De la Diputada Sra. Valcarce García, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: actuaciones de carácter medioambiental que tiene previsto llevar a cabo el Gobierno Regional en la Finca El Garzo en las Rozas.	28421
— PE-78/2015 RGEP.1035. Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de que en los últimos meses se estén produciendo retrasos en los pagos de facturas a proveedores por parte del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).	28421-28422
— PE-79/2015 RGEP.1036. Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de que en los últimos meses se estén produciendo retrasos en los pagos a trabajadores y autónomos por parte del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).	28422

- **PE-80/2015 RGE.1037.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de que en los últimos meses el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) esté atravesando problemas de liquidez..... 28422
- **PE-114/2015 RGE.1198.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de la existencia de intrusiones producidas a lo largo del tiempo en la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón..... 28422-28423
- **PE-115/2015 RGE.1199.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: en el caso de que tenga conocimiento de la existencia de intrusiones producidas a lo largo del tiempo en la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, se pregunta cómo lo valora el Gobierno de la Comunidad de Madrid..... 28423-28424
- **PE-116/2015 RGE.1200.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: en el caso de que tenga conocimiento de la existencia de intrusiones producidas a lo largo del tiempo en la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, se pregunta a qué motivos considera el Gobierno de la Comunidad de Madrid que obedece. 28424
- **PE-117/2015 RGE.1201.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: motivos a que obedece el que no se haya producido el deslinde de la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, a pesar de que la vía ya fue clasificada a mediados del siglo pasado..... 28424-28425
- **PE-118/2015 RGE.1202.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si considera el Gobierno de la Comunidad de Madrid que el régimen de uso de una vía pecuaria es compatible con el de una vía pública de tráfico rodado. 28425-28426
- **PE-119/2015 RGE.1203.** Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta cómo justifica el Gobierno de la Comunidad de Madrid la existencia de indeterminaciones en el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, para motivar la modificación de su clasificación en aplicación del artículo 13.3 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias. 28426-28427
- **PE-138/2015 RGE.1247.** De la Diputada Sra. Valcarce García, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: medidas que va adoptar el Gobierno Regional para la protección integral de la "Vereda de Segovia"..... 28427
- **PE-147/2015 RGE.1339.** Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU-LV, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta cuáles cree el Gobierno de la Comunidad de Madrid que son las causas del incremento del paro registrado en el mes de febrero de 2015. 28427

- **PE-149/2015 RGEF.1345.** De la Diputada Sra. Valcarce García, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: actuaciones que tiene previsto adoptar el Gobierno Regional en relación al Informe del Decanato del Colegio de Abogados de Madrid sobre "Medidas para la dignificación de la Abogacía de Oficio"..... 28427-28428

5. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

5.3 PETICIONES DE INFORMACIÓN

- **PI-416/2015 RGEF.1704.** Del Diputado Sr. Sánchez Iglesias, del GPIU-LV, al Gobierno, con el siguiente objeto: número y tipos de convenios suscritos por la Comunidad de Madrid con la multinacional española de telecomunicaciones Movistar en la presente Legislatura. 28428
- **PI-417/2015 RGEF.1705.** Del Diputado Sr. Sánchez Iglesias, del GPIU-LV, al Gobierno, con el siguiente objeto: cuantía económica de los convenios y subvenciones suscritos por parte de la Comunidad de Madrid con la multinacional española de telecomunicaciones Movistar en la presente Legislatura..... 28428

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

6.2 ACUERDOS DE LA MESA DE LA ASAMBLEA Y/O DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

- **Contenidos de la Sección "Transparencia" de la Página Web Institucional.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 20 de mayo de 2015, sobre los contenidos de la Sección "Transparencia" de la Página Web Institucional y Normas para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo..... 28428-28439
- **Regulación, creación y supresión de ficheros con datos de carácter personal de la Asamblea de Madrid.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 20 de mayo de 2015, sobre regulación, creación y supresión de ficheros con datos de carácter personal de la Asamblea de Madrid..... 28440-28500
- **Tribunal Constitucional.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 20 de mayo de 2015, por el que toma conocimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, correspondiente al recurso de inconstitucionalidad núm. 1884-2013, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, en relación con los artículos 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid..... 28501-28531

7. OTROS DOCUMENTOS

7.4 RÉGIMEN INTERIOR

- **Juzgado de lo Social.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 20 de mayo de 2015, por el que toma conocimiento de la Sentencia núm. 164/2015 (núm. de autos 286/2015), emitida por el Juzgado de lo Social núm. 5, por la que se desestima la demanda interpuesta por la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid Unión Profesional contra la Asamblea de Madrid y otros..... 28531-28536
- **Tribunal Superior de Justicia de Madrid.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 20 de mayo de 2015, por el que toma conocimiento del Auto remitido por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la representación procesal de D. Jesús Jiménez Jiménez y otros cinco recurrentes más, en el Procedimiento Ordinario núm. 1512/2012. 28536-28538
- **Tribunal Superior de Justicia de Madrid.** Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 20 de mayo de 2015, por el que toma conocimiento de la Sentencia remitida por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 1302/2012, interpuesto por Dña. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Dña. Aránzazu Bartolomé Tutor, Dña. Carolina Atares Vicente, Dña. Beatriz Martínez Guijarro, Dña. Elena Gimeno Buil, D. Javier García Morodo y D. Jesús Jiménez Jiménez, contra las resoluciones del Secretario General de la Asamblea de Madrid, de fecha 30 de julio de 2012, por la que se resuelve desestimar la solicitud de reingreso al servicio activo de la Asamblea de Madrid. 28538-28545
- **Resolución núm. 6/2015 de la Presidencia de la Asamblea de Madrid,** de fecha 29 de abril de 2015, por la que se asigna a Dña. Paloma González Toledano, funcionaria de carrera del Cuerpo de Técnicos de Gestión de la Asamblea de Madrid, Administrativo/Secretaria de Secretaría General, el desempeño temporal de las funciones del puesto de trabajo núm. 322, "Responsable del Área de Secretaría General"..... 28545
- **Resolución núm. 7/2015 de la Presidencia de la Asamblea de Madrid,** de fecha 21 de mayo de 2015, por la que se convoca, para su provisión por el sistema de concurso de méritos, el puesto de trabajo núm. 143, "Jefe del Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas". 28546-28555
- **Resolución núm. 8/2015 de la Presidencia de la Asamblea de Madrid,** de fecha 21 de mayo de 2015, por la que se convoca, para su provisión por el sistema de concurso de méritos, los puestos de trabajo núm. 138, "Jefe del Negociado de Comisiones" y núm. 328, "Administrativo del Negociado de Actas y Cumplimientos, turno de tarde".. 28556-28567
- **Resolución de la Secretaría General de la Asamblea de Madrid,** de fecha 5 de mayo de 2015, por la que se declara a Dña. María Pilar Bermúdez Odriozola, en situación administrativa de excedencia voluntaria por incompatibilidad en el Cuerpo de Administrativos de la Asamblea de Madrid, por prestación de servicios en el sector público. 28568

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.7 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

2.7.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las siguientes contestaciones escritas a las correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

—— PE-3/2015 RGE.80 ——

Del Diputado Sr. Fabo Ordóñez, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: valoración que hace el Gobierno de la Comunidad de Madrid de la desaparición de la Fundación Madrid Film Commission.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que el Patronato de la Madrid Film Commission, reunido el 28 de octubre de 2014, acordó por unanimidad la extinción de dicha fundación.

La continuidad de las funciones que llevaba a cabo está asegurada por la Asociación Turismo de Madrid y por el Ayuntamiento de Madrid.

—— PE-74/2015 RGE.958 ——

De la Diputada Sra. Valcarce García, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: actuaciones de carácter medioambiental que tiene previsto llevar a cabo el Gobierno Regional en la Finca El Garzo en las Rozas.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia se informa que la finca El Garzo, en la actualidad, pertenece en parte a la Comunidad de Madrid mientras que otra parte sigue siendo propiedad de la empresa pública estatal SEPIDE. Sobre ella, la Comunidad de Madrid ha ejercitado un derecho de tanteo y adquisición preferente que, a día de hoy, todavía no se ha materializado, por lo que aún no se ha realizado ninguna planificación sobre actuaciones ambientales.

—— PE-78/2015 RGE.1035 ——

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de que en los últimos meses se estén produciendo retrasos en los pagos de facturas a proveedores por parte del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que el IMIDRA no tiene sistema de pago a proveedores ni gestión de tesorería propia.

———— PE-79/2015 RGEP.1036 ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de que en los últimos meses se estén produciendo retrasos en los pagos a trabajadores y autónomos por parte del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que el IMIDRA no tiene sistema de pago a proveedores ni gestión de tesorería propia.

———— PE-80/2015 RGEP.1037 ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de que en los últimos meses el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) esté atravesando problemas de liquidez.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que el IMIDRA no tiene sistema de pago a proveedores ni gestión de tesorería propia.

———— PE-114/2015 RGEP.1198 ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si tiene conocimiento el Gobierno de la Comunidad de Madrid de la existencia de intrusiones producidas a lo largo del tiempo en la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que en la actualidad el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia o Segoviana" se encuentra descrito por varios documentos administrativos con trazados distintos: la Modificación de la Clasificación de 1992 y las Órdenes originales de Clasificación de Alcorcón y Villaviciosa de Odón como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1998, lo que provoca indeterminación.

A lo largo de este tiempo, la Comunidad de Madrid ha intentado buscar alternativas para realizar una modificación de trazado, sin éxito, dado que no ha habido disponibilidad de terrenos.

Debido a esa situación, en lugar de desafectar sin más el tramo y perder dominio público pecuario y con el fin de que se solucione esa indeterminación que se da en la actualidad en cuanto al trazado y la inseguridad jurídica que esto provoca, unido al perjuicio a los adquirentes de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se ha consensuado con los ayuntamientos el inicio del expediente de Modificación de la Clasificación.

En cuanto a las intrusiones en la "Vereda Segoviana" en los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la Urbanización Campodón, datan de los años 1987 y 1988 cuando los Planeamientos de dichos municipios obviaron la existencia de esta vía pecuaria.

En cuanto al deslinde, aún queda un importante número de vías pecuarias sin deslindar con fecha de clasificación muy anterior a 1992 (año en que comenzaron a ejecutarse los proyectos de deslinde de las vías pecuarias en la Comunidad de Madrid), por lo que tendrían prioridad a la hora de tramitar este procedimiento administrativo frente a los deslindes de las vías pecuarias de Alcorcón o Villaviciosa de Odón

Por último, señalar que el hecho de que el régimen de uso de una vía pecuaria se compatibilice con el de una vía pública de tráfico rodado no implica necesariamente una pérdida de funcionalidad de sus usos, al poderse superponer ambos dominios, tal y como históricamente se ha producido en éste y en otros casos.

———— **PE-115/2015 RGEP.1199** ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: en el caso de que tenga conocimiento de la existencia de intrusiones producidas a lo largo del tiempo en la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, se pregunta cómo lo valora el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que en la actualidad el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia o Segoviana" se encuentra descrito por varios documentos administrativos con trazados distintos: la Modificación de la Clasificación de 1992 y las Órdenes originales de Clasificación de Alcorcón y Villaviciosa de Odón como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1998, lo que provoca indeterminación.

A lo largo de este tiempo, la Comunidad de Madrid ha intentado buscar alternativas para realizar una modificación de trazado, sin éxito, dado que no ha habido disponibilidad de terrenos.

Debido a esa situación, en lugar de desafectar sin más el tramo y perder dominio público pecuario y con el fin de que se solucione esa indeterminación que se da en la actualidad en cuanto al trazado y la inseguridad jurídica que esto provoca, unido al perjuicio a los adquirentes de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se ha consensuado con los ayuntamientos el inicio del expediente de Modificación de la Clasificación.

En cuanto a las intrusiones en la "Vereda Segoviana" en los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la Urbanización Campodón, datan de los años 1987 y 1988 cuando los Planeamientos de dichos municipios obviaron la existencia de esta vía pecuaria.

En cuanto al deslinde, aún queda un importante número de vías pecuarias sin deslindar con fecha de clasificación muy anterior a 1992 (año en que comenzaron a ejecutarse los proyectos de deslinde de las vías pecuarias en la Comunidad de Madrid), por lo que tendrían prioridad a la hora de tramitar este procedimiento administrativo frente a los deslindes de las vías pecuarias de Alcorcón o Villaviciosa de Odón

Por último, señalar que el hecho de que el régimen de uso de una vía pecuaria se compatibilice con el de una vía pública de tráfico rodado no implica necesariamente una pérdida de funcionalidad de sus usos, al poderse superponer ambos dominios, tal y como históricamente se ha producido en éste y en otros casos.

———— PE-116/2015 RGEF.1200 ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: en el caso de que tenga conocimiento de la existencia de intrusiones producidas a lo largo del tiempo en la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, se pregunta a qué motivos considera el Gobierno de la Comunidad de Madrid que obedece.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que en la actualidad el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia o Segoviana" se encuentra descrito por varios documentos administrativos con trazados distintos: la Modificación de la Clasificación de 1992 y las Órdenes originales de Clasificación de Alcorcón y Villaviciosa de Odón como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1998, lo que provoca indeterminación.

A lo largo de este tiempo, la Comunidad de Madrid ha intentado buscar alternativas para realizar una modificación de trazado, sin éxito, dado que no ha habido disponibilidad de terrenos.

Debido a esa situación, en lugar de desafectar sin más el tramo y perder dominio público pecuario y con el fin de que se solucione esa indeterminación que se da en la actualidad en cuanto al trazado y la inseguridad jurídica que esto provoca, unido al perjuicio a los adquirentes de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se ha consensuado con los ayuntamientos el inicio del expediente de Modificación de la Clasificación.

En cuanto a las intrusiones en la "Vereda Segoviana" en los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la Urbanización Campodón, datan de los años 1987 y 1988 cuando los Planeamientos de dichos municipios obviaron la existencia de esta vía pecuaria.

En cuanto al deslinde, aún queda un importante número de vías pecuarias sin deslindar con fecha de clasificación muy anterior a 1992 (año en que comenzaron a ejecutarse los proyectos de deslinde de las vías pecuarias en la Comunidad de Madrid), por lo que tendrían prioridad a la hora de tramitar este procedimiento administrativo frente a los deslindes de las vías pecuarias de Alcorcón o Villaviciosa de Odón.

Por último, señalar que el hecho de que el régimen de uso de una vía pecuaria se compatibilice con el de una vía pública de tráfico rodado no implica necesariamente una pérdida de funcionalidad de sus usos, al poderse superponer ambos dominios, tal y como históricamente se ha producido en éste y en otros casos.

———— PE-117/2015 RGEF.1201 ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: motivos a que obedece el que no se haya producido el deslinde de la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, a pesar de que la vía ya fue clasificada a mediados del siglo pasado.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que en la actualidad el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia o Segoviana" se encuentra descrito por varios documentos administrativos con trazados distintos: la Modificación de la Clasificación de 1992 y las Órdenes originales de Clasificación de Alcorcón y Villaviciosa de Odón como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1998, lo que provoca indeterminación.

A lo largo de este tiempo, la Comunidad de Madrid ha intentado buscar alternativas para realizar una modificación de trazado, sin éxito, dado que no ha habido disponibilidad de terrenos.

Debido a esa situación, en lugar de desafectar sin más el tramo y perder dominio público pecuario y con el fin de que se solucione esa indeterminación que se da en la actualidad en cuanto al trazado y la inseguridad jurídica que ésto provoca, unido al perjuicio a los adquirentes de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se ha consensuado con los ayuntamientos el inicio del expediente de Modificación de la Clasificación.

En cuanto a las intrusiones en la "Vereda Segoviana" en los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la Urbanización Campodón, datan de los años 1987 y 1988 cuando los Planeamientos de dichos municipios obviaron la existencia de esta vía pecuaria.

En cuanto al deslinde, aún queda un importante número de vías pecuarias sin deslindar con fecha de clasificación muy anterior a 1992 (año en que comenzaron a ejecutarse los proyectos de deslinde de las vías pecuarias en la Comunidad de Madrid), por lo que tendrían prioridad a la hora de tramitar este procedimiento administrativo frente a los deslindes de las vías pecuarias de Alcorcón o Villaviciosa de Odón

Por último, señalar que el hecho de que el régimen de uso de una vía pecuaria se compatibilice con el de una vía pública de tráfico rodado no implica necesariamente una pérdida de funcionalidad de sus usos, al poderse superponer ambos dominios, tal y como históricamente se ha producido en éste y en otros casos.

— PE-118/2015 RGEF.1202 —

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta si considera el Gobierno de la Comunidad de Madrid que el régimen de uso de una vía pecuaria es compatible con el de una vía pública de tráfico rodado.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que en la actualidad el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia o Segoviana" se encuentra descrito por varios documentos administrativos con trazados distintos: la Modificación de la Clasificación de 1992 y las Órdenes originales de Clasificación de Alcorcón y Villaviciosa de Odón como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1998, lo que provoca indeterminación.

A lo largo de este tiempo, la Comunidad de Madrid ha intentado buscar alternativas para realizar una modificación de trazado, sin éxito, dado que no ha habido disponibilidad de terrenos.

Debido a esa situación, en lugar de desafectar sin más el tramo y perder dominio público pecuario y con el fin de que se solucione esa indeterminación que se da en la actualidad en cuanto al trazado y la inseguridad jurídica que ésto provoca, unido al perjuicio a los adquirentes de buena fe

protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se ha consensuado con los ayuntamientos el inicio del expediente de Modificación de la Clasificación.

En cuanto a las intrusiones en la "Vereda Segoviana" en los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la Urbanización Campodón, datan de los años 1987 y 1988 cuando los Planeamientos de dichos municipios obviaron la existencia de esta vía pecuaria.

En cuanto al deslinde, aún queda un importante número de vías pecuarias sin deslindar con fecha de clasificación muy anterior a 1992 (año en que comenzaron a ejecutarse los proyectos de deslinde de las vías pecuarias en la Comunidad de Madrid), por lo que tendrían prioridad a la hora de tramitar este procedimiento administrativo frente a los deslindes de las vías pecuarias de Alcorcón o Villaviciosa de Odón

Por último, señalar que el hecho de que el régimen de uso de una vía pecuaria se compatibilice con el de una vía pública de tráfico rodado no implica necesariamente una pérdida de funcionalidad de sus usos, al poderse superponer ambos dominios, tal y como históricamente se ha producido en éste y en otros casos.

———— **PE-119/2015 RGEF.1203** ————

Del Diputado Sr. López López, del GPUPyD, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta cómo justifica el Gobierno de la Comunidad de Madrid la existencia de indeterminaciones en el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia", caballera entre los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la urbanización Campodón, para motivar la modificación de su clasificación en aplicación del artículo 13.3 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que en la actualidad el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Segovia o Segoviana" se encuentra descrito por varios documentos administrativos con trazados distintos: la Modificación de la Clasificación de 1992 y las Órdenes originales de Clasificación de Alcorcón y Villaviciosa de Odón como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1998, lo que provoca indeterminación.

A lo largo de este tiempo, la Comunidad de Madrid ha intentado buscar alternativas para realizar una modificación de trazado, sin éxito, dado que no ha habido disponibilidad de terrenos.

Debido a esa situación, en lugar de desafectar sin más el tramo y perder dominio público pecuario y con el fin de que se solucione esa indeterminación que se da en la actualidad en cuanto al trazado y la inseguridad jurídica que esto provoca, unido al perjuicio a los adquirentes de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, se ha consensuado con los ayuntamientos el inicio del expediente de Modificación de la Clasificación.

En cuanto a las intrusiones en la "Vereda Segoviana" en los términos municipales de Villaviciosa de Odón y Alcorcón a su paso por la Urbanización Campodón, datan de los años 1987 y 1988 cuando los Planeamientos de dichos municipios obviaron la existencia de esta vía pecuaria.

En cuanto al deslinde, aún queda un importante número de vías pecuarias sin deslindar con fecha de clasificación muy anterior a 1992 (año en que comenzaron a ejecutarse los proyectos de deslinde de las vías pecuarias en la Comunidad de Madrid), por lo que tendrían prioridad a la hora de

tramitar este procedimiento administrativo frente a los deslindes de las vías pecuarias de Alcorcón o Villaviciosa de Odón

Por último, señalar que el hecho de que el régimen de uso de una vía pecuaria se compatibilice con el de una vía pública de tráfico rodado no implica necesariamente una pérdida de funcionalidad de sus usos, al poderse superponer ambos dominios, tal y como históricamente se ha producido en éste y en otros casos.

———— PE-138/2015 RGEP.1247 ————

De la Diputada Sra. Valcarce García, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: medidas que va adoptar el Gobierno Regional para la protección integral de la "Vereda de Segovia".

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que las medidas que se han adoptado en este sentido, son las siguientes:

- En el Plan de Sectorización con Ordenación Pormenorizada "Retamar de la Huerta", del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón se han reservado 6.600 metros cuadrados para restituir la "Vereda de Segovia", que será acondicionada en el marco de Proyecto de Urbanización de dicho desarrollo urbanístico.
- Se han introducido prescripciones en el informe sectorial en materia de vías pecuarias al Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, con objeto de mejorar tanto la "Vereda Segoviana" como las restantes vías pecuarias que recorren este término municipal.
- En cuanto al recorrido de esta vía pecuaria por Majadahonda, actualmente se encuentra en tramitación su deslinde integral, desde el límite de término con Boadilla del Monte hasta el río Guadarrama, comprendiendo, por tanto, el tramo que atraviesa la finca "los Romanillos".
- Por último, en el marco del planeamiento urbanístico de Villanueva del Pardillo, se ha reservado y acondicionado una banda que repone esta vía pecuaria, en buena parte de su trazado por este municipio.

———— PE-147/2015 RGEP.1339 ————

Del Diputado Sr. Reneses González-Solares, del GPIU-LV, al Gobierno, con el siguiente objeto: se pregunta cuáles cree el Gobierno de la Comunidad de Madrid que son las causas del incremento del paro registrado en el mes de febrero de 2015.

RESPUESTA

En relación con la iniciativa de referencia, se informa que la causa de la evolución referida es la estacionalidad típica del paro registrado en la Comunidad de Madrid en los meses de febrero.

———— PE-149/2015 RGEP.1345 ————

De la Diputada Sra. Valcarce García, del GPS, al Gobierno, con el siguiente objeto: actuaciones que tiene previsto adoptar el Gobierno Regional en relación al Informe del Decanato del Colegio de Abogados de Madrid sobre "Medidas para la dignificación de la Abogacía de Oficio".

RESPUESTA

En relación a la iniciativa de referencia, se informa que el Gobierno Regional no puede emitir valoración alguna al respecto dado que no ha tenido acceso al mencionado informe al no haberse hecho público.

5. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

5.3 PETICIONES DE INFORMACIÓN

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, acuerda la tramitación de las Peticiones de Información que a continuación se relacionan, por el procedimiento del artículo 18 del Reglamento de la Asamblea y ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid por los artículos 49 y 97.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

———— PI-416/2015 RGEP.1704 ————

Del Diputado Sr. Sánchez Iglesias, del GPIU-LV, al Gobierno, con el siguiente objeto: número y tipos de convenios suscritos por la Comunidad de Madrid con la multinacional española de telecomunicaciones Movistar en la presente Legislatura.

———— PI-417/2015 RGEP.1705 ————

Del Diputado Sr. Sánchez Iglesias, del GPIU-LV, al Gobierno, con el siguiente objeto: cuantía económica de los convenios y subvenciones suscritos por parte de la Comunidad de Madrid con la multinacional española de telecomunicaciones Movistar en la presente Legislatura.

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

6.2 ACUERDOS DE LA MESA DE LA ASAMBLEA Y/O DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

———— CONTENIDOS DE LA SECCIÓN "TRANSPARENCIA" DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL Y NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO A LA ACTIVIDAD DE LA ASAMBLEA SUJETA A DERECHO ADMINISTRATIVO ————

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero.- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea sobre los contenidos de la Sección "Transparencia" de la Página Web Institucional:

El presente Acuerdo determina la estructura y contenidos que de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno han de ser habilitados por la Asamblea en la web institucional para general conocimiento de los ciudadanos.

La publicación de los contenidos requeridos en la Página web institucional por la Ley de Transparencia que figuran en el presente Acuerdo se ajustará a las posibilidades técnicas existentes en cada momento.

Corresponderá a la Secretaría General adoptar o proponer las medidas relacionadas con los medios técnicos y humanos para que los contenidos puedan divulgarse en el ámbito de la Asamblea atendiendo a los principios enunciados en las Normas aprobadas por la Mesa.

La estructura y contenidos de la Sección "Transparencia" de la Asamblea serán los siguientes:

Información general sobre la Asamblea:

- Funciones.
- Normativa aplicable en la Asamblea.
 - Normativa publicada actualmente en la web.
 - Normativa sobre Transparencia (Ley y normas).
 - Referencia específica a la regulación aplicable en materia de incompatibilidades y conflicto de intereses: extractos legales.
- Composición de la Asamblea.
- Resultados Electorales.
- Institución Auxiliar: la Cámara de Cuentas (Datos básicos y dirección electrónica).
- Enlaces Relacionados (inclusión de los actualmente publicados).

Información sobre la Organización de la Asamblea:

- Órganos de la Asamblea de Madrid:
 - Organigrama (con identificación de responsables).
 - Responsables de los cargos.
 - Perfil y trayectoria profesional.
 - Retribuciones de Diputados.
 - Presidente.
 - Pleno.
 - Mesa.
 - Junta de Portavoces.
 - Diputación Permanente.
 - Comisiones.

- Administración Parlamentaria:
 - Órganos de Apoyo a Presidencia y Mesa.
 - Organigrama detallado.
 - Relación de cargos de confianza.
 - Perfil y trayectoria profesional.
 - Secretaría General:
 - Organigrama detallado.
 - Responsables de los Cargos.
 - Perfil y trayectoria profesional.
 - Funciones.
 - Normas de Organización (links a los enlaces actuales).
 - Oferta pública de Empleo: desarrollo y ejecución.
 - Procesos selectivos del personal (y evolución del proceso).
 - Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos y las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

Información sobre Diputados y Grupos Parlamentarios:

- Diputados:
 - Información general.
 - Régimen económico.
 - Régimen de Incompatibilidades.
 - Resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.
 - Protección social.
 - Ficha de diputados que reúna la información (CVs, escaño, iniciativas, enlace a retribuciones).
- Grupos Parlamentarios:
 - Número y composición.
 - Funciones de los Grupos parlamentarios.
 - Subvenciones a los Grupos Parlamentarios.
 - Acuerdo anual. Detalle por año y Grupo.
 - Contabilidad.

Actividad del Parlamento:

- Actividad Parlamentaria:
 - Acuerdo Calendario de actividad.
 - Calendario.
- Iniciativas parlamentarias:
 - Legislativas:
 - Proyectos.
 - Propositiones.

- No Legislativas:
 - o Preguntas.
 - o Interpelaciones.
 - o Otras.

- Debates (DSAM).
- Delegaciones parlamentarias (viajes)-importe.

- Debates en directo y acceso a debates celebrados: Streaming.

Participación Ciudadana:

- Información sobre la página web:
 - o Mapa de la web.
 - o Buscador interno de la web.
 - o Enlace al BOAM.
 - o Enlace DSAM.
 - o Suscripciones web.
 - o Protección de Datos.

- Unidad u Oficina de Información.
- Acceso a la información.
- Información y Atención al Ciudadano.
- Consultas más habituales.
- Información sobre el Registro General de la Asamblea.
- Servicios de la Cámara y su calidad.
- Suscripción de información online.

Información económica, presupuestaria, contractual y estadística:

- Patrimonio.
 - Inmuebles.
 - Parque Móvil.

- Presupuestos:
 - Presupuesto con descripción de las principales partidas presupuestarias.
 - Ejecución presupuestaria información (actualizada y comprensible).
 - Modificaciones presupuestarias.
 - Cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
 - Memoria y Liquidación del Presupuesto.

- Información económico-financiera y controles:
 - Cumplimiento de sostenibilidad financiera.
 - Cuenta General.
 - Balance.
 - Cuenta de resultado económico-patrimonial.
 - Otras cuentas anuales que, en su caso, deban rendirse.
 - Información sobre si se suministra orgánicamente Información económico-financiera a los parlamentarios y órgano que la suministra.
 - Informes de auditoría de cuentas y fiscalización por órganos externos.

- Lista y cuantía de las compras y suministros más importantes y sus proveedores (reenvío al enlace de contratos).

- Subvenciones y ayudas públicas concedidas (con detalle de importe, objeto, finalidad y beneficiarios).

- Seminarios

- Premios

- Subvenciones

- Subvenciones a Grupos parlamentarios.

- Contratos:

- Perfil del contratante:

- Todos los contratos con detalle de: objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, procedimiento, instrumentos de publicidad, número de licitadores participantes, identidad del adjudicatario.

- Modificación de los contratos.

- Porcentajes presupuestados por procedimiento.

- Desistimiento y renunciaciones.

- Relación de contratos menores y la información correspondiente a ellos (se actualizará en todo caso trimestralmente).

- Mesa de Contratación: información, designación y convocatorias.

- Convenios suscritos, con indicación de: partes, objeto, duración, obligados a la realización prestaciones y obligaciones económicas suscritas.

- Encomiendas de gestión, con indicación de: objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y subcontrataciones con mención a los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

Segundo.- Normas para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo:

La información sobre la actividad de la Asamblea, difundida originalmente a través del "Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid" y del "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", se ha hecho pública desde octubre de 1998, a través del sitio web corporativo. La página institucional ofrece la información sobre la actividad parlamentaria de forma ordenada y actualizada permanentemente.

A la difusión de esta información se han sumado en la presente Legislatura numerosos contenidos relacionados con la transparencia de la actividad de la Cámara, tales como los relativos a las retribuciones de los Diputados, los viajes de las delegaciones parlamentarias o el Presupuesto anual de la Asamblea, entre otros.

Sin embargo, hay que tener en cuenta, además, que las disposiciones del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno sobre transparencia de la actividad pública se aplican a la Asamblea, según establece el artículo 2.1.f), "en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo". Por otra parte, las obligaciones exigidas a las Administraciones Públicas quedan expresamente excluidas de cumplimiento para la

Asamblea, dado que el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/2013 reza: "2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior." Por ende, a los efectos de la propia Ley, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas no tienen la consideración de Administraciones Públicas.

Por su parte, su Disposición Adicional Octava establece que; "[...] las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta ley." En este sentido, en virtud del artículo 49.1.g) del vigente Reglamento de la Asamblea, que atribuye a la Mesa de la Asamblea las funciones que no se encuentren atribuidas a ningún órgano específico, corresponde a este órgano colegiado aprobar los Acuerdos y adoptar las medidas que se precisen para garantizar la transparencia de la actividad de la Cámara y el derecho de acceso a la información pública de la misma.

Resulta, en consecuencia, preciso adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la Ley 19/2013, en lo relativo al derecho de acceso a la información pública de la Asamblea y a la publicación de los contenidos pertinentes en la Sección "Transparencia" de la Página Web Institucional.

Las presentes Normas se circunscriben a la exclusiva aplicación de la citada Ley en el ámbito de la Cámara, remitiéndose a la misma y precisando las especialidades internas derivadas de la naturaleza de la Asamblea de Madrid como Institución de autogobierno de la Comunidad (artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Madrid).

Por ello, la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 20 de mayo de 2015, oída la Junta de Portavoces, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.1.g) del Reglamento, aprueba las siguientes Normas,

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la transparencia de la actividad pública de la Asamblea de Madrid

Artículo 1.- Objeto.

Las presentes Normas tienen por objeto la aplicación en el ámbito de la Asamblea de Madrid, y a tenor de la naturaleza de la Cámara, de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en lo referente a la transparencia de la actividad sujeta a Derecho Administrativo, la publicidad activa y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Cámara.

Artículo 2.- Derecho de acceso a la información pública.

1.- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de la Asamblea de Madrid, sobre sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, cualquiera que sea el formato o soporte de los contenidos o documentos, en los términos previstos en la Ley 19/2013.

2.- El derecho de acceso de los ciudadanos a la información sobre la actividad parlamentaria se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Madrid y en las normas y resoluciones de sus órganos competentes.

CAPÍTULO II
De la publicidad activa

Artículo 3.- *La Sección "Transparencia" de la Página Web Institucional de la Asamblea.*

1.- La información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, será publicada de forma periódica y actualizada en la página web institucional de manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.

2.- La Mesa de la Cámara será el órgano encargado de definir y supervisar los contenidos de la información que será objeto de publicidad activa a través de la Sección "Transparencia" de la web institucional. La Secretaría General adoptará las medidas necesarias para la puesta en marcha y el mantenimiento de esta Sección.

3.- En todo caso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, la Sección de Transparencia de la Asamblea publicará la información relativa a:

- a) Información general sobre la Asamblea.
- b) Información sobre la Organización de la Asamblea.
- c) Diputados y Grupos Parlamentarios
- d) Actividad del Parlamento.
- e) Participación ciudadana.
- f) Información económica, presupuestaria y contractual y estadística.

Artículo 4.- *Principios técnicos.*

1.- La Sección "Transparencia" deberá adecuarse a los siguientes principios:

- a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.
- b) Interoperabilidad: se tenderá a que la información publicada cumpla las normas técnicas de interoperabilidad.
- c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan la reutilización.

2.- La adaptación por la Secretaría General de la Sección a los principios enunciados se ajustará a las posibilidades técnicas existentes en cada momento.

CAPÍTULO III
Del derecho de acceso a la información pública

Sección Primera: Régimen general

Artículo 5.- *Órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la Información.*

La Asesoría Técnica, dependiente de la Secretaría General, contestará las consultas de información que no susciten dudas o cuando dicha información estuviese publicada con antelación en la web de la Asamblea sin que en ese caso las contestaciones puedan considerarse incluidas en el procedimiento regulado en las presentes Normas.

Corresponde a la Secretaría General, a propuesta de la Asesoría Técnica, resolver las cuestiones planteadas por las solicitudes de información que se presenten de conformidad con lo dispuesto en las presentes Normas.

Artículo 6.- *Límites al derecho de acceso.*

Sólo podrá limitarse el derecho de acceso en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

Artículo 7.- *Protección de datos personales.*

Si la información solicitada contuviera datos personales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Artículo 8.- *Acceso parcial.*

Cuando la aplicación de alguno de los límites previstos no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial, previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

Sección Segunda: Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 9.- *Solicitud de acceso a la información pública.*

1.- El acceso a la información pública de la Cámara se regirá por lo dispuesto en la Sección 2.^a del Capítulo III de la Ley 19/2013, y específicamente por lo regulado en esta Sección.

2.- El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud.

3.- La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

4.- El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer las razones por las que solicita la información, que podrán ser tenidas en cuenta cuando se dicte la correspondiente Resolución.

5.- La Secretaría General facilitará el formulario que permita la presentación de estas solicitudes.

Artículo 10.- *Causas de inadmisión.*

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en proceso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en: notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a la Asamblea de Madrid cuando la información no obre en su poder y se desconozca la Administración competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de estas Normas.
- f) Que contengan expresiones ofensivas contra personas o contra instituciones, así como meros juicios de valor u opiniones.

Artículo 11.- *Tramitación.*

1.- Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar Resolución.

2.- Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar Resolución hasta tanto se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

3.- Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder de la Asamblea de Madrid, ésta la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Artículo 12.- *Resolución.*

1.- La Resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo haga necesario, y previa notificación motivada al solicitante, este plazo podrá ampliarse por espacio de otro mes.

2.- Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

3.- Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 13.- *Unidad de información.*

La Secretaría General adoptará medidas necesarias para la gestión de las solicitudes de información de los ciudadanos.

La unidad que puede conocer de las solicitudes de acceso, conforme al artículo 5, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recabar y difundir la información a través de la Sección "Transparencia" de la web institucional.
- b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, dar respuesta cuando la información solicitada ya estuviese publicada en la web institucional.
- c) Realizar los trámites internos necesarios relativos al acceso a la información solicitada, incluyendo la propuesta de resolución a la Secretaría General.
- d) Proponer, de acuerdo con el artículo 16.1.b), a la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea, la elaboración de un informe sobre las propuestas de resolución de la Secretaría General relativas a las solicitudes de acceso a la información.
- e) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información, pudiendo solicitar de la Secretaría General que recabe los informes que sean necesarios para resolver dudas o incidencias en relación con dicha tramitación.
- f) Llevar un Registro de las solicitudes de acceso a la información.
- g) Asegurar en la página web institucional la disponibilidad de la información que se haya facilitado con más frecuencia.
- h) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obren en poder de la Asamblea.
- i) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Norma.

Artículo 14.- *Formalización del acceso.*

- 1.- El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica.

2.- Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se hubiera formalizado o hubiera sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información

3.- Si la información ya hubiera sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4.- El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en normativa que resulte de aplicación.

Sección Tercera: Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea

Artículo 15.- *Composición de la Comisión.*

1.- La Comisión estará integrada por:

a) Los titulares de las Direcciones de:

- Gestión Parlamentaria.
- Gestión Administrativa.
- Informática y Tecnología.

b) El Letrado-Jefe de la Asesoría Jurídica.

c) Un Asesor Técnico, que ejercerá las funciones de Secretario.

2.- La Comisión podrá recabar a través de la Secretaría General, informe o asistencia de cualquier persona al servicio de la Cámara. Asimismo, podrá recabar la colaboración de personas expertas en temas concretos, quienes podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 16.- *Funciones de la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea.*

1.- Corresponden a la Comisión las funciones siguientes:

a) Asesorar a la Mesa y a la Secretaría General en materia de transparencia y acceso a la información pública.

b) Elaborar, cuando se solicite, un informe sobre las propuestas de resolución sobre las solicitudes de acceso a la información que puedan incurrir en alguno de los supuestos de denegación.

c) Conocer el estado de tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

d) Proponer a la Mesa la adopción de criterios, recomendaciones, directrices o guías de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información de la Asamblea que, tras su aprobación, serán publicados en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

e) Promover actividades de formación para el personal de la Cámara en materia de transparencia y acceso a la información.

2.- La Comisión elaborará un informe anual de actividades que elevará a la Mesa de la Asamblea.

CAPÍTULO IV

Del Régimen de impugnaciones

Artículo 17.- *Recurso ante la Mesa de la Asamblea.*

1.- Frente a toda resolución expresa de la Secretaría General en materia de acceso a la información sobre la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo podrá interponerse recurso ante la Mesa de la Asamblea.

2.- El recurso ante la Mesa, si la resolución fuera expresa, se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, el recurso se entenderá desestimado.

4.- Las resoluciones se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, en la web de la Asamblea, en los términos que establezca la Mesa de la Cámara.

Artículo 18.- *Resolución definitiva.*

Las Resoluciones de la Mesa de la Asamblea adoptadas al amparo del artículo anterior no podrán ser objeto de nueva reclamación ante la misma, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública

Se regirán por su normativa específica, y por esta Norma con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

REGULACIÓN, CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE FICHEROS CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 49.1.g) del Reglamento de la Asamblea,

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Constitución Española de 1978 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, el apartado 4 del mismo artículo dispone que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Que en el ejercicio de sus competencias, las personas jurídico-públicas elaboran ficheros automatizados y no automatizados en los que se contienen datos de carácter personal; esto unido a los avances tecnológicos, especialmente los informáticos, hace que en ocasiones sea posible la intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad de las personas, así como la limitación y vulneración del derecho a la auto-disposición de las informaciones personales relevantes para cada persona, cuya protección ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional. Por ello, el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este ámbito y establece los mecanismos adecuados para su garantía.

Que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal cuyo objeto, ha desarrollado el contenido de este derecho, siendo el objeto, tal y como dispone su artículo 1, el garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor, su intimidad personal y familiar y su propia imagen.

Que, en desarrollo de esta Ley Orgánica se dicta el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Que la referida Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en su artículo 20.1, así como el concordante artículo 52 del Real Decreto 1720/2007 establecen que "la creación, modificación o supresión de los ficheros de datos de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el "Boletín Oficial del Estado" o "Diario oficial correspondiente", debiéndose aprobar y publicar dichas disposiciones con carácter previo a la creación o modificación de los ficheros, y considerando responsables a las Administraciones Públicas de su regulación en el ejercicio de sus correspondientes funciones.

Que la Asamblea de Madrid es responsable de la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal sobre las materias de su competencia, así como del tratamiento de los datos en ellos contenidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1999 y normativa que la desarrolla.

Que, en aplicación de lo anteriormente expuesto, la Mesa de la Asamblea, en sus reuniones celebradas el 13 de abril de 1999, 10 de junio de 1999 y 2 de diciembre de 2002 y la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, en reunión celebrada el 13 de enero de 2003, acordó la creación de los ficheros de datos de carácter personal de la Asamblea de Madrid, siendo publicados en el BOAM números: 215, de 29 de abril de 1999; 222, de 17 de junio de 1999; 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003.

Que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la última modificación, al objeto de integrar la reestructuración de la Administración Parlamentaria, la puesta en marcha de nuevos desarrollos informáticos y de tratamientos no automatizados, de dar cumplimiento a las modificaciones introducidas por el citado Reglamento de desarrollo y, finalmente, en consideración a las previsiones de la Disposición Transitoria de la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se hace necesaria la adaptación de los ficheros a la realidad actual de la Asamblea de Madrid, por lo que, en consecuencia, procede la creación de nuevos ficheros de datos de carácter personal y la supresión de los hasta ahora existentes y, en atención a todo ello, la Mesa de la Asamblea de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Creación, modificación y supresión de ficheros de carácter personal en la Asamblea.

1.- Corresponde a la Mesa de la Asamblea la creación, modificación o supresión de ficheros que incluyan de forma organizada datos de carácter personal, cualquiera que sea su soporte, organización o forma de acceso.

2.- Los acuerdos de creación o de modificación de ficheros deberán indicar, en todo caso, para cada uno de ellos, los siguientes apartados:

1. El órgano, ente o autoridad administrativa responsable del fichero.
2. El órgano, servicio o unidad ante el que se deberán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (sólo en el caso de que sea diferente al Responsable del Fichero).
3. El nombre, la estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo y la descripción del fichero que se crea.
4. El carácter informatizado o manual estructurado del fichero y, si es informatizado, el sistema de información al que pertenece el fichero.
6. Las medidas de seguridad que se apliquen. Si el fichero es informatizado habrá que indicar si las medidas de seguridad son de nivel básico, medio o alto.
7. Los tipos de datos de carácter personal que se incluirán en el mismo.
8. La descripción detallada de la finalidad del fichero y los usos previstos del mismo.
9. Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos o que resulten obligados a proporcionarlos.
10. La procedencia o el procedimiento de recogida de los datos.
11. Los órganos y entidades destinatarios de las cesiones previstas, indicando de forma expresa las que constituyan transferencias internacionales."

3.- En los acuerdos que se dicten para la supresión de los ficheros se determinará la causa de su supresión y se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

Segundo.- Objeto y régimen jurídico.

1.- Los ficheros de la Asamblea de Madrid que contienen datos de carácter personal e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, son los que se relacionan y detallan en el presente Acuerdo.

2.- Los ficheros con datos de carácter personal sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por el personal debidamente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3.- Dichos ficheros se registrarán por este Acuerdo, sus Anexos y por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Tercero.- Creación de ficheros.

Se crean los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el Anexo I del presente Acuerdo, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cuarto.- Supresión de ficheros.

Se suprimen los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el Anexo II del presente Acuerdo, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Quinto.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad sobre la totalidad de los ficheros de carácter personal de la Asamblea de Madrid corresponde a la misma, sin perjuicio de la coordinación que corresponda al titular de la Secretaría General de la Asamblea y de la responsabilidad directa que en la gestión y en la custodia de los ficheros corresponda a las respectivas áreas o servicios que se especifican en el Anexo I. Asimismo, corresponde a las áreas o servicios que se especifican en el Anexo I adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los datos de carácter personal existentes en los ficheros se utilicen para las finalidades establecidas y concretadas en el presente Acuerdo, así como las conducentes a hacer efectivas las demás garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la precitada Ley Orgánica y en las demás normas vigentes, así como para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos. Las responsabilidades de las áreas o servicios administrativos se especificarán de forma detallada e identificarán en el Documento de Seguridad de la Asamblea, que deberá estar en todo momento actualizado.

2.- Se designa como Responsable General de los Ficheros al titular de la Secretaría General de la Asamblea, en quien se delega la competencia para resolver las solicitudes relacionadas con los derechos ARCO, haciendo efectivo el derecho de acceso, rectificación o cancelación en los plazos fijados por el procedimiento recogido en el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica, y las demás especificadas por el Documento de Seguridad.

3.- Se designa como Responsable de Protección de Datos en la Asamblea de Madrid al Letrado-Jefe de la Asesoría Jurídica o Letrado que, en caso de baja, ausencia o enfermedad, lo sustituya.

4.- Se designa como Responsable General de Seguridad de Ficheros de Datos de Carácter Personal Automatizados al Técnico Responsable de la Unidad de Seguridad Informática, y en caso de baja, ausencia o enfermedad del mismo al Jefe del Departamento de Informática. Corresponde al Responsable General de Seguridad los Ficheros de Datos de Carácter Personal Automatizados la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables a dichos ficheros y las demás atribuciones detalladas en el Documento de Seguridad de la Asamblea.

5.- Se designa como Responsable General de Seguridad de los Ficheros de Datos de Carácter Personal No Automatizados a la Jefe de la Sección de Archivo, a quien corresponde la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad, aplicables a dichos ficheros y las demás atribuciones detalladas en el Documento de Seguridad de la Asamblea.

Sexto.- Comunicaciones y cesiones de datos.

1.- En los casos en que se prevean comunicaciones de datos será necesario el previo consentimiento del interesado y la advertencia de los responsables de los ficheros automatizados a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de utilizarlos exclusivamente para la finalidad de la cesión de acuerdo con los artículos 4.2 y 11 de la referida Ley Orgánica. No obstante, no será necesario dicho consentimiento en los supuestos recogidos en los artículos 11.2 y 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2.- No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio a la Asamblea. No obstante en este caso, la realización del tratamiento quedará regulada previamente al acceso por escrito y con detalle en un contrato específico, en el que se contemplarán: las instrucciones del Responsable Delegado del Fichero al Encargado Externo del Tratamiento, la obligación de aplicar los datos exclusivamente al fin expresado en dicho contrato, la prohibición de comunicarlos —aún para su conservación— a terceros, las medidas de seguridad aplicables que el Encargado Externo del Tratamiento esté obligado a implementar, el deber de destruir o devolver al Responsable Delegado del Fichero los datos y cualquier soporte o documento en el que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento, así como las demás exigidas por la normativa vigente.

Séptimo.- Derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación.

Las personas afectadas por los ficheros mencionados en el Anexo I podrán ejercitar sus derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación de datos por escrito, en los términos indicados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ante la Asesoría Jurídica de la Asamblea de Madrid, correspondiendo al titular de la Secretaría General, como Responsable General de los Ficheros, dictar las resoluciones que correspondan acerca de los mismos.

Octavo.- Medidas de Seguridad.

Los ficheros automatizados creados por el presente Acuerdo cumplen las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Noveno.- Grabaciones del fichero "Videovigilancia".

Las grabaciones efectuadas con las videocámaras de la Asamblea serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. También se conservarán cautelarmente las grabaciones cuando se interpongan los recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa por denegación del derecho de acceso o cancelación de grabaciones.

Décimo.- Publicación.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y 52 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, se dispone que el presente Acuerdo sea publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Undécimo.- Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Duodécimo.- Inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales.

Aprobado el presente Acuerdo y publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes desde su publicación se notificarán a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros creados y suprimidos en el presente Acuerdo, en los términos y por el procedimiento establecido en el vigente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Acuerdo deroga los Acuerdos de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999, 10 de junio de 1999 y 2 de diciembre de 2002 y de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003, que acordaron la creación de los ficheros de datos de carácter personal de la Asamblea de Madrid, siendo publicados en el BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999; 222, de 17 de junio de 1999; 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

ANEXO I: CREACIÓN DE FICHEROS

A. RELACIÓN DE LOS FICHEROS CON DATOS PERSONALES DE LA ASAMBLEA DE MADRID CREADOS MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

1. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA
2. ARCHIVO GENERAL
3. BIBLIOTECA
4. CONTRATACIÓN
5. CONTROL DE ACCESOS
6. CORREO Y ALMACENAMIENTO EN LA NUBE
7. DGP - GESTIÓN DIRECCIÓN GESTIÓN PARLAMENTARIA
8. DIPUTADOS
9. GESTIÓN AUDIOVISUAL
10. GESTIÓN DE PERSONAL
11. GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA
12. INTERVENCIÓN
13. PRESIDENCIA
14. PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA ASAMBLEA DE MADRID
15. PUBLICACIONES
16. REGISTRO DE LA DGA
17. REGISTRO GENERAL
18. REGISTRO JEFATURA DE SEGURIDAD
19. REGISTRO Y COMUNICACIONES DIT
20. RELACIONES EXTERNAS
21. SECRETARIA GENERAL
22. SERVICIOS INFORMÁTICOS
23. STREAMING
24. TRANSPARENCIA
25. UNIFORMIDAD PERSONAL SUBALTERNO
26. VIDEOVIGILANCIA
27. ASUNTOS JURÍDICOS
28. EXPULSADOS
29. GESTIÓN EXPEDIENTES SANCIONES TRÁFICO
30. RRHH. EXPEDIENTES DE DATOS DE SALUD

B. DESCRIPCIÓN SINGULAR DE LOS FICHEROS DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Gestión de la actividad parlamentaria de la Cámara

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Parlamentaria (dgparlamentaria)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

● **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

● **Finalidad**

Gestión de la actividad parlamentaria y administrativa de los Órganos de la Cámara: Mesa-Junta de Portavoces -Pleno-Diputación Permanente-Comisiones.

Finalidades AEPD: Otras finalidades

● **Colectivos de interesados**

Interesados y afectados por procedimientos correspondientes a la actividad parlamentaria Cámara

● **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, entidad privada, administraciones públicas

● **Campos de información**

Imagen / voz, Grupos Parlamentarios, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Cargo del destinatario, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

● **Destinatarios de cesiones de datos**

GGPP de la Asamblea, BOAM, DSAM, Página Web Institucional, Intranet Corporativa

● **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lopdp@asambleamadrid.es

● **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: ARCHIVO GENERAL

Gestión documental de los expedientes generados en la Asamblea de Madrid y tratamiento de las solicitudes de documentación referidas a los fondos del Archivo.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Parlamentaria (dgparlamentaria)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión documental de los expedientes generados en la Asamblea de Madrid y tratamiento de las solicitudes de documentación referidas a los fondos del Archivo; fines estadísticos, de investigación y de conservación histórica.

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa, fines históricos, estadísticos o científicos, procedimiento administrativo, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, representantes legales, cargos públicos, Interesados legítimos y usuarios con derecho al acceso a los fondos documentales del Archivo General, Interesados legítimos

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

C.I.F. / N.I.F., Seguridad Social, Nombre y apellidos, Tarjeta sanitaria, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Imagen / voz, Descripción de actos institucionales, Circunstancias sociales, Características personales, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, Económicos, financieros y de seguros, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Otros órganos de la comunidad autónoma, interesados legítimos, Personal de la Asamblea; Grupos Parlamentarios y su personal; investigadores; internet/intranet..

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

- **Encargado del tratamiento**

ADMINISTRADOR DE ARCHIVOS, S.A.U.. C.I.F./N.I.F.: A82284845.

Dirección:

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: BIBLIOTECA

Archivos de Biblioteca

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Parlamentaria (dgparlamentaria)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

• **Finalidad**

Gestión de las solicitudes formuladas por los usuarios del Servicio de Documentación y Biblioteca

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa, fines históricos, estadísticos o científicos, procedimiento administrativo, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, solicitantes, Solicitantes de los Servicios Documentales

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, fuentes accesibles al público, administraciones públicas

• **Campos de información**

Detalles del empleo, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

No se contemplan cesiones de datos.

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lop@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

- **Encargado del tratamiento**

SABINI AUTOMATIZACIÓN DE BIBLIOTECAS. C.I.F./N.I.F.: A79322160.

Dirección:

C/ Amor de Dios, 1 - 28014 Madrid (MADRID)

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: CONTRATACION

Archivos de Contratación

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Finalidad**

Gestión de la contratación de la Asamblea de Madrid. Asistencia material y técnica a la Mesa de Contratación.

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa

- **Colectivos de interesados**

Proveedores, representantes legales, personas de contacto, solicitantes

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal

- **Campos de información**

Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Firma manual o digitalizada

- **Destinatarios de cesiones de datos**

No se contemplan cesiones de datos.

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -

asesoriajuridica.l opd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: CONTROL DE ACCESOS

Identificación de las personas que acceden al interior de los edificios de la Asamblea de Madrid y acreditación temporal de las mismas; mantenimiento de la seguridad interior de los edificios; control de accesos y gestión de aparcamientos; estadísticas internas; control horario de personal de contratas

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Jefe/a Seguridad Asamblea de Madrid (jseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

● **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

● **Finalidad**

Identificación de las personas que acceden al interior de los edificios de la Asamblea de Madrid y acreditación temporal de las mismas; mantenimiento de la seguridad interior de los edificios; control de accesos y gestión de aparcamientos; estadísticas internas

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa, fines históricos, estadísticos o científicos, seguridad y control de acceso a edificios, procedimiento administrativo

● **Colectivos de interesados**

Empleados, proveedores, asociados o miembros, solicitantes, Personal de los Grupos Parlamentarios, Titular de vehículo autorizado para aparcar garaje Grupos Parlamentarios, Titulares de vehículos autorizados aparcar garaje Asamblea, Personas que acceden a la sede de la Asamblea, Invitados, Personal de contratas

● **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, entidad privada, administraciones públicas

● **Campos de información**

Imagen / voz, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Matrículas y datos identificativos de los vehículos, Matrícula y características de los vehículos cuyo acceso se autoriza, Matrícula y características del vehículo, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Firma manual o digitalizada

● **Destinatarios de cesiones de datos**

Personal de la empresa adjudicataria del Servicio de Seguridad interior de la Asamblea

● **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: CORREO Y ALMACENAMIENTO EN LA NUBE

Ficheros vinculados al correo electrónico, webs y servicios de cloud computing corporativos.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Director/a Informática y Tecnología (dinformatica)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

- **Finalidad**

Gestión del correo electrónico corporativo y almacenamiento de datos corporativos (Asamblea y Grupos Parlamentarios) en servicios de Cloud Computing

Finalidades AEPD:Gestión contable, fiscal y administrativa, fines históricos, estadísticos o científicos, otras finalidades

- **Colectivos de interesados**

Empleados, proveedores, asociados o miembros, personas de contacto, solicitantes, cargos públicos, Personal de los Grupos Parlamentarios, Personal de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, entidad privada, administraciones públicas

- **Campos de información**

Detalles del empleo, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Adjudicatarios de servicios de: Correo corporativo (y su soporte); Hosting

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 - asesoriajuridica.lupd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

- **Encargado del tratamiento**

VODAFONE, S.A.U.. C.I.F./N.I.F.: A80907397.

Dirección:

Avda.de América, 115 - 28015 Madrid (MADRID)

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: DGP - GESTIÓN DIRECCIÓN GESTIÓN PARLAMENTARIA

Gestión documental tanto de entrada como de salida de los datos de carácter personal en la Dirección de Gestión Parlamentaria

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Parlamentaria (dgparlamentaria)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

• **Finalidad**

Gestión de los datos de carácter personal incorporados en los Registros o documentos tanto de entrada como de salida de la Dirección de Gestión Parlamentaria.

Finalidades AEPD: Procedimiento administrativo, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, Distintas Unidades Administrativas de la Asamblea de Madrid

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal

• **Campos de información**

Nombre y apellidos, Cargo del destinatario, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Interesados legítimos

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lupd@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: DIPUTADOS

Archivos de Diputados

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión de la Oficina de Atención al Diputado, de los datos de los Diputados de todas las Legislaturas de la Asamblea de Madrid. Gestión de nómina, seguros sociales, I.R.P.F. y telefonía móvil corporativa, voz, datos y comunicaciones de los diputados; vinculado a su mandato de cada Legislatura.

Finalidades AEPD: Recursos humanos, gestión de nómina, Hacienda Pública y gestión de Administración Tributaria, fines históricos, estadísticos o científicos, publicaciones, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Asociados o miembros

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, administraciones públicas

• **Campos de información**

Imagen / voz, IMEI tarjeta SIM voz y datos, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Económicos, financieros y de seguros, Seguridad Social, Nombre y apellidos, Asociados a datos que integran el expediente, vinculados a su mandato, Asociados a datos que integran expediente vinculados a su mandato, vinculados a su mandato., Dirección (postal/electrónica), Firma manual o digitalizada, Teléfono

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Organismos de la Seguridad Social, Hacienda Pública y Administración Tributaria, entidades aseguradoras, interesados legítimos, Página web institucional, intranet; Agencia ICM; empresas adjudicatiras de servicios a la Asamblea

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 - asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: GESTIÓN AUDIOVISUAL

Archivos de audio, vídeo, multimedia y fotográfico gestionados por la Sección de Audiovisuales (DIT)

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Director/a Informática y Tecnología (dinformatica)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Finalidad**

Captura grafica y/o grabación (audio y/o video) de sesiones y actos celebrados en la Sede o de los organizados por la Asamblea fuera de ella; distribuc. de señal única a medios, intranet e internet; distribuc. de copias a interesados legítimos; verific. de deberes de los Diputados y del orden interior en las sesiones.

Finalidades AEPD:

- **Colectivos de interesados**

Empleados, ciudadanos y residentes, asociados o miembros, cargos públicos, Invitados y asistentes a actos, Secretaría General, Mesa, Organizadores de los actos y asistentes a los mismos, Invitados a las sesiones parlamentarias; medios de comunicación

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, administraciones públicas

- **Campos de información**

Imagen / voz, Sesión, órgano, fecha y hora de celebración

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Otros órganos de la comunidad autónoma, interesados legítimos, Sesiones y/o actos públicos: Medios de Comunicación; CCTV institucional; streaming (web e intranet)

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

- **Encargado del tratamiento**

AVANZIA APLICACIONES, S.L.. C.I.F./N.I.F.: B83593194.

Dirección:

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: GESTIÓN DE PERSONAL

Archivos de Recursos Humanos

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión del departamento de Recursos Humanos de la Asamblea de Madrid

Finalidades AEPD: Recursos humanos, gestión de nómina, previsión de riesgos laborales

• **Colectivos de interesados**

Empleados, contribuyentes y sujetos obligados, proveedores, representantes legales, personas de contacto, beneficiarios, cargos públicos, Personal en activo o cuya relación de servicios ha finalizado o suspendido, Perceptores de rentas abonadas por la Cámara, sujetas al impuesto de IRPF, excluidos Diputados, Administraciones Públicas, Beneficiarios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Prestaciones Sociales

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, registros públicos, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

C.I.F. / N.I.F., Seguridad Social, Nombre y apellidos, Tarjeta sanitaria, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Imagen / voz, Nº de registro de personal, Circunstancias sociales, Características personales, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, Económicos, financieros y de seguros, Información comercial, libro de familia y certificado tesorería beneficiarios, Información comercial necesaria para la coordinación de actividades, Facturas, empadronamiento, datos relativos a familiares que dan derecho al permiso (Nombre y apellidos), Número y firma del facultativo., Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Organismos de la Seguridad Social, Hacienda Pública y Administración Tributaria, órganos judiciales, otros órganos de la comunidad autónoma, sindicatos y juntas de personal, BOAM, BOCM, ICM, Tribunales de Selección

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: GESTIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

Gestión de expedientes del Servicio de la Oficina de Control Presupuestario y Asuntos Económicos

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión y tramitación de expedientes y documentos contables para su ingreso o pago

Finalidades AEPD: Gestión económica-financiera pública, gestión contable, fiscal y administrativa

• **Colectivos de interesados**

Empleados, proveedores, asociados o miembros, representantes legales

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, administraciones públicas

• **Campos de información**

Nº de registro de personal, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Económicos, financieros y de seguros, Seguridad Social, Información comercial, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Hacienda Pública y Administración Tributaria, otros órganos de la Administración del Estado, bancos, cajas de ahorro y cajas rurales, AGENCIA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID (ICM)

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 - asesoriajuridica.lopdp@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: INTERVENCIÓN

Datos económicos de asociados o miembros, empleados, contratistas y otros terceros acreedores o deudores

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Interventor/a Asamblea de Madrid (interventor)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Finalidad**

Consulta y gestión de datos de asociados o miembros, empleados, contratistas y otros terceros acreedores o deudores para la revisión de los documentos sometidos a fiscalización o contabilización.

Finalidades AEPD: Gestión económica-financiera pública, gestión contable, fiscal y administrativa

- **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, Contratistas; otros terceros acreedores o deudores

- **Origen de los datos**

Administraciones públicas

- **Campos de información**

facturas y anticipos, datos económicos de nóminas, Cuenta corriente, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono

- **Destinatarios de cesiones de datos**

No se contemplan cesiones de datos.

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lop@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: PRESIDENCIA

Archivos derivados de la: gestión de invitados a actos celebrados en la Asamblea de Madrid, así como a los organizados por la Cámara que se celebren fuera de su sede; gestión de salas institucionales para la celebración de jornadas y/o actos; gestión de visitas a la Cámara; gestión de contactos institucionales, proveedores y terceros; gestión de los registros internos; difusión de actos, notas de prensa y comunicados institucionales.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gabinete Presidencia (dgabpres)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

● **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

● **Finalidad**

Gestión de invitados a actos parlamentarios o no parlamentarios celebrados en la Asamblea de Madrid por la Cámara o por terceros, así como a los actos que organice la Asamblea que se celebren fuera de su sede.

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa, fines históricos, estadísticos o científicos, seguridad y control de acceso a edificios, procedimiento administrativo, otras finalidades

● **Colectivos de interesados**

Ciudadanos y residentes, proveedores, asociados o miembros, personas de contacto, solicitantes, beneficiarios, cargos públicos, Invitados y asistentes, Miembros de las Delegaciones que visitan la Asamblea de Madrid; Medios de Comunicación, Asistentes a las Jornadas y/o actos, Invitados por Grupos Parlamentarios, Instituciones y Administraciones, cargos públicos y otros, Destinatarios y remitentes de escritos y comunicaciones de y/o a la Presidencia de la Asamblea, Destinatarios y remitentes de escritos y comunicaciones del y/o al Gabinete de la Presidencia

● **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, fuentes accesibles al público, entidad privada, administraciones públicas

● **Campos de información**

Imagen / voz, Matrícula de vehículo de la empresa, comunicado, Relacionados con la noticia, nota de prensa y/o imagen institucional, Circunstancias sociales, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Breve referencia del asunto, Breve referencia al asunto, Cargo público, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Firma manual o digitalizada, Teléfono

● **Destinatarios de cesiones de datos**

Interesados legítimos, Adjudicatario serv. seguridad int. de la Asamblea; Medios de Comunicación; Página web corporativa

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -

asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA ASAMBLEA DE MADRID

Gestión de candidatos para el ingreso a Cuerpos o Escalas de la Asamblea de Madrid y gestión de lista de espera.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión de aspirantes a pruebas de ingreso a Cuerpos o Escalas de la Asamblea de Madrid y gestión de las listas de espera resultantes.

Finalidades AEPD: Recursos humanos, procedimiento administrativo, publicaciones

• **Colectivos de interesados**

Solicitantes, opositor o aspirante a las pruebas selectivas de acceso que solicita su inclusión en lista de espera, opositor o aspirante que presenta instancia de admisión

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, registros públicos

• **Campos de información**

Características personales, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Grado de discapacidad, datos de discapacidad, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Otros órganos de la comunidad autónoma, sindicatos y juntas de personal, BOLETÍN O. DE LA COMUNIDAD DE MADRID, BOLETÍN O. ASAMBLEA DE MADRID, TABLÓN DE ANUNCIO Y WEB INSTITU

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: PUBLICACIONES

Gestión de Publicaciones

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Director/a Gestión Parlamentaria (dgparlamentaria)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

- **Finalidad**

Gestión de Publicaciones Oficiales y no Oficiales

Finalidades AEPD: Publicaciones

- **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, solicitantes, cargos públicos, Autores que han colaborado en las publicaciones no oficiales de la Asamblea, Destinatarios de las publicaciones no oficiales de la Asamblea, Destinatarios de las publicaciones oficiales de la Asamblea

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal

- **Campos de información**

Académicos y profesionales, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Editoriales e imprentas

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesorisjuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: REGISTRO DE LA DGA

Registro interno de entrada y salida de documentación de la Dirección de Gestión Administrativa de la Asamblea de Madrid

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

• **Finalidad**

Asientos registrales y distribución de la documentación para su tramitación por las unidades competentes

Finalidades AEPD: Procedimiento administrativo, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, proveedores, asociados o miembros, solicitantes, cargos públicos, Grupos Parlamentarios

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Económicos, financieros y de seguros, Seguridad Social, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Sindicatos y juntas de personal, interesados legítimos

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopdp@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: REGISTRO GENERAL

Archivos de Registro de Entrada y Salida de la Asamblea de Madrid (Administrativo y Parlamentario)

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Parlamentaria (dgparlamentaria)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Finalidad**

Gestión de entradas y salidas documentales en los Registros integrantes del Registro General de la Asamblea; certificación de actos registrales; compulsas documentales.

Finalidades AEPD: Fines históricos, estadísticos o científicos, procedimiento administrativo, otras finalidades

- **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, representantes legales, solicitantes, cargos públicos, Remitentes de solicitudes o comunicaciones de naturaleza administrativa; destinatarios de las mismas, Destinatarios de solicitudes o comunicaciones de naturaleza administrativa; remitentes de las mismas, Remitentes de escritos o comunicaciones de naturaleza parlamentaria; destinatarios de las mismas, Destinatarios de escritos o comunicaciones de naturaleza parlamentaria; remitentes de las mismas, Remitentes y destinatarios de la documentación registrada en el Registro General de la Asamblea, Grupos Parlamentarios

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, registros públicos, entidad privada, administraciones públicas

- **Campos de información**

Otros aportados por el remitente vinculados a su solicitud o comunicación, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, remitente y destinatario, Datos relacionados con la solicitud o comunicación presentada o enviada, Asunto; breve referencia al contenido del documento; origen y destino., Datos vinculados a la solicitud o comunicación aportados voluntariamente por el remitente, Datos relacionados con el contenido de la iniciativa o comunicación, remitente y destinatario; aportados voluntariamente en documentación, Breve referencia a asunto, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Registros públicos, otros órganos de la Administración del Estado, otros órganos de la comunidad autónoma, otros órganos de la Administración Local, interesados legítimos, Destinatarios de los documentos registrados; Grupos Parlamentarios; servicio guardamuebles

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: REGISTRO JEFATURA DE SEGURIDAD

Registro interno de Entrada y Salida de la Jefatura de Seguridad de la Asamblea de Madrid

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Jefe/a Seguridad Asamblea de Madrid (jseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Asientos registrales y distribución de la información para su tramitación por los departamentos correspondientes

Finalidades AEPD: Procedimiento administrativo

• **Colectivos de interesados**

Cargos públicos, Remitentes de escritos o autores de comunicaciones dirigidas a la Jefatura de Seguridad

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, administraciones públicas

• **Campos de información**

Detalles del empleo, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

No se contemplan cesiones de datos.

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -

asesoriajuridica.lop@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: REGISTRO Y COMUNICACIONES DIT

Listados de libros registrales, gestión del Registro Interno y de las comunicaciones de la DIT con diputados, personal y terceros.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Informática y Tecnología (dinformatica)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Comunicaciones de la DIT con diputados, personal y terceros relacionados con la entrega de equipos, soportes y dispositivos; incidencias o averías en los mismos; elaboración de estadísticas; asiento registral de entrada y salida documental en la DIT y custodia de la documentación.

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa, fines históricos, estadísticos o científicos, procedimiento administrativo, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, proveedores, asociados o miembros, personas de contacto, solicitantes, cargos públicos, Personal de algunas contratas

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

Número del equipo, Detalles del empleo, C.I.F. / N.I.F., Breve referencia del asunto, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

No se contemplan cesiones de datos.

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500 -
asesoriajuridica.lodp@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: RELACIONES EXTERNAS

Archivo de Relaciones Externas

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

• **Finalidad**

Gestión de los datos de las entidades que establecen acuerdos de colaboración con la Asamblea de Madrid, así como, los datos de los interesados que participan en acciones formativas. Gestión de las líneas de telefonía móvil del personal de la Asamblea de Madrid

Finalidades AEPD: Publicaciones, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, representantes legales, Signatarios del convenio

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal

• **Campos de información**

I.M.E.I. y número de tarjeta de SIM, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Transacciones de bienes y servicios, Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Otros órganos de la comunidad autónoma, sindicatos y juntas de personal, entidades aseguradoras, Universidades, agencias de viajes

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: SECRETARIA GENERAL

Tramitación y gestión de escritos de la Secretaría General. Contactos y comunicaciones de la Secretaría General con las Direcciones de la propia Cámara y otras instituciones.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Secretario/a General (sgeneral)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión de datos de carácter personal, incorporados en los escritos y comunicaciones emitidas por la Secretaría General y los remitidos a ésta.

Finalidades AEPD: Gestión económica-financiera pública, gestión contable, fiscal y administrativa, procedimiento administrativo, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, personas de contacto, cargos públicos, Remitentes y destinatarios de escritos y/o comunicaciones de la Secretaría General, remitentes y destinatarios de los oficios y comunicaciones de la Secretaría General

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

Firma electrónica, Circunstancias sociales, Características personales, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Interesados legítimos

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: SERVICIOS INFORMÁTICOS

Gestión de infraestructuras y servicios TIC de la Asamblea de Madrid.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Director/a Informática y Tecnología (dinformatica)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

- **Finalidad**

Gestión de infraestructuras y servicios TIC de la Asamblea de Madrid. Gestión del directorio electrónico, registros de nombre de equipos, información de red, inventario de equipos.

Finalidades AEPD: Fines históricos, estadísticos o científicos, prestación de servicios de certificación electrónica, otras finalidades

- **Colectivos de interesados**

Empleados, proveedores, asociados o miembros, personas de contacto, beneficiarios, Personal de Grupos Parlamentarios, Personal Grupos Parlamentarios Asamblea

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, administraciones públicas

- **Campos de información**

Firma electrónica, número de serie, Direcciones IP, MAC, Número inventario, número de inventario, Nº de registro de personal, Detalles del empleo, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Adjudicatarios de los servicios de: Hosting, Helpdesk, Mantenimiento de red, Apoyo a UIT

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 - asesoriajuridica.lupd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: STREAMING

Documentos multimedia (vídeo, imágenes, audio, etc) que contengan datos de carácter personal de personas que estén vinculadas directa o indirectamente con la Asamblea de Madrid

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Director/a Informática y Tecnología (dinformatica)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

- **Finalidad**

Difusión en directo y almacenamiento de los contenidos multimedia generados por la Asamblea de Madrid

Finalidades AEPD: Fines históricos, estadísticos o científicos, publicaciones, otras finalidades

- **Colectivos de interesados**

Empleados, asociados o miembros, representantes legales, cargos públicos, Comparecientes e invitados

- **Origen de los datos**

Administraciones públicas

- **Campos de información**

Imagen / voz

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Grupos Parlamentarios; adjudicatario servicio emisión actos institucionales; Página web corporativa

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la ASamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lupd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

- **Encargado del tratamiento**

SERVICIOS DE HOSTING EN INTERNET, S.A.. C.I.F./N.I.F.: A82718495.

Dirección:

Avda. de Europa, 34 A - 28023 Madrid (MADRID)

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: TRANSPARENCIA

Ficheros de solicitudes de datos e información requeridos por los ciudadanos a la Asamblea de Madrid en el ámbito de la Transparencia

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Asesor/a Técnico/a (asesort)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Finalidad**

Gestión del Registro y tramitación de las solicitudes de información y datos requeridos por los ciudadanos a la Asamblea de Madrid en el ámbito de la transparencia, y de las respuestas institucionales a las mismas.

Finalidades AEPD: Fines históricos, estadísticos o científicos, procedimiento administrativo, otras finalidades

- **Colectivos de interesados**

Solicitantes, Personas relacionadas con el objeto y naturaleza de la solicitud de información y/o datos

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, administraciones públicas

- **Campos de información**

y otros relacionados con el objeto y naturaleza de la solicitud y respuesta, objeto, Otros relacionados con el objeto y naturaleza de la solicitud de información y/o datos, Expediente, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Relacionados con la naturaleza y objeto de la solicitud de información y/o datos u su respuesta, Relacionados con la naturaleza y objeto de la solicitud de información y/o datos, Dirección (postal/electrónica), Firma manual o digitalizada

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Otros órganos de la Administración del Estado, interesados legítimos

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: UNIFORMIDAD PERSONAL SUBALTERNO

Uniformidad del Personal Subalterno de la Asamblea

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Comunicación de incidencias relacionadas con la uniformidad del personal subalterno, y, verificación de datos incorrectos y su subsanación con la empresa adjudicataria.

Finalidades AEPD: Gestión contable, fiscal y administrativa, procedimiento administrativo

• **Colectivos de interesados**

Personal Subalterno de la Asamblea de Madrid

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal

• **Campos de información**

Marcas físicas, Tallajes (prendas y calzado), Características personales, Nombre y apellidos, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Adjudicatario del contrato de suministro de uniformidad del personal subalterno de la Asamblea

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

• **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: VIDEOVIGILANCIA

Videovigilancia de la Asamblea.

Nivel de seguridad: Básico

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Jefe/a Seguridad Asamblea de Madrid (jseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseuridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

- **Finalidad**

Garantizar la seguridad y protección perimetral, así como la interior y exterior de los edificios de la Asamblea de Madrid.

Finalidades AEPD: Videovigilancia, seguridad y control de acceso a edificios

- **Colectivos de interesados**

Empleados, ciudadanos y residentes, proveedores, asociados o miembros, estudiantes, cargos públicos, Personas que acceden a la sede de la Asamblea

- **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal

- **Campos de información**

Imagen / voz

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Órganos judiciales, otros órganos de la Administración del Estado

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: ASUNTOS JURÍDICOS

Archivos de la Asesoría Jurídica y Letrados de la Asamblea. Archivos cuya custodia se ha encomendado a la Asesoría Jurídica por la Secretaría General de la Cámara.

Nivel de seguridad: Medio

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Letrado/a-Jefe Asesoría Jurídica (ljaj)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

• **Finalidad**

Gestión documental de informes, actuaciones, diligencias, expedientes, procedimientos administrativos y litigios ante el TC, los órganos jurisdiccionales, órganos administrativos competentes, etc. en los que intervienen los Letrados en representación y defensa de la Asamblea y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Finalidades AEPD: Justicia, fines históricos, estadísticos o científicos, procedimiento administrativo, gestión sancionadora, otras finalidades

• **Colectivos de interesados**

Empleados, ciudadanos y residentes, proveedores, asociados o miembros, representantes legales, solicitantes, cargos públicos, Responsables universitario/Institucionales y alumnos de cursos/masters, Titulares de datos que ejercitan los derechos ARCO ante la Asamblea o de sus representantes., Remitentes y destinatarios de la documentación registrada en el Registro de la Asesoría Jurídica, Personas relacionadas con el objeto y naturaleza del expediente; órganos administrativos; otros., Partes procesales, Órganos Jurisdiccionales, Tribunal Constitucional, otros.

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, otras personas físicas, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

Datos relativos a infracciones penales, Datos relativos a infracciones administrativas, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Imagen / voz, Relativos al sujeto o sujetos relacionados con el objeto y naturaleza de la Nota o Informe Jurídico, Breve referencia al asunto solicitado, Otros relativos a personas vinculadas con el objeto y naturaleza del proceso/litigio, Número de Expediente, Correspondientes a personas relacionadas con el objeto y naturaleza del expediente, Procedimiento administrativo al que se vincula, Circunstancias sociales, Características personales, Detalles del empleo, Académicos y profesionales, Datos relativos a disciplina parlamentaria o administrativa, Asunto: breve referencia al contenido del documento; origen y destino, Relacionados con el objeto y/o sujetos del proceso litigioso correspondiente, Firma manual o digitalizada

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Órganos judiciales, Tribunal de Cuentas o equivalente autonómico, otros órganos de la Administración del Estado, otros órganos de la comunidad autónoma, otros órganos de la Administración Local, interesados legítimos, En su caso, "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" y página web. Institucional

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: ASUNTOS JURÍDICOS

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28016 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -

asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: EXPULSADOS

Identificación y gestión de expulsados de las sesiones plenarias la Asamblea en orden impedir su asistencia a las sesiones del Pleno durante el mismo período de sesiones vigente; y, en su caso, exigencia de responsabilidades penales derivadas de la actuación del expulsado.

Nivel de seguridad: Medio

Sistema de tratamiento: Automatizado

Responsable delegado: Director/a Gabinete Presidencia (dgabpres)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

- **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799500

- **Finalidad**

Identificación de expulsados a las sesiones plenarias de la Asamblea en orden a evitar su entrada durante el período de sesiones en curso y, en su caso, del ejercicio de actuaciones tendentes a exigir responsabilidades penales.

Finalidades AEPD: Fines históricos, estadísticos o científicos, seguridad y control de acceso a edificios, gestión sancionadora

- **Colectivos de interesados**

Invitados asistentes a sesiones plenarias

- **Origen de los datos**

Entidad privada, administraciones públicas

- **Campos de información**

Datos relativos a infracciones administrativas, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos

- **Destinatarios de cesiones de datos**

Órganos judiciales, fuerzas y cuerpos de seguridad, Adjudicatario del servicio de Seguridad Privada en la Asamblea

- **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F/N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tlf. 917799663 -
asesoriajuridica.lupd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: GESTIÓN EXPEDIENTES SANCIONES TRÁFICO

Tramitación de requerimientos de identificación y de "Notificaciones de denuncia y de incoación de expediente sancionador a persona jurídica".

Nivel de seguridad: Medio

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

● **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

● **Finalidad**

Comisión de Infracciones contra la Seguridad Vial.

Finalidades AEPD: Procedimiento administrativo

● **Colectivos de interesados**

Conductores asignados al Parque Móvil de la Asamblea en el ejercicio de sus competencias.

● **Origen de los datos**

Administraciones públicas

● **Campos de información**

Imagen / voz, Datos relativos a infracciones administrativas, C.I.F. / N.I.F., Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Firma manual o digitalizada

● **Destinatarios de cesiones de datos**

Órganos judiciales, otros órganos de la Administración del Estado, otros órganos de la Administración Local

● **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lopd@asambleamadrid.es

● **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

Inventario de ficheros

GRUPO DE FICHEROS: RRHH. EXPEDIENTES DE DATOS DE SALUD

Ficheros que contengan datos de salud del personal y beneficiarios

Nivel de seguridad: Medio

Sistema de tratamiento: Mixto

Responsable delegado: Director/a Gestión Administrativa (dgadministrativa)

Responsable de seguridad para ficheros automatizados:

Responsable General Seguridad Ficheros Automatizados (tiseguridad)

Responsable de seguridad para ficheros en papel:

Responsable General Seguridad Ficheros NO Automatizados (jsarchivo)

• **Entidad responsable de los ficheros**

Asamblea de Madrid. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799500

• **Finalidad**

Datos de salud para la tramitación y gestión de prestaciones sociales de los art. 4 y 6 del Reglamento de Prestaciones Sociales así como tramitación de adaptaciones de puestos y AT/EP y el permiso excepcional por enfermedad para el personal de la Asamblea de Madrid.

Finalidades AEPD: Recursos humanos, gestión de nómina, previsión de riesgos laborales, procedimiento administrativo

• **Colectivos de interesados**

Empleados, representantes legales, beneficiarios

• **Origen de los datos**

El propio interesado o su representante legal, entidad privada, administraciones públicas

• **Campos de información**

Salud, Características personales, Detalles del empleo, C.I.F. / N.I.F., Seguridad Social, Nombre y apellidos, Dirección (postal/electrónica), Teléfono, Firma manual o digitalizada

• **Destinatarios de cesiones de datos**

Organismos de la Seguridad Social, otros órganos de la Administración del Estado, otros órganos de la comunidad autónoma, sindicatos y juntas de personal, entidades aseguradoras, Mutuas de trabajo

• **Servicio / oficina donde ejercer los derechos ARCO**

ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASAMBLEA DE MADRID. C.I.F./N.I.F.: S7800006D.

Dirección:

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 - 28018 Madrid (MADRID) Tif. 917799663 -
asesoriajuridica.lpd@asambleamadrid.es

- **Transferencias internacionales de datos**

No se contemplan transferencias internacionales de datos.

ANEXO II: SUPRESIÓN DE FICHEROS

A. RELACIÓN DE LOS FICHEROS CON DATOS PERSONALES DE LA ASAMBLEA DE MADRID SUPRIMIDOS MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

1. EXPED
2. PER-REGISTRO
3. P-INTERNAS
4. SIGEPILT
5. SIGEPCNT
6. DIPUT
7. INSTANCIAS
8. CAJAFIJA
9. DIRECCIONES
10. JORNADAS
11. DERECHOS_PASIVOS
12. HACIENDA
13. COLAB
14. TERCEROS
15. TELEFONOS
16. INVENTARIO
17. BENEFICIARIOS
18. COMPREC-C
19. DIPUTADO.DB
20. GESTIÓN EXPEDIENTES QUEJA (DEFENSOR DEL MENOR)
21. ALUMNOS EN PRÁCTICAS
22. CONTROL DE ENTRADAS
23. FICHERO DE PERSONAL
24. FICHERO DE RELACIONES

B. DESCRIPCIÓN SINGULAR DE LOS FICHEROS SUPRIMIDOS

1. NOMBRE DEL FICHERO: EXPED

- 1.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999 y 10 de junio de 1999 (BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999 y 222, de 17 de junio de 1999)

- 1.2. N° de Registro de la APDCM: 2000450006
- 1.3. Órgano responsable: Dirección de Gestión Parlamentaria.
- 1.4. Descripción del Fichero: Datos relativos al Patrimonio de personas que tengan o hayan tenido la condición de Diputados de la Asamblea de Madrid.
- 1.5. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control patrimonial de los Diputados durante el tiempo en el que ostentan la condición de Diputados de la Asamblea de Madrid.
- 1.6. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 1.7. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Archivo General".

2. NOMBRE DEL FICHERO: PER-REGISTRO

- 2.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999 y 10 de junio de 1999 (BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999 y 222, de 17 de junio de 1999)
- 2.2. N° de Registro de la APDCM: 2000450007
- 2.3. Órgano responsable: Dirección de Gestión Parlamentaria.
- 2.4. Descripción del Fichero: Datos personales de sujetos relacionados con la presentación o recepción de documentos en o del Registro General de la Asamblea de Madrid.
- 2.5. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Identificación de emisores y receptores de documentos de Registro.
- 2.6. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 2.7. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Registro General".

3. NOMBRE DEL FICHERO: P-INTERNAS

- 3.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999 y 10 de junio de 1999 (BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999 y 222, de 17 de junio de 1999)
- 3.2. N° de Registro de la APDCM: 2000450008
- 3.3. Órgano responsable: Dirección de Gestión Parlamentaria.
- 3.4. Descripción del Fichero: Datos personales relacionados con sujetos implicados en la tramitación de Iniciativas Parlamentarias.
- 3.5. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Clasificación, búsqueda e identificación de las Iniciativas Parlamentarias tramitadas por la Asamblea de Madrid.
- 3.6. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 3.7. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Actividad Parlamentaria".

4. NOMBRE DEL FICHERO: SIGEPILT

- 4.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999 y 10 de junio de 1999 (BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999 y 222, de 17 de junio de 1999)

- 4.2. N° de Registro de la APDCM: 2000450011
- 4.3. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 4.4. Descripción del Fichero: Datos de las bajas médicas por enfermedad.
- 4.5. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Disponibilidad de los datos correspondientes a funcionarios y personal laboral de la Asamblea de Madrid para el control de la vida administrativo-laboral de dichos empleados.
- 4.6. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 4.7. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión de Personal".

5. NOMBRE DEL FICHERO: SIGEPCNT

- 5.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999 y 10 de junio de 1999 (BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999 y 222, de 17 de junio de 1999).
- 5.2. N° de Registro de la APDCM: 2000450010
- 5.3. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 5.4. Descripción del Fichero: Datos para la elaboración de la nómina de personas físicas que tengan o hayan tenido la condición de empleados públicos de la Asamblea de Madrid.
- 5.5. Descripción del fichero: Disponibilidad de los datos para los distintos procedimientos administrativos, como por ejemplo la ejecución de la nómina.
- 5.6. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 5.7. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión de Personal".

6. NOMBRE DEL FICHERO: DIPUT

- 6.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 13 de abril de 1999 y 10 de junio de 1999 (BOAM número: 215, de 29 de abril de 1999 y 222, de 17 de junio de 1999)
- 6.2. N° de Registro de la APDCM: 2000450009
- 6.3. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 6.4. Descripción del fichero: Datos de personas físicas que tengan o hayan tenido la condición de Diputados de la Asamblea de Madrid.
- 6.5. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Datos de las percepciones de los Diputados de ejercicios anteriores a efectos fiscales.
- 6.6. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 6.7. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Diputados".

7. NOMBRE DEL FICHERO: INSTANCIAS

- 7.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 7.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 7.3. Descripción del fichero: Datos relativos a las instancias presentadas para las oposiciones convocadas en la Asamblea de Madrid.
- 7.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Confección de una lista de admitidos y excluidos para una oposición. Desarrollo del proceso selectivo. Almacenamiento de una bolsa de trabajo.
- 7.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 7.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Pruebas Selectivas de Acceso a la Asamblea de Madrid".

8. NOMBRE DEL FICHERO: CAJAFIJA

- 8.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 8.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 8.3. Descripción del fichero: Datos relativos a importes cobrados mediante anticipos.
- 8.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Efectuar un control sobre los anticipos de caja.
- 8.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 8.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión Económica y Financiera".

9. NOMBRE DEL FICHERO: DIRECCIONES

- 9.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 9.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Parlamentaria.
- 9.3. Descripción del fichero: Datos relativos a las direcciones de las personas y/o Instituciones donde es necesario remitir las distintas publicaciones de la Asamblea de Madrid.
- 9.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Poder remitir las distintas publicaciones de la Asamblea de Madrid.
- 9.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 9.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Publicaciones".

10. NOMBRE DEL FICHERO: JORNADAS

- 10.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 10.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 10.3. Descripción del fichero: Datos personales de los participantes en las Jornadas Parlamentarias.
- 10.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control del pago de las participaciones en las Jornadas Parlamentarias de la Asamblea de Madrid.
- 10.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 10.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión Económica y Financiera".

11. NOMBRE DEL FICHERO: DERECHOS_PASIVOS

- 11.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 11.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 11.3. Descripción del fichero: Datos relativos a la cotización de los mutualistas.
- 11.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control económico-financiero de los pagos a las distintas mutualidades.
- 11.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 11.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión Económica y Financiera".

12. NOMBRE DEL FICHERO: HACIENDA

- 12.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 12.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 12.3. Descripción del fichero: Datos relativos a los libramientos de caja para el abono de impuestos.
- 12.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control de los pagos efectuados a Hacienda a través de los libramientos de caja.
- 12.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 12.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión Económica y Financiera".

13. NOMBRE DEL FICHERO: COLAB

- 13.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 13.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 13.3. Descripción del fichero: Datos personales de aquellas personas que han colaborado en los distintos números de las revistas jurídicas de la Asamblea.
- 13.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control de los pagos realizados por la Asamblea a terceras personas por bienes o servicios suministrados.
- 13.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 13.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión Económica y Financiera".

14. NOMBRE DEL FICHERO: TERCEROS

- 14.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 14.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 14.3. Descripción del fichero: Información acerca de terceras personas que suministran bienes o servicios.
- 14.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: El control de los pagos realizados por la Asamblea a terceras personas por bienes o servicios.
- 14.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 14.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión Económica y Financiera".

15. NOMBRE DEL FICHERO: TELEFONOS

- 15.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 15.2. Órgano responsable: Dirección de Informática y Tecnología.
- 15.3. Descripción del fichero: Información acerca de las personas que tienen teléfono en la Asamblea.
- 15.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Poder hacer búsquedas de teléfonos o direcciones de correo electrónico de personas vinculadas con la Asamblea.
- 15.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 15.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida parcialmente en los Ficheros de nueva creación "Registro y Comunicaciones DIT" y "Correo y Almacenamiento en la Nube".

16. NOMBRE DEL FICHERO: INVENTARIO

- 16.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 16.2. Órgano responsable: Dirección de Informática y Tecnología.
- 16.3. Descripción del fichero: Inventario de dispositivos ofimáticos de la Asamblea.
- 16.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Llevar un control del inventario de los dispositivos ofimáticos pertenecientes a la Asamblea. Control del mantenimiento de dichos dispositivos.
- 16.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 16.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida parcialmente en los Ficheros de nueva creación "Registro y Comunicaciones DIT", "Correo y Almacenamiento en la Nube" y "Servicios Informáticos".

17. NOMBRE DEL FICHERO: BENEFICIARIOS

- 17.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 17.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 17.3. Descripción del fichero: Control de las prestaciones a que tienen derecho las personas vinculadas laboralmente con la Asamblea de Madrid y aquellas vinculadas con estas últimas que puedan tener derecho a alguna prestación.
- 17.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control acerca de las prestaciones solicitadas y/o concedidas o no a las personas vinculadas laboralmente con la Asamblea de Madrid y aquellas vinculadas con estas últimas que puedan tener derecho a alguna prestación.
- 17.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.
- 17.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida parcialmente en los Ficheros de nueva creación "Gestión de Personal" y "RRHH. Expedientes de Datos de Salud".

18. NOMBRE DEL FICHERO: COMPREC-C

- 18.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 18.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 18.3. Descripción del fichero: Datos necesarios para efectuar un control de presencia.
- 18.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control de presencia de personas vinculadas laboralmente con la Asamblea de Madrid.
- 18.5. Motivo de la supresión: Reestructuración de Ficheros.

- 18.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Gestión de Personal".

19. NOMBRE DEL FICHERO: DIPUTADO.DB

- 19.1. Creación: Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002 y Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea de Madrid, de 13 de enero de 2003 (BOAM número: 188, de 5 de diciembre de 2002; y 196, de 16 de enero de 2003).
- 19.2. Órgano responsable: Dirección de Gestión Administrativa.
- 19.3. Descripción del fichero: Datos necesarios para la tramitación de los expedientes de los Diputados.
- 19.4. Descripción detallada de la finalidad y usos previstos del fichero: Control de los expedientes de los Diputados a efectos de la posterior confección de la nómina.
- 19.5. Motivo de la supresión: Fin de la finalidad prevista.
- 19.6. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Diputados".

20. NOMBRE DEL FICHERO: GESTIÓN EXPEDIENTES QUEJA

- 20.1. Disposición Transitoria de la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, asigna la competencia "Tramitación de las quejas pendientes. Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos y previa conformidad de los mismos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A tal fin, la Mesa de la Asamblea de Madrid se hará cargo de los asuntos en trámite adoptando las decisiones que convengan."
- 20.2. Motivo de la supresión: Fin de la finalidad prevista.
- 20.3. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido es transferida parcialmente al Defensor del Pueblo (Fichero No Automatizado), parcialmente pasa a estar contenida en el Fichero de nueva creación "Archivo General" (Fichero No automatizado) y es parcial y reglamentariamente destruida (Fichero Automatizado), exD.T. de la Ley 3/2012, de 12 de junio.

21. NOMBRE DEL FICHERO: ALUMNOS EN PRÁCTICAS

- 21.1. Disposición Transitoria de la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, asigna la competencia "Tramitación de las quejas pendientes. Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos y previa conformidad de los mismos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A tal fin, la Mesa de la Asamblea de Madrid se hará cargo de los asuntos en trámite adoptando las decisiones que convengan."
- 21.2. Motivo de la supresión: Fin de la finalidad prevista.
- 21.3. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a estar contenida íntegramente en el Fichero de nueva creación "Archivo General".

22. NOMBRE DEL FICHERO: CONTROL DE ENTRADAS

- 22.1. Disposición Transitoria de la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, asigna la competencia "Tramitación de las quejas pendientes. Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos y previa conformidad de los mismos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A tal fin, la Mesa de la Asamblea de Madrid se hará cargo de los asuntos en trámite adoptando las decisiones que convengan."
- 22.2. Motivo de la supresión: Fin de la finalidad prevista.
- 22.3. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a destruirse íntegra y reglamentariamente.

23. NOMBRE DEL FICHERO: FICHERO DE PERSONAL

- 23.1. Disposición Transitoria de la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, asigna la competencia "Tramitación de las quejas pendientes. Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos y previa conformidad de los mismos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A tal fin, la Mesa de la Asamblea de Madrid se hará cargo de los asuntos en trámite adoptando las decisiones que convengan."
- 23.2. Motivo de la supresión: Fin de la finalidad prevista.
- 23.3. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a destruirse íntegra y reglamentariamente.

24. NOMBRE DEL FICHERO: FICHERO DE RELACIONES

- 24.1. Disposición Transitoria de la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, asigna la competencia "Tramitación de las quejas pendientes. Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos y previa conformidad de los mismos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A tal fin, la Mesa de la Asamblea de Madrid se hará cargo de los asuntos en trámite adoptando las decisiones que convengan."
- 24.2. Motivo de la supresión: Fin de la finalidad prevista.
- 24.3. Destino del fichero: La información del Fichero suprimido pasa a destruirse íntegra y reglamentariamente.

— SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, ha tomado conocimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, correspondiente al recurso de inconstitucionalidad número 1884-2013, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, en relación con los artículos 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, con traslado a la Asesoría Jurídica y a la Dirección de Gestión Parlamentaria para su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1884-2013, interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Aragón Segura y actuando bajo la dirección letrada del Abogado don Wilfredo Jurado Rodríguez, en relación con los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y la Asamblea de Madrid. Ha sido Ponente el Presidente, don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 27 de marzo de 2013, doña Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales y de 57 senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, interpuso recurso de inconstitucionalidad en relación con los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

El presente recurso de inconstitucionalidad se sustenta sobre los siguientes argumentos:

a) Tras reproducir los preceptos legales impugnados, los recurrentes recuerdan que los mismos forman parte de la Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid del año 2012 en la que, "como ya es habitual en el ámbito de la Comunidad de Madrid se incluyen un conjunto de normas sobre diversas medidas fiscales y administrativas pretendidamente vinculadas a

la consecución de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013". Y añaden que la técnica legislativa empleada para un cambio tan profundo en el sistema de prestación sanitaria en la Comunidad de Madrid como el operado por estos preceptos legales "es manifiestamente irregular", tratándose de una Ley mediante la que se modifican numerosos textos legales de la Comunidad de Madrid en materias dispares. A su juicio, estamos ante una técnica legislativa insuficiente, que hace muy difícil la comprensión del alcance de la Ley, máxime si se atiende a las continuas referencias a posiciones y soluciones de futuro, con la utilización de expresiones voluntaristas de los órganos ejecutivos de la Comunidad de Madrid -"podrá realizar", "podrá hacer", "podrá llevar a cabo"-, en un claro intento de sembrar la confusión, con cita al respecto de la STC 46/1990, en la que se señaló que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) implica que el legislador debe perseguir la claridad.

Asimismo, los recurrentes reproducen el tenor del art. 88 CE y, señalando el carácter casi idéntico de su redacción, transcriben el art. 140.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid. También hacen mención al Dictamen 128/2012, de 7 de marzo, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, transcribiendo un fragmento del mismo en que, entre otros aspectos, se hace alusión a que, conforme al art. 33 del Estatuto de Autonomía, el derecho estatal tiene carácter supletorio del derecho propio de Madrid, y de igual modo, se cita la disposición final segunda de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, según la cual, para lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia. Igualmente, reproducen el texto del art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de proyectos de ley. Tras exponer estas citas normativas, el escrito de recurso indica que el art. 88 CE impone obligaciones de hacer tanto al Consejo de Gobierno como a la Asamblea de Madrid y que, en virtud del art. 9.1 (sujeción de los poderes públicos a la Constitución) y art. 9.3 (principios de publicidad de las normas e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) deben cumplirlas, pues tanto los parlamentarios como los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones por las que sus representantes han entendido necesario imponer esa ley. Pues bien, con relación a los impugnados arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, los recurrentes ponen de relieve que "tanto las brevísimas y apodícticas manifestaciones del Plan de Sostenibilidad como el contenido de los Informes remitidos a la Asamblea junto con el proyecto de ley no cumplen bajo ningún concepto la función de aportar los antecedentes necesarios para comprender el contenido de estas normas". Según indican, estas disposiciones normativas han sido remitidas a la Asamblea de Madrid y han sido aprobadas, sin ir acompañadas de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre las mismas y para que puedan aplicarse con una mínima seguridad jurídica. Afirman que la Constitución ha reconocido que el debate parlamentario sobre el proyecto de ley ha de ser, en primer lugar, un debate sobre los presupuestos de la ley -entre otros, la justificación de su necesidad, la valoración de las alternativas existentes y de la fórmula elegida, el análisis sobre la viabilidad de la norma, etc. Así, indican, lo ha reconocido el Real Decreto 1083/2009.

Defienden igualmente los recurrentes que "hora es ya" de que el Tribunal Constitucional se pronuncie "directa y primordialmente sobre la constitucionalidad de una ley por vulneración del art. 88 de la Constitución": "[d]ecimos todo esto porque no queremos dejar de poner de manifiesto la intención perversa que subyace en todo el procedimiento seguido por el legislador, impulsado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante el cual se pretende ocultar las verdaderas intenciones con un texto legal parco con referencias continuas a términos futuros, habilitando posibilidades futuras pero sin concretar cuáles han de ser éstas o refiriéndolas en otros textos complementarios extramuros de la norma y todo ello además sin que ésta tenga todos los elementos para entender la voluntad del legislador".

Hablan los recurrentes del "nuevo-viejo" modelo de gestión, señalando que el antecedente directo de los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012 es el "Plan de Medidas de garantía de la sostenibilidad del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid", de cuyo contenido transcriben algunos fragmentos. Este plan pondría de manifiesto, al decir de los senadores promotores del recurso de inconstitucionalidad, cuál es el tipo de gestión indirecta elegido por el legislador -la concesión administrativa tanto en hospitales como en centros de atención primaria-, así como el sistema de retribución al concesionario en los hospitales la -capitación-.

b) Hechas las reflexiones que preceden, los recurrentes exponen el primer motivo de inconstitucionalidad, dirigido contra el art. 62 de la Ley 8/2012 "por violación del artículo 9.3 de la Constitución en relación con el principio de legalidad, así como por infringir el artículo 149.1.18 [CE] sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas así como por reserva de ley estatal sobre contratos y concesiones administrativas".

Al respecto, apuntan que el objetivo principal del art. 62 es habilitar al Servicio Madrileño de Salud para que pueda adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada en los seis hospitales que se citan en el precepto legal. A su entender, tal habilitación para la citada función se produce porque dicho Servicio no tiene competencias para hacerlo. Citan los recurrentes los arts. 8 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público (TRLCSP), 58 y 59 de la Ley de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, 6 de la Ley reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid y el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 22/2008, de 3 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad que define al Servicio Madrileño de Salud como "ente público", de donde infieren los parlamentarios recurrentes que "no es ni un Organismo autónomo administrativo (de aquellos que prestan servicios públicos sujetos al régimen administrativo) ni Empresa pública de la Comunidad de Madrid", sino una entidad instrumental de la Administración de la Comunidad de Madrid que "en modo alguno puede entenderse que forma parte de la Administración pública en los términos del artículo 6 del TRLCSP (sic) como sujeto susceptible de adjudicar contratos de gestión de servicio público".

Según indican, el Servicio no puede adjudicar este tipo de contratos porque no ostenta la condición de Administración pública y porque la titular del servicio -la Comunidad de Madrid de acuerdo con el art. 3.3 de la Ley de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid- lo tiene encomendado en régimen de gestión directa precisamente al Servicio Madrileño de Salud, que se constituye, así, en entidad instrumental y que por ello no puede por ningún título ceder su gestión a terceros, ni siquiera parcialmente.

El escrito de recurso añade que el artículo 62 no solo habilita al Servicio sin concretar en qué condiciones y con qué título jurídico se lleva a cabo esa habilitación, sino que también otorga la vigilancia y seguimiento de la ejecución de los contratos a una entidad dependiente de la Administración pública (Unidad de Control), cuando lo normal sería que esas funciones las desempeñase el propio órgano de contratación; finalmente, se habilita al órgano de contratación para que dicte instrucciones de funcionamiento para garantizar la correcta prestación del servicio, cuando eso debía ser uno de los aspectos a establecer en el pliego de condiciones. En opinión de los recurrentes, "lo que el legislador autonómico pretende llevar a cabo... es una extensión, para la que carece obviamente de competencia, del concepto de Administración pública contenida en la norma básica (artículo 8 TRLCSP) para que en dicho concepto se entiendan también todo tipo de entes instrumentales sean o no entes de derecho público sujetos incluso al derecho privado y que todos ellos puedan 'adjudicar contratos de gestión de servicios públicos'".

Por las razones indicadas concluyen que el art. 62 de la Ley 8/2012 es contrario al art. 149.1.18 CE.

c) Como segundo motivo de inconstitucionalidad se esgrime que el art. 63 de la Ley 8/2012 -y más en concreto, el punto segundo del modificado art. 88 de la Ley 12/2001 -infringe la normativa básica estatal y del art. 149.1.18 CE en materia de reserva de ley estatal sobre contratos y concesiones administrativas, así como también el principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE. Según indican, los argumentos que exponen ya fueron puestos de manifiesto por el informe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad de Madrid, siendo obviados por el legislador.

En concreto, afirman que la posibilidad de introducir preferencias en la adjudicación de ciertos contratos, que figura en el art. 63, ha sido objeto de estudio por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los recurrentes reproducen varios pasajes de la Sentencia Parking Brixen GmbH, de 13 de octubre de 2005, poniendo de relieve que de la doctrina de este Tribunal se infiere un principio general de libertad de acceso a la licitación que ha tenido reflejo en la normativa interna: en concreto, remarcando su carácter básico reproducen el tenor del art. 1 TRLCSP y señalan que la única excepción a la libertad de acceso a la licitación que este texto legal establece es la prevista en su disposición adicional quinta, destacando también que un supuesto de preferencia en la adjudicación se contempla asimismo en su disposición adicional cuarta. Al respecto afirman que cualquier otra limitación o preferencia no prevista en el TRLCSP vulneraría la normativa básica estatal, de ahí que consideren que el precepto impugnado resulta inconstitucional en tanto altera el sistema competencial en materia de contratación pública y concesiones en relación con la libre competencia. Asimismo, aluden a que las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE establecen la obligación de concurrir en régimen de libre competencia a la licitación de servicios públicos.

Entienden además que la norma recurrida conculca el pñnc1p10 de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE (STC 46/1990, FJ 4; 150/1990, FJ 8), pues siembra la duda a los posibles licitadores sobre si actuar de acuerdo con la normativa estatal o la autonómica, pudiendo también generar una duda suficiente en los entes locales sobre la vigencia de sus anteriores convenios.

d) Como tercer motivo del recurso se aduce la "vulneración de la garantía institucional contenida en el art. 41 CE, de los derechos que se derivan de la misma para los ciudadanos, del art. 149.1.17 CE y del art. 14 CE".

Al respecto señalan que la función esencial del Estado en materia de seguridad social es mantener un régimen público para todos los ciudadanos que les asegure la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41 CE), poniendo de relieve que el régimen económico de este sistema es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.17 CE). Indican también que la Ley general de la Seguridad Social define los elementos subjetivos y objetivos imprescindibles del aseguramiento: quién ostenta la titularidad del derecho a las prestaciones y cuál es el alcance de estas. A su vez añaden que, en el caso de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, es su prestación lo que se articula mediante el Sistema Nacional de Salud, tal y como resulta de la regulación contenida en las leyes básicas estatales y autonómicas de desarrollo. Recuerdan asimismo que la doctrina constitucional ha identificado dos características esenciales del régimen de Seguridad Social: su garantía institucional (STC 37/1994) y la definición legal, que no contractual de su régimen y que sus prestaciones no tienen carácter contributivo (STC 65/1987).

Exponen en su argumentación que el denominado "Plan de Medidas de garantía de la sostenibilidad del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid" permite conocer cuál es el objetivo perseguido por el legislador así como la modalidad de entre los medios de gestión indirecta que adoptará, que no es otra que la concesión administrativa en la que la retribución del concesionario

se va a establecer de forma capítativa (es decir, una cuantía por habitante/año). A su juicio, esos contratos de concesión del servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social introducirán en la Comunidad de Madrid un doble régimen económico en el aseguramiento de la prestación: en las zonas con concesión regirá un régimen económico contractual con pagos capítativos al concesionario prestador de los servicios, acordado contractualmente, que la Administración debe respetar; en las zonas de gestión directa, el régimen económico será presupuestario, sin recursos económicos prefijados para prestar los servicios porque el Gobierno es libre de fijar las correspondientes partidas presupuestarias.

En cuanto a la organización territorial del servicio, señalan que la Ley 6/2009, de 16 de noviembre, de libertad de elección en la sanidad de la Comunidad de Madrid, organiza el sistema sanitario público de Madrid en un área de salud única; a su vez, el Decreto 52/2010, de 29 de julio, incorpora en anexo la relación de zonas básicas de salud según municipios y zonas censales. Por ello, indican, el sistema sanitario se organiza por zonas básicas de salud, a cada una de las cuales le corresponde un centro de salud y un hospital de referencia, de modo que todos los hospitales de la red pública tienen asignada una población de referencia que, en el caso de los territorios con atención especializada vía concesión con financiación capítativa, determina la cuantía de la financiación de la concesión.

No obstante, añaden, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 51/2010, de 29 de julio, permite a los ciudadanos elegir profesionales de atención primaria fuera de su zona básica de salud y recibir atención especializada en un hospital distinto al de referencia que les corresponda, si bien, esta libertad de elección de hospital está limitada a procesos médicos concretos pues no es posible cambiar el hospital de referencia que les corresponde a los ciudadanos en función de su domicilio, lo que implica que a los ciudadanos residentes en territorios cuya atención especializada haya pasado al régimen de concesión se les fuerza, sin posibilidad alguna de elección, a que una parte muy importante de su aseguramiento sanitario público sea gestionada por una compañía concesionaria, sin darle la opción de llevarse "su cápita" al hospital de referencia de su elección.

Afirman los recurrentes que, en los territorios de gestión sanitaria directa por el Servicio Madrileño de Salud con régimen económico presupuestario, si un hospital carece de los medios o de las especialidades necesarias para tratar a un paciente, existe una jerarquía de hospitales de segundo nivel, con más especialidades o recursos, a los que el paciente es remitido. La financiación de los hospitales con gestión directa se realiza por el sistema de "presupuesto global" y se determina en los presupuestos como un programa, vinculado con un contrato de gestión suscrito entre la dirección del hospital y la del Servicio en el que se detallan los objetivos de actividad y calidad para el año. El sistema de referencia de pacientes en este ámbito es básicamente "cooperativo" pues exige la colaboración entre hospitales de menor complejidad y otros de mayor nivel, así como con los hospitales de agudos y crónicos, sin que existan impedimentos ni incentivos para tratar pacientes de otras áreas de referencia hospitalaria. Por el contrario, en los hospitales de los territorios de gestión indirecta se genera un sistema "competitivo": si un paciente de su zona es atendido en otro hospital, deberá abonar a la Administración sanitaria el pago establecido y si el hospital concesionado atiende a un paciente ubicado fuera de su zona, percibirá el pago correspondiente, de modo que en este sistema se generan incentivos para tratar o no a los pacientes en función del coste del tratamiento y de "que sean ajenos o propios (se gana más o se gana lo mismo)". A su entender, se crea así un sistema de "apartheid sanitario", en el que se ven atrapados los ciudadanos de territorios con atención especializada concesionada, negando en la práctica la noción de área sanitaria única proclamada en la Ley 6/2009.

Por otro lado, con apoyo en la experiencia de los contratos de gestión privada de los hospitales de Valdemoro y Torrejón, afirman que está prevista la actualización del importe total de su retribución según el IPC y un factor de corrección, lo que implica que "indefectible e independientemente de cuál sea la situación económica de las arcas públicas, el contrato obliga a la Comunidad a aumentar la asignación de recursos de forma anual. Por el contrario, en los hospitales de gestión directa pública, su presupuesto anual dependerá de lo que decida el Presupuesto anual de la Comunidad de Madrid". De privatizarse la gestión de los seis hospitales y los 27 centros de salud, una población de 1.150.000 habitantes pasaría a encontrarse con su aseguramiento de atención especializada gestionado por empresas privadas comerciales, con el consiguiente riesgo de descapitalización de los hospitales de gestión pública.

Tras razonar sobre las consecuencias del modelo de financiación contractual capitativa, los recurrentes indican que este sistema conduce a prácticas de dudosa racionalidad pues los hospitales de gestión privada tienen un alto interés en atraer procedimientos sencillos y de costes variables bajos, susceptibles de hacer marketing por variables hoteleras o paraclínicas. El hospital público que deja de prestar servicio al paciente pasa a subsidiar al hospital privado pues solo se ahorra el coste variable, dado que los costes fijos están presupuestados. Los recurrentes también denuncian la existencia de un riesgo cierto de desplazamiento injusto de los costes de los hospitales privados a los públicos sin que existan mecanismos claros y eficaces de control de esta desviación. La suma de ambos procesos puede dar lugar a un panorama en el que "los hospitales privados se especializan en retener y atraer procesos y pacientes sencillos, y a derivar otros complejos, costosos y con alta ocupación de camas", de modo que sustituyen "pacientes caros que bloquearían las camas y recursos, por otros más ligeros a los cuales se les puede facturar a precios medios, a la vez que se amplía la capacidad asistencial para pacientes que sólo gastan los costes variables asociados a su atención".

A juicio de los recurrentes, el establecimiento de este tipo de concesiones administrativas comporta desigualdades injustas entre los ciudadanos de una misma Comunidad, vulnerando el principio de igualdad (art. 14 CE). Asimismo consideran que la vulneración del art. 41 CE, en cuanto a la garantía institucional, resulta evidente, "porque el aseguramiento de una parte de la población deja de ser público, al concederse capitativamente a un particular; que ya ajustará los riesgos en función de su propia estrategia empresarial". La infracción del art. 149.1.17 CE "tampoco parece discutible porque la Comunidad de Madrid carece de competencia para alterar el régimen público de aseguramiento sanitario del Sistema Nacional de Salud estableciendo uno propio". Consideran probado que se está incidiendo sobre el régimen económico del aseguramiento, e insisten en que esta forma de concesión administrativa genera una situación en la que la Administración sanitaria contrata externamente una de sus funciones irrenunciables por formar parte del régimen público de Seguridad Social: "su gestión económica para poblaciones sanitariamente cautivas en los territorios concesionados".

Los senadores recurrentes denuncian la ausencia de mecanismos eficaces para contrarrestar los incentivos económicos empresariales en conflicto de interés potencial con las obligaciones sanitarias asumidas por el concesionario, y la ausencia, tanto normativa como práctica, de mecanismos de tutela pública de los derechos sanitarios de ciudadanos y pacientes del territorio concesionado ya que los hospitales concesionados no disponen de un contrato programa o contrato de gestión, como tienen los de gestión directa, en los que se especifiquen los servicios a prestar y los estándares de calidad y la Administración sanitaria no cuenta en estos hospitales con representantes ante los cuales los ciudadanos y pacientes puedan presentar reclamaciones.

e) Como cuarto y último motivo del recurso se aduce la infracción del derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) y de la regulación básica estatal sobre sanidad pública (art. 149.1.16 CE). Al respecto señalan que las concesiones para la gestión de la atención especializada conllevan la prolongación del "apartheid" a la provisión y prestación de la asistencia sanitaria, vulnerando las

características esenciales del Sistema Nacional de Salud, tanto las relativas al derecho a la salud (universalidad, igualdad efectiva o equidad, accesibilidad y libertad de elección), como el carácter integral del Sistema (financiación pública común, reglas básicas comunes, organización de los servicios bajo una concepción integral del Sistema sanitario): estas características, indican, están definidas por disposiciones de las Leyes General de Sanidad y de Cohesión y Calidad del sistema Nacional de Salud, que constituyen normas básicas estatales en materia de sanidad, que la Comunidad de Madrid no puede vulnerar. La STC 98/2004 incide en que la regulación básica es garantía de una uniformidad mínima en las condiciones de acceso a las prestaciones sanitarias con independencia del lugar en el que se resida; por su parte, la STC 136/2012 insiste en que las normas básicas constituyen un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso de todos los ciudadanos a la sanidad.

Las consideraciones expuestas en el epígrafe anterior acerca de las restricciones de acceso "en condiciones de igualdad" a los servicios de salud a los ciudadanos que residen en zonas concesionadas son igualmente idóneas para fundamentar las vulneraciones de las normas constitucionales aquí invocadas por los recurrentes. De igual modo, "la diferencia operativa entre los hospitales que funcionan en el 'modelo competitivo' y los que funcionan en el 'modelo cooperativo' también rompe la concepción básica integral del sistema público de salud".

2.- Mediante providencia de 23 de abril de 2013, el Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, así como dar traslado, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación a través del Ministro de Justicia y al Gobierno y a la Asamblea de Madrid por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado", lo que se llevó a efecto en el núm. 114, de 13 de mayo de 2013, y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

3.- El 14 de mayo de 2013, el Abogado del Estado, actuando en la representación que ostenta, comunicó que no iba a formular alegaciones y que se personaba en este proceso a los efectos de que en su día se le notifiquen las resoluciones que en él se dicten.

El siguiente día 16 se registraron sendos escritos de los Presidentes del Congreso y del Senado dando por personadas a ambas Cámaras en este proceso constitucional y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4.- El 28 de mayo de 2013 formuló alegaciones la Letrada de la Comunidad de Madrid, quien interesa la desestimación del recurso de inconstitucionalidad con base en las alegaciones que seguidamente se sintetizan.

a) Se refiere en primer lugar la Letrada autonómica al objeto y alcance de este recurso. A este respecto, pone de manifiesto que si bien se dirige contra los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid -el primero de los cuales aborda la reordenación sanitaria en los hospitales Infanta Cristina, Infanta Sofía, Infanta Leonor, Sureste, Henares y Tajo, y el segundo reforma el art. 88 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid-una lectura atenta del recurso pone de manifiesto que se cuestiona abiertamente el modelo de gestión indirecta del servicio público sanitario, tanto en el caso de los hospitales como en el de los centros de atención primaria. Pretenden, por tanto, los recurrentes, que se debata en esta sede una medida estrictamente política y que se haga a partir de argumentos de estricta oportunidad, ajenos a la jurisdicción del Tribunal (SSTC 86/1982 y 28/1991).

Por otro lado, la Letrada autonómica hace referencia al "carácter abstracto de muchas de las alegaciones realizadas por la parte recurrente, con cita genérica de preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, pero sin la concreción y confrontación con el bloque de constitucionalidad exigible en esta sede y con la consiguiente indefensión que genera dicho proceder procesal para esta parte". Los recurrentes no habrían levantado la carga que sobre ellos pesa de exponer las razones por las que consideran inconstitucionales los preceptos legales impugnados (STC 112/2006). Es más, incurren en cierta incoherencia al solicitar, en el suplico, la anulación de los arts. 62 y 63 de la Ley impugnada pese a que sus alegaciones se limitan al apartado primero del art. 62 y a la reforma del art. 88.2 de la Ley territorial 12/2001 por el segundo. Los recurrentes no argumentan la aducida contradicción de los distintos apartados del art. 62 con la Constitución, razón por la cual el análisis ha de limitarse al art. 62.2 y al art. 88.2 de la Ley 12/2001, en la redacción dada por el art. 63.

b) Alude seguidamente la Letrada autonómica a "las cuestiones de técnica legislativa y la constitucionalidad de la tramitación de la norma". Con respecto a la técnica legislativa, y sin perjuicio de recordar que el juicio de constitucionalidad no lo es de calidad, defiende la constitucionalidad de las leyes de contenido heterogéneo a partir de la doctrina contenida en la STC 136/2011, descartando, en particular, que exista riesgo para la seguridad jurídica proclamada por el art. 9.3 CE. En cuanto a los vicios procedimentales, los senadores promotores del recurso no han ofrecido justificación alguna ni consta que se denunciaron ante la Asamblea de Madrid, por lo que estas alegaciones no pueden prosperar conforme a la doctrina de la STC 176/2011. Si durante la tramitación de la Ley los parlamentarios hubieran considerado que los antecedentes no eran suficientes, habrían hecho uso del derecho que les asiste de solicitar información al Consejo de Gobierno. Se aporta además certificación del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda de que el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 50/1997, del Gobierno. Finalmente, los recurrentes no explican la utilidad del "Plan de Medidas de garantía de la sostenibilidad del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid", cuyo contenido reproducen parcialmente, para el presente juicio de constitucionalidad de la Ley impugnada.

c) Aborda a continuación la Letrada autonómica la constitucionalidad del art. 62 de la Ley recurrida.

Defiende la representante procesal del Gobierno autonómico que el Servicio Madrileño de Salud tiene la consideración de Administración pública a los efectos de la legislación básica en materia de contratación pública. Al efecto señala la relevancia del art. 3.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, conforme al cual tienen la consideración de Administraciones públicas, a los efectos de dicha Ley, las "entidades de Derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas" cuya actividad principal "no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro" o "que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios". El Servicio Madrileño de Salud es un ente público creado por la Ley 12/2001 y adscrito a la Consejería de Sanidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley general de sanidad, que se configura como la Administración gestora de la prestación sanitaria pública en su ámbito territorial que, conjuntamente con las entidades y organismos de las demás Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria integran el Sistema Nacional de Salud.

Del análisis del régimen jurídico del Servicio se deduce la concurrencia de las siguientes notas, caracterizadoras del concepto de Administración pública en los términos del art. 3.2 del texto

refundido de la Ley de contratos del servicio público: es un ente de Derecho público de los previstos en el art. 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid, lo que excluye su caracterización como organismo autónomo o empresa pública; su vinculación a la Administración autonómica queda patente con su adscripción a la Consejería competente en materia de sanidad; su función principal consiste en la prestación de servicios sanitarios (art. 4 del Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 24/2008, de 3 de abril, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud), lo que nada tiene que ver con la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo ni con operaciones de redistribución de renta y riqueza nacional; finalmente, su financiación proviene básicamente de la participación de la Comunidad de Madrid en los presupuestos generales del Estado y no de ingresos obtenidos como contrapartida de la prestación de servicios.

Bastaría con que el Servicio cumpliera con una sola de estas condiciones para que pudiera ser calificado como Administración pública a los efectos de la normativa de contratación pública, pero es que, además, el art. 6.1 del Decreto 24/2008 dispone que "la contratación del Servicio Madrileño de Salud se regirá por lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas".

A mayor abundamiento, el apartado segundo del artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, prevé que la prestación de los servicios sanitarios que tienen encomendados los servicios autonómicos de salud puede llevarse a cabo mediante gestión directa o a través de las distintas formas de gestión indirecta legalmente previstas, entre las que figura el contrato de gestión de servicios públicos (art. 277 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público). En consecuencia, el art. 62 de la Ley 8/2012 no hace sino recoger expresamente, para el ámbito de la Comunidad de Madrid y para determinados centros adscritos al Servicio, las previsiones establecidas en la legislación básica estatal para el conjunto de las entidades públicas sanitarias, en cualquiera de las formas que integran el Sistema Nacional de Salud.

d) Defiende la Letrada autonómica la constitucionalidad del art. 63 de la Ley 8/2012 porque no vulnera la normativa básica estatal ni el art. 149.1.18 CE.

A este respecto, recuerda algunas características del contrato de gestión de servicios públicos, por el cual una Administración "encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia" y que está regulado en los arts. 132, 133 y 275 a 289 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público. Con carácter previo a la contratación de la gestión de cualquier servicio público debe determinarse su régimen jurídico, se tiene que haber establecido la asunción del servicio como propio de la Administración y las prestaciones que recibirán los ciudadanos, de modo que no dependan de los términos contractuales sino de la definición del servicio previa a la contratación.

En este caso hay que partir de la Ley general de sanidad, norma básica estatal, y de las Leyes 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión en el Servicio Nacional de Salud, y 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Por lo que se refiere a las normas autonómicas, se cita la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, cuyo art. 88 se dedica a la organización y gestión del Servicio Madrileño de Salud, que otorga una cierta preferencia a las sociedades profesionales total o mayoritariamente integradas por profesionales sanitarios del Servicio Madrileño de Salud cuando se trate de contratar la gestión indirecta de centros de atención primaria; preferencia que responde al deseo de promover una mayor implicación de los profesionales en el proceso de desarrollo, racionalización y optimización del

sistema sanitario público madrileño. Una preferencia que debe materializarse, por mandato expreso de la Ley autonómica, en el marco de las formas de gestión indirecta previstas en el texto refundido de la Ley de contratos del sector público. Lo que pondría de relieve, al decir de la Letrada autonómica, que al modificar el art. 88 de la Ley 12/2001, la Asamblea de Madrid no ha infringido la normativa básica estatal sino que se ha limitado a ejercer sus competencias de desarrollo.

Cierto es que el art. 88 de la Ley 12/2001 no concreta las formas mediante las cuales se promoverá esa implicación o preferencia de las sociedades profesionales, remitiéndose a la aplicación del texto refundido de la Ley de contratos del sector público y a un futuro desarrollo reglamentario de la Ley autonómica. Pero ello no permite concluir que ese desarrollo posterior será en todo caso contrario a la normativa básica estatal, pues "el precepto recurrido no hace sino establecer un mandato al poder ejecutivo para que desarrolle fórmulas que aúnen la gestión indirecta de los centros de salud con los criterios y principios que, a tenor de la legislación básica sanitaria, deben configurarlos". No existe ningún vicio de inconstitucionalidad sino, a lo sumo, posibles motivos de impugnación en vía contencioso-administrativo si el actuar futuro de la Administración autonómica no se acomoda a las exigencias legales.

e) Sostiene la Letrada autonómica que el art. 63 de la Ley 8/2012 no vulnera los arts. 14, 41 y 149.1.17 CE. Apunta la Letrada que el motivo está plagado de consideraciones de carácter político y sobre cuestiones de oportunidad, lo que pone de relieve que los preceptos constitucionales son traídos de forma un tanto artificiosa.

En cuanto al art. 41 CE, defiende que "la obligación estatal de mantener un sistema público de Seguridad Social no predetermina el contenido del sistema, sino que la ley ordinaria puede incrementar o reducir los niveles de cobertura vigentes en el momento de promulgación de la Constitución (SSTC 65/1987, 134/1987, 37/1994, 12611994 y 38/1995, entre otras). Desde la perspectiva competencia, la Ley recurrida no afecta al régimen de la Seguridad Social pues se enmarca dentro de las competencias autonómicas en materia de sanidad. Como se indica en las SSTC 98/2004 y 136/2012, las normas impugnadas relativas a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud no afectan al régimen económico de la Seguridad Social ni a sus recursos financieros, ni al principio de caja única por el que se rige.

El escrito de demanda hace referencia a unos pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigieron los contratos de concesión de hospitales adjudicados cinco años atrás, que no guardan ninguna relación con la previsión de gestión indirecta de los centros sanitarios de atención primaria, que es la única novedad que introduce el art. 63 de la Ley 8/2012, al que se refiere el motivo tercero del recurso. Esta forma sui generis de fundamentar la inconstitucionalidad de un precepto legal no puede tener otra razón que la de eludir el análisis de la legislación básica, que prevé expresamente la posibilidad de gestión indirecta de las prestaciones de la cartera común de los servicios del Sistema Nacional de Salud.

Los tribunales de justicia ya han tenido ocasión de pronunciarse acerca de la gestión indirecta de la asistencia sanitaria, admitiendo que es una opción permitida por nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto se reproduce extensamente una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2005, que confirmó el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en impugnación de los pliegos de un contrato de concesión de servicios sanitarios. Concluye la Letrada autonómica que las Administraciones tienen la opción de "gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares, excluyendo tan solo aquellos servicios que impliquen ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos (art. 275.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público)". Los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012 representan, sencillamente, la

puesta en práctica de una opción no prohibida por el texto fundamental y expresamente prevista en la legislación básica sobre sanidad, sin que se haya producido alteración alguna en el régimen público del aseguramiento por el hecho de permitir su gestión indirecta mediante concesión.

f) Finalmente, defiende que el art. 63 de la Ley 8/2012 no vulnera los arts. 43 y 149.1.16 CE. El precepto legal impugnado no afecta a las formas de gestión de los hospitales sino a las correspondientes a los centros de atención primaria y los argumentos sobre la ineficacia económica de la gestión indirecta no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto al derecho a la protección de la salud, corresponde a los poderes públicos garantizarla, pero los arts. 41 y 43 CE no imponen un determinado modelo de gestión de las prestaciones públicas concernidas. Como declaró la STC 37/1994, de 10 de febrero, el carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de la acción protectora de aquel. El hecho de que determinados centros sanitarios no sean gestionados directamente por la Administración no hace de peor condición a los ciudadanos en ellos atendidos, en particular porque la norma cuestionada no establece ninguna limitación o diferencia en el acceso a la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, que viene recogida en el art. 8 de la Ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Por ello insiste en que la norma recurrida no innova la legislación básica estatal en materia sanitaria sino que se limita a recoger para la atención primaria y el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid las previsiones generales que aquella ya contenía para el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

5.- La Letrada de la Asamblea de Madrid presentó sus alegaciones el 28 de mayo de 2013.

Tras reseñar sucintamente el proceso de elaboración de la Ley recurrida, la Letrada de la Asamblea de Madrid llama la atención sobre el lenguaje utilizado en el escrito rector de este proceso constitucional, "mucho más propio de la tribuna y el debate políticos que del análisis de la constitucionalidad de los preceptos", hasta el punto de que los recurrentes se dedican sobre todo a exponer la consideración, opiniones y miedos que les genera el modelo de gestión elegido para una parte de los hospitales y centros de salud que integran el Servicio Madrileño de Salud, "ocupando el análisis y la crítica sobre su adecuación a la Norma Fundamental un espacio que casi podríamos calificar de residual". También critica la estructura del escrito, donde los reparos de carácter formal se presentan "como si de antecedentes de hecho se tratara" y los motivos de impugnación apuntan un desarrollo ulterior que luego no existe.

La Letrada de la Asamblea de Madrid identifica hasta siete motivos del recurso: dos de carácter formal (vulneración del principio de seguridad jurídica, relacionada con la consideración de la Ley recurrida como una ley de contenido heterogéneo o ley de acompañamiento, y la inexistencia de antecedentes necesarios), dos de índole sustantiva relativos a la vulneración de los arts. 41 y 43 CE y tres de carácter competencial, por infracción de los arts. 149.1.16, 17 y 18 CE.

Rechaza a continuación que los preceptos impugnados vulneren el principio de seguridad jurídica. Al respecto, invoca la doctrina de las SSTC 136/2011 y 176/2011, de las que reproduce varios pasajes. Afirma la Letrada parlamentaria que "ni nosotros ni, a la vista de la demanda, los recurrentes podemos explicar cómo puede deducirse la inconstitucionalidad de una norma por contener habilitaciones y estar redactada en tiempo verbal futuro", pues se trata de problemas de técnica legislativa, cuya valoración no procede en un proceso de inconstitucionalidad (STC 195/1996, FJ 4).

En cuanto a la ausencia de los antecedentes necesarios, invoca la doctrina de la STC 68/2013, cuyo fundamento jurídico 2 reproduce parcialmente y señala que el proyecto de ley fue presentado

ante la Asamblea de Madrid acompañado de los informes y antecedentes necesarios para su debate y eventual aprobación por la Cámara -al respecto aporta certificación en que se indica que el proyecto de ley fue acompañado de la siguiente documentación: Memorias de análisis de impacto normativo, Informe 5/2012 del Consejo Económico y Social, Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, e Informe de la Secretaría General Técnica de Economía y Hacienda-. Añade que la admisión a trámite fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Mesa de la Asamblea y que el Grupo Parlamentario Socialista -ni siquiera aquellos de sus miembros que son asimismo senadores y, en tal calidad, firmantes del presente recurso- no puso ningún reparo al respecto en toda la tramitación del proyecto, extremo relevante a la luz de la doctrina contenida en la STC 136/2011, FJ 10. Además, no se ha justificado que esa insuficiencia suponga una vulneración de la normativa reguladora del proceso de elaboración de las leyes; "en el escrito de demanda no se identifica la ausencia de informe alguno hablándose únicamente de la insuficiencia del contenido de los mismos y la normativa reguladora de la producción de leyes en la Comunidad de Madrid no otorga pauta alguna para establecer si el contenido de los informes a los que se refiere es o no suficiente". Tampoco han acreditado los recurrentes que tal insuficiencia haya alterado el proceso de formación de la voluntad de la Cámara autonómica (SSTC 136/2011, FJ 10, y 176/2011, FJ2).

Defiende la Letrada parlamentaria que los preceptos legales recurridos no vulneran los arts. 41 y 43 CE. Según la STC 103/1983, el sistema de Seguridad Social garantizado por estos artículos de la Constitución ha de caracterizarse por: ser un sistema público, lo que no significa que el servicio deba ser prestado directamente por los poderes públicos pero sí que impone a estos la obligación de garantizar esa misma prestación. De hecho, la posibilidad de gestión indirecta de los servicios sanitarios por las Comunidades Autónomas viene avalada por la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, al prever en el apartado segundo de su artículo único que los servicios autonómicos de salud puedan prestar los servicios sanitarios que tienen encomendados directamente o a través de cualquiera de las formas de gestión indirecta de los servicios públicos legalmente previstas, entre las que debe entenderse comprendida la concesión y demás modalidades previstas en el art. 277 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público. Además, ha de ser un sistema no contributivo, extremo que tampoco se ve afectado por los preceptos recurridos, referidos al sistema de gestión del servicio y no a su régimen de financiación. En tercer lugar, el sistema ha de regularse por ley, lo que no excluye el recurso a la concesión como medio de gestión indirecta del servicio de asistencia facultativa especializada en algunos hospitales y centros de salud a la vista de lo declarado en la STC 65/1987.

En cuanto a la denuncia de vulneración de las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.16 y 17 CE (legislación básica en materia de sanidad y de régimen económico de la Seguridad Social). Estas bases deben constituir un común denominador normativo "dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso a la sanidad por parte de todos los ciudadanos incluidos en el ámbito subjetivo de la norma, con independencia de su lugar de residencia" (STC 98/2004, FJ 5), aspecto aquí no afectado porque los preceptos legales recurridos no imponen a los madrileños requisitos u obligaciones adicionales a los previstos en la legislación estatal para acceder a estos servicios, ni fijan condiciones distintas de acceso; todos los madrileños seguirán recibiendo idénticas prestaciones sanitarias en idénticas condiciones, independientemente del hospital o centro de salud al que acudan en ejercicio de su libertad de elección. Las bases comprenden igualmente la fijación del régimen económico de financiación de las prestaciones que, como se deduce de la STC 136/2012, FJ 5, se refiere al carácter público, privado o de copago de la financiación y no, como pretenden los recurrentes, al criterio por el que se fija la cuantía a otorgar a cada centro hospitalario. Sobre este sistema de capitación señala la Letrada parlamentaria que "no está establecida en los preceptos recurridos, por lo que difícilmente puede determinar la inconstitucionalidad de los mismos" y que "no afecta al régimen económico de financiación, en tanto en cuanto y también como los propios recurrentes admiten en su escrito, la misma va a seguir siendo íntegramente pública".

Rechaza asimismo la vulneración del art. 149.1.18 CE. De lo dispuesto en el art. 3.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público y el Decreto 24/2008, por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud, se deduce que este ente tiene la condición de Administración pública a efectos de la aplicación de la legislación sobre contratos del sector público. En cuanto a la preferencia por determinadas sociedades de profesionales sanitarios como sujetos a los que se podrá ofrecer preferentemente la gestión indirecta de determinados centros de salud integrados en el Servicio Madrileño de Salud, indica que se trata de una previsión adoptada por la Comunidad de Madrid en ejercicio de las competencias en materia de sanidad asumidas conforme a los arts. 27 y 28 del Estatuto de Autonomía y que sólo cuando se concrete podrá decidirse si vulnera o no la legislación básica del Estado en materia de contratos de las Administraciones públicas.

6.- Por providencia de 28 de abril de 2015 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de dicho mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Como ya se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, en el presente recurso de inconstitucionalidad cincuenta y siete senadores del Grupo Parlamentario Socialista postulan la anulación de los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. Las representaciones letradas del Gobierno y de la Asamblea de Madrid se oponen de consuno a esta pretensión, solicitando la íntegra desestimación del recurso.

Para facilitar el análisis de los preceptos legales controvertidos parece conveniente tener presente su literalidad:

"Artículo 62. Reordenación de la asistencia sanitaria en los Hospitales Infanta Cristina, Infanta Sofía, Infanta Leonor, Sureste, Henares y Tajo.

1. De acuerdo con lo que establece el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, se habilita al Servicio Madrileño de Salud para adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada en los Hospitales Infanta Cristina, Infanta Sofía, Infanta Leonor, Sureste, Henares y Tajo, que garantizarán los adecuados niveles de calidad, atención y derechos de los usuarios.

2. La Unidad Técnica de Control de los servicios de explotación de las obras públicas de los Hospitales de la Comunidad de Madrid indicados, creada por Orden 2073/2007, del Consejero de Sanidad, de 12 de septiembre, realizará las funciones de vigilancia, seguimiento y control de la ejecución de los nuevos contratos.

3. Se habilita al Servicio Madrileño de Salud para dictar las instrucciones de funcionamiento que sean necesarias para garantizar la correcta prestación y niveles de calidad de los servicios, a cuyos efectos podrá establecer los órganos y procedimientos de coordinación oportunos o asignar a cada sociedad las funciones que a estos efectos resulten adecuadas."

"Artículo 63. Modificación parcial de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el artículo 88 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, que queda redactado de la siguiente forma:

'Artículo 88. Organización y gestión.

1. Los centros y establecimientos que integran el Servicio Madrileño de Salud se podrán configurar como instituciones sanitarias del citado ente sin personalidad jurídica propia, o bien como entidades sanitarias dependientes del mismo, de titularidad pública y con personalidad jurídica propia. En este caso, las mismas podrán adoptar cualquiera de las figuras organizativas previstas en el ordenamiento jurídico y su creación se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

2. Cuando la gestión de los centros de atención primaria se realice por cualquiera de las formas de gestión indirecta previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, podrá ofrecerse la gestión de los centros preferentemente a las sociedades de profesionales con personalidad jurídica propia, que estén constituidas total o mayoritariamente por los profesionales sanitarios que presten sus servicios en el Servicio Madrileño de Salud, con la finalidad de promover un mayor grado de implicación de los profesionales en el proceso de desarrollo, racionalización y optimización del sistema sanitario público madrileño.

Establecida la preferencia, en caso de que la gestión de los centros no se asigne a cualquiera de las sociedades de profesionales creadas al efecto, podrán concurrir para su gestión el resto de personas físicas o jurídicas legalmente constituidas.

3. El Consejo de Gobierno mediante decreto, determinará los requisitos necesarios para acreditar las sociedades profesionales a que se refiere el apartado anterior.

4. El Consejo de Gobierno mediante decreto podrá definir el estatuto jurídico que dé cobertura a la autonomía económica, financiera y de gestión de los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

5. Los centros y establecimientos que integran el Servicio Madrileño de Salud deberán contar con un sistema integral de gestión que permita de acuerdo con su planificación estratégica, implantar técnicas de dirección por objetivos, sistemas de control de gestión orientados a los resultados y sistemas de estándares de servicios, delimitar claramente las responsabilidades de dirección y gestión, y establecer un adecuado control en la evaluación de los diferentes parámetros que influyen en los costes y la calidad de la asistencia.

6. De acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, los centros y establecimientos deberán confeccionar y remitir al Servicio Madrileño de Salud periódicamente, cuanta información sanitaria y económica le sea requerida."

2.- Antes de abordar el fondo del presente recurso de inconstitucionalidad debemos recordar que, según doctrina constante de este Tribunal, integran el canon de enjuiciamiento aquellos preceptos del bloque de constitucionalidad de cuya lesión se ofrece en la demanda una argumentación suficiente, pues "cuando lo que se encuentra en juego es la depuración del ordenamiento jurídico resulta carga de los recurrentes, no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también colaborar con la justicia del Tribunal mediante un pormenorizado análisis de las cuestiones

que se suscitan" (entre otras, SSTC 13/2007, de 18 de enero, FJ 1; 217/2013, de 19 de diciembre, FJ 1, y 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 4). En el presente caso es esencial recordar esta doctrina a un doble efecto.

a) Por un lado, la observación resulta importante en el análisis que posteriormente se efectuará de los motivos de inconstitucionalidad expresamente identificados como tales en el escrito del recurso: i) "inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley 8/2012 de Medidas Fiscales y Administrativas de Madrid, por violación del artículo 9.3 de la Constitución en relación con el principio de legalidad, así como por infringir el artículo 149.1.18 sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas así como por reserva de Ley estatal sobre contratos y concesiones administrativas"; ii) "inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley 8/2012 de Medidas Fiscales y Administrativas de Madrid, por haber infringido normativa básica estatal así como por infringir el artículo 149.1.18º en materia de reserva de Ley estatal sobre contratos y concesiones administrativas"; iii) "vulneración de la garantía institucional contenida en el art. 41 CE, de los derechos que se derivan de la misma para los ciudadanos, del art. 149.1.17 CE y del art. 14 CE"; y iv) "vulneración del derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) y de la regulación básica estatal sobre sanidad pública (art. 149.1.16 CE)". Conforme en su momento se irá viendo, el alcance de nuestro enjuiciamiento respecto a estas quejas quedará determinado por la propia argumentación de los recurrentes, que no siempre recae sobre todo el contenido de los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012, y que en algún caso no acompaña la denuncia formulada de la correspondiente fundamentación autónoma.

b) Por otro lado, el interés por recordar la doctrina constitucional expuesta viene también dado por cuanto que la sistemática seguida en el escrito rector de este proceso puede inducir a cierta confusión respecto de la totalidad de motivos en los que se sustenta la controversia constitucional que nos ocupa.

En efecto, tal y como apuntan las representaciones procesales del Gobierno y de la Asamblea de Madrid, junto a los indicados motivos de inconstitucionalidad expresamente identificados como tales, en los denominados "antecedentes de hecho" del escrito de recurso hallamos otras dos denuncias de infracción: i) la primera de ellas en relación con el principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE; y ii) la segunda, fundada en el incumplimiento de que el proyecto de ley vaya acompañado de los antecedentes necesarios. Con independencia de la adecuación de ese lugar para exponer en él los motivos impugnatorios sobre los que se sustenta -al menos parcialmente- el recurso, lo cierto es que la demanda contiene un desarrollo de los mismos que justifica su toma en consideración y la consiguiente necesidad de proceder a su examen singularizado en esta resolución.

3.- Comenzando por estas últimas quejas, analizaremos en primer lugar la relativa a la lesión del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE y que, a juicio de los recurrentes, queda mermado por dos razones.

a) De una parte, el escrito de recurso fundamenta la queja en el argumento de que los preceptos impugnados forman parte de una Ley -la Ley 8/2012, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid -, en la que se incluyen normas que modifican numerosos textos legales en materias dispares, dando lugar a una técnica legislativa irregular e insuficiente, que dificulta la comprensión del alcance de la Ley.

Para responder a este reproche hemos de partir de la doctrina sentada en la STC 136/2011, de 13 de septiembre, y reiterada en la STC 176/2011, de 8 de noviembre, acerca de la constitucionalidad de las leyes de contenido heterogéneo. Una doctrina que, interesa recordar, se asienta sobre la premisa de que no existe ningún óbice "desde el punto de vista constitucional que impida o limite la

incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo" (SSTC 136/2011, FJ 3, y 176/2011, FJ 2 a)].

Como se recuerda en la STC 176/2011, en la primera de estas resoluciones el Tribunal tuvo ocasión de señalar, respecto de la eventual infracción del principio de seguridad jurídica por este tipo de leyes, en tanto que normas de contenido indefinido y sin objeto indeterminado, que "la norma impugnada tenía un objeto que, aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el 'Diario Oficial de las Cortes Generales', como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el 'Boletín Oficial del Estado'" (STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 9)" [FJ 2 e), comillas interiores suprimidas].

Esta doctrina sentada respecto a las leyes estatales resulta trasladable a las leyes autonómicas como la que ahora nos ocupa (STC 132/2013, de 5 de junio, FJ 1). Pues bien, en este caso, no cabe apreciar que la heterogeneidad de la Ley 8/2012 de la Comunidad de Madrid determine la denunciada vulneración del principio de seguridad jurídica. Nos encontramos ante un texto legal resultante de la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley que fue presentado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid y publicado en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" núm. 92, de 27 de noviembre de 2012, para conocimiento de todos sus eventuales destinatarios y de los integrantes de la Asamblea Legislativa autonómica, y que tras su aprobación definitiva por la Cámara, se insertó, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 40 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" núm. 310, de 29 de diciembre de 2012 y en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 61, de 12 de marzo de 2013. Consecuentemente, no puede hablarse de quiebra de la vertiente objetiva del principio de seguridad jurídica -identificada con la certeza del contenido de la norma en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 10, en unos términos luego reiterados, entre otras, en las SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5, y 37/2012, de 19 de marzo, FJ 8-, que es la aquí concernida.

b) De otra parte, los recurrentes cuestionan asimismo el respeto al principio de seguridad jurídica como consecuencia de la redacción de los preceptos impugnados, poniendo de relieve el carácter parco del texto legal y sus continuas referencias a términos y posibilidades futuras, sin contener todos los elementos para entender la voluntad del legislador.

En la resolución de esta queja ha de tomarse en consideración que, conforme a la doctrina de este Tribunal, "la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 10).

Proyectando esta doctrina sobre los preceptos impugnados, a partir de su lectura cabe concluir que su texto no es contrario al principio de seguridad jurídica. El tenor de los arts. 62 y 63 de la Ley 8/2012 de la Comunidad de Madrid resulta claro y preciso en cuanto a sus destinatarios y el contenido a ellos dirigido. Además, frente a lo aducido por los recurrentes, ninguna confusión o incertidumbre genera la práctica -no infrecuente- de que algunos de los mandatos normativos

incluidos en estos artículos se expresen mediante fórmulas verbales en futuro; y lo mismo cabe decir respecto al uso de términos potestativos -"podrá" o "podrán"- . Tales fórmulas o términos no hacen sino precisar el sentido imperativo o facultativo que la correspondiente norma tiene para los respectivos destinatarios o, en su caso, el margen de disposición que se les concede, lo que en definitiva contribuye a determinar el significado y alcance que el legislador ha querido otorgar a cada una de las previsiones.

Por todo lo dicho, debemos en consecuencia rechazar la existencia de lesión del principio de seguridad jurídica.

4.- Por lo que hace al VICIO referido a la insuficiencia de los antecedentes que acompañaron al proyecto de ley, tanto la Letrada de la Comunidad de Madrid como la de la Asamblea de Madrid se oponen a esta denuncia, aportando certificación respecto a la documentación que se adjuntó junto al proyecto de Ley que ahora nos ocupa -Memorias de análisis de impacto normativo, Informe 5/2012 del Consejo Económico y Social, Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, e Informe de la Secretaría General Técnica de Economía y Hacienda-.

a) Con relación a esta impugnación interesa efectuar previamente algunas aclaraciones respecto a los preceptos en que los recurrentes fundamentan esta queja. De manera principal, el escrito de recurso invoca en su argumentación la falta de adecuación a las exigencias del art. 88 CE. Recordemos, no obstante, que este precepto constitucional se refiere a los proyectos de ley que "serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso". Nos encontramos, por tanto, ante un mandato constitucional referido a proyectos de leyes estatales, aprobados por un órgano del Gobierno de la Nación, previa elaboración conforme a lo dispuesto en el también invocado art. 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En el caso ahora analizado estamos, en cambio, ante un proyecto de ley autonómica remitido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a la Asamblea de Madrid.

En este punto ha de tenerse en cuenta que, según ha advertido este Tribunal, "de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas. Esta doctrina ha sido aplicada en varias ocasiones por el Tribunal en relación, precisamente, a preceptos constitucionales que establecen requisitos relativos a la elaboración y aprobación de fuentes normativas del Estado. Así, por ejemplo, en el ATC 428/1989 se precisó que los artículos de la Constitución que regulan la iniciativa legislativa popular en el ámbito de la legislación estatal no son de aplicación a las Comunidades Autónomas. Igualmente, en la STC 179/1989, en un supuesto,..., en el que se debatía la exigencia de mayorías parlamentarias cualificadas para la aprobación de determinados tipos de leyes de la Comunidad Foral de Navarra, se declaró, que 'no es en modo alguno exigible, en virtud de los mandatos constitucionales, que las instituciones legislativas de las Comunidades Autónomas deban adecuar su estructura, funcionamiento y organización a las correspondientes de las Cortes Generales, ni que deban aplicarse a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas, en forma directa o supletoria, las normas constitucionales que regulen la organización y funcionamiento de las Cortes Generales' (fundamento jurídico 7º)" (STC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5). Por ello, se concluye que "[l]a regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional propia del presente proceso, es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas" (STC 116/1994, FJ 5).

Esta doctrina conduce a afirmar que, per se, el art. 88 CE no puede actuar como parámetro de constitucionalidad de un proyecto de ley como el ahora examinado, que fue elaborado por un Gobierno autonómico para ser tramitado en la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma. Por el contrario, dado su ámbito autonómico, la valoración desde la perspectiva constitucional de la denuncia aquí formulada requerirá atender al bloque de constitucionalidad aplicable a la Comunidad de Madrid, cuyo examen permite constatar que los proyectos de ley elaborados por el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma cuentan con una regulación propia de aplicación directa.

En efecto, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone que la Asamblea se dotará de su propio Reglamento en el que, entre otros extremos, especificará las relaciones entre la Asamblea y el Gobierno, así como el procedimiento legislativo común y los que en su caso se establezcan (art. 12); igualmente, también prevé que la iniciativa legislativa corresponde, entre otros, al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea (art. 15.2). Pues bien, el art. 140.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid establece que "[l]os proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos". Este último precepto, al que también los recurrentes aluden en su argumentación y que cabe entender integrado en el bloque de constitucionalidad (SSTC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 2; 132/2013, de 5 de junio, FJ 3), es por tanto la norma que directamente sustenta el enjuiciamiento por este Tribunal del denunciado vicio relativo a la insuficiencia de los antecedentes que acompañaron el proyecto de ley que dio lugar a los preceptos legales ahora impugnados.

b) Como acaba de indicarse, no es propiamente el art. 88 CE, sino el referido art. 140.1 del Reglamento de la Asamblea de Madrid el que sirve de canon de constitucionalidad en la queja expuesta. Con todo, la similitud de sus respectivos contenidos en el punto ahora controvertido determina que la doctrina aplicada respecto al citado precepto constitucional resulte trasladable al presente examen de adecuación a la norma reglamentaria de la Asamblea autonómica.

Entre otros pronunciamientos, dicha doctrina puede encontrarse en las SSTC 136/2011 y 176/2011, en las que se dio respuesta a un reproche similar al aquí formulado. En concreto, ante la denuncia de infracción de determinadas reglas del procedimiento parlamentario -entre ellas, la relativa al deber de acompañar el proyecto de ley de los antecedentes necesarios-, este Tribunal procedió a rechazar la existencia de tales vicios "no sólo por no haberse denunciado algunos de ellos ante la correspondiente Cámara sino, lo que es más importante, por no haberse acreditado que su alcance era de tal magnitud que hubiese alterado, 'no de cualquier manera, sino de forma sustancial, el proceso de formación de la voluntad de una Cámara, habiendo afectado, en consecuencia, al ejercicio de la función representativa inherente al estatuto del parlamentario' (STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 10)" (STC 176/2011, FJ 2.f). Asimismo, como complemento de esta doctrina, hemos de citar la STC 68/2013, de 14 de marzo, en la cual dijimos que "[e]n relación con las alegaciones de vulneración del procedimiento legislativo, la doctrina de este Tribunal establece la necesidad de 'examinar, ante todo, si se ha producido o no vulneración de la normativa reguladora de la elaboración de las leyes para, sólo después, y en su caso, valorar si aquella vulneración pudo tener relevancia para la formación de la voluntad legisladora' [STC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 2 a)]", de ahí que, como se recordó en relación con el art. 88 CE -e igualmente cabe hacerlo extensivo respecto al proyecto de ley autonómica ahora enjuiciado-, "la ausencia de un determinado antecedente sólo tendrá trascendencia si se hubiere privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión" (STC 108/1986, de 28 de julio, FJ 3). Para determinar si esto último se ha producido, será relevante tener en cuenta aspectos tales como el relativo a si un determinado informe tiene carácter

facultativo o preceptivo, aspecto que fue subrayado en la STC 108/1986, de 28 de julio, FJ 3, o el rango de la norma que lo prevea, extremo que fue determinante para considerar inconstitucional en la STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 6, la adopción de un Decreto-ley que omitió un trámite de informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución" (FJ 2).

En el presente caso, además de razonar sobre los presupuestos de una ley que deben ser objeto del debate parlamentario, el escrito de recurso subraya la importancia que, por su finalidad, tiene el deber de adjuntar los antecedentes necesarios junto al proyecto de ley, de tal modo que respecto a los preceptos impugnados afirma que "[t]anto las brevísimas y apodícticas manifestaciones del Plan de Sostenibilidad como el contenido de los Informes remitidos a la Asamblea junto con el proyecto de ley no cumplen bajo ningún concepto la función de aportar los antecedentes necesarios para comprender el contenido de estas normas". Sin embargo, más allá de esas afirmaciones genéricas, los senadores recurrentes no identifican en su escrito ningún "antecedente necesario", cuyo conocimiento se hurtara a la Asamblea de Madrid durante el debate del proyecto de ley que daría lugar a la Ley ahora recurrida. De hecho, aun cuando reproducen el texto del art. 22.2 de la Ley estatal del Gobierno -a cuya aplicación supletoria parece que pudieran querer apuntar-, lo cierto es que, sin necesidad de valorar la viabilidad de ese eventual planteamiento, baste señalar que los recurrentes se limitan a la mera transcripción del precepto, sin proyectar los detalles de su contenido en el caso y sin que, como se ha dicho, especifiquen omisiones concretas en las que basar su alegación de que el proyecto de ley no fue acompañado de los "antecedentes necesarios". Consecuentemente, no es posible examinar si efectivamente se ha producido una vulneración de la normativa reguladora de la elaboración de las leyes, presupuesto inexcusable para que, como ya dijéramos en las SSTC 238/2012 y 68/2013 (FJ 2), podamos entrar a valorar si dicha vulneración pudo tener relevancia para la formación de la voluntad legisladora. De donde resulta la inevitable desestimación de este motivo del recurso.

5.- Alega la demanda la infracción de la reserva de ley estatal para la regulación de las bases de los contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 CE), en cuanto que el art. 62.1 de la ley recurrida contradice el art. 8 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre; en adelante TRLCSP). De esta infracción parece deducir, sin argumentación alguna, la vulneración del principio de legalidad del art. 9.3 CE.

Cabe precisar, en primer lugar, que el art. 149.1.18 CE no establece una reserva material de ley para la regulación de los contratos y concesiones administrativas. Se limita a atribuir al Estado la competencia para dictar la legislación básica en esta materia. Cuestión distinta es que, conforme a una reiterada doctrina constitucional, para garantizar la generalidad y estabilidad consustanciales a las reglas básicas, éstas deben establecerse mediante ley formal votada en Cortes, aunque, como excepción, quepa admitir que, en ciertas circunstancias, el Gobierno pueda regular por Real Decreto aspectos básicos de una determinada materia, esto es, cuando el reglamento resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas (por todas STC 161/2014, de 7 de octubre, FJ 7). Así pues, una vez descartada la existencia de una reserva material de ley de la que parece hacerse depender la vulneración del art. 9.3 CE, y a falta de una argumentación en la demanda dirigida a enervar la presunción de validez de la disposición legal por este motivo, no procede entrar en la vulneración del principio de legalidad del art. 9.3 CE [STC 111/2014, de 26 de junio, FJ 1.c)].

Lo que los recurrentes achacan al precepto impugnado es una inconstitucionalidad mediata por vulneración de la normativa básica del Estado. Entienden que el art. 8 TRLCSP configura el contrato de gestión de servicios públicos como un contrato a celebrar entre la Administración titular de la competencia y una persona natural o jurídica. Al no tener el Servicio Madrileño de Salud la consideración de Administración, ni ser el titular de la competencia sobre los servicios sanitarios, que

corresponde a la Comunidad de Madrid (art. 3.3 Ley 12/2001, de Ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid), no puede adjudicar a terceros la gestión de los servicios de asistencia especializada que se prestan en los hospitales públicos integrados en esta entidad de derecho público. Y para llegar a esta conclusión, parten de la consideración de que, cuando el precepto impugnado "habilita al Servicio Madrileño de Salud para adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada en los Hospitales Infanta Cristina, Infanta Sofía, Infanta Leonor, Sureste, Henares y Tajo", le está habilitando para la adjudicación de contratos de gestión de servicios públicos, en cualquiera de las modalidades contempladas en el art. 277 TRLCSP (gestión interesada, concierto, concesión, o empresa mixta).

En efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a la exposición de motivos de la ley impugnada, con esta reordenación de la asistencia sanitaria prestada, tanto en su red de hospitales como en los centros de atención primaria, se pretende fijar un nuevo marco jurídico que permita el establecimiento de cualquier sistema de gestión que persiga la eficiencia en la asignación de los recursos públicos y garantice la asistencia sanitaria. No en vano, el precepto impugnado se refiere a la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que contempla la posibilidad de que la prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios se lleve a cabo, además de con medios propios, mediante contratos con personas públicas o privadas (artículo único). Es por ello que la referencia contenida en el precepto impugnado a la "adjudicación de contratos de gestión" hace alusión a la adjudicación de contratos de gestión de servicios públicos, y no, sin embargo, al contrato de servicios en el que, a diferencia del anterior, el contratista no se subroga en el lugar del contratante en la explotación del servicio, por lo que no asume ni la organización ni el riesgo de la prestación del mismo. Tampoco se refiere a la encomienda del servicio a otras entidades de derecho público o sociedades mercantiles de capital íntegramente público que, por considerarse medios propios en lo que se refiere a este tipo de contrato, carece de naturaleza contractual (art. 8.2 TRLCSP).

a) El art. 8 TRLCSP define el contrato de gestión de servicios públicos en función de la entidad contratante, la Administración pública, y el objeto del contrato, la gestión de un servicio público de su competencia. La modificación introducida por la disposición final quincuagésima quinta de la Ley 2/2011, de Economía sostenible, en el art. 8.1 del TRLCSP, no afecta al primero de estos elementos, ya que sólo permite suscribir este contrato calificado a un tipo de entidades del sector público que no son Administración pública, las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuando lo hagan para la gestión de la prestación sanitaria. En consecuencia, el resto de contratos de gestión de servicio público, incluso en el ámbito sanitario, tienen como requisito necesario que sea una Administración la contratante. A su vez, es el art. 3.2 TRLCSP el que establece qué es Administración pública a los efectos de esta ley.

Estos dos elementos, subjetivo -quién contrata- y objetivo -lo que se contrata-, sirven para determinar qué reglas del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público resultan de aplicación al contrato de gestión de servicio público, es decir, tanto las que regulan los actos de preparación y adjudicación, como las que disciplinan los derechos y deberes de las partes en el mismo. Las primeras garantizan, tal y como señala el art. 1 TRLCSP, que la contratación se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y aseguran, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. En definitiva, estas reglas pueden considerarse materialmente básicas, pues constituyen el mínimo común uniforme que permite garantizar, de un

lado, la igualdad de los licitadores y su tratamiento común ante las Administraciones (SSTC 141/1993, de 22 de abril, FFJJ 5 y 6 b); 56/2014, de 10 de abril, FJ 3] y, de otro, la eficiente utilización de los fondos públicos.

Las segundas, en cuanto que regulan el régimen jurídico de los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y el contrato de gestión de servicios públicos lo es cuando una Administración lo contrata [art. 19.1.a) TRLCSP], determinan el alcance de las prerrogativas de que goza la Administración en este tipo de contratos, en los que no existe igualdad entre las partes, a la vez que establecen límites a la libertad de pactos, es decir, a la discrecionalidad de los gestores públicos a la hora de diseñar los contratos, todo ello en aras de garantizar los fines institucionales de carácter público que con ellos se trata de realizar. Esto es, precisamente, lo que caracteriza los contratos administrativos y los distingue de los contratos privados. De ahí que las reglas sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en cuanto que permiten salvaguardar los fines públicos a que sirven los contratos administrativos, forman parte de ese mínimo común denominador que caracteriza las bases en materia de contratación pública.

Siendo, pues, los elementos objetivo y subjetivo esenciales para la determinación de las reglas aplicables a los contratos públicos que establece el Texto Refundido en ejercicio de la competencia que asiste al Estado ex art. 149.1.18 CE, no cabe duda de que los arts. 3 y 8 TRLCSP son materialmente básicos. También lo son formalmente porque así lo establece la disposición final segunda apartado tercero TRLCSP.

b) Afirmado el carácter formal y materialmente básico de los arts. 8 y 3 TRLCSP, sólo resta determinar si el precepto impugnado los contradice. Esto es, si el Servicio Madrileño de Salud tiene la condición de Administración Pública a los efectos del Texto Refundido y si tiene la competencia para la prestación de los servicios sanitarios de los hospitales públicos a los que la norma se refiere. De cumplirse ambos requisitos, deberá descartarse la vulneración competencial denunciada.

Los recurrentes entienden que el Servicio Madrileño de Salud no puede considerarse Administración pública, lo que deducen, por una parte, del hecho de que, por tratarse de una entidad del art. 6 Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, no es ni un organismo autónomo ni una empresa pública. De otra, de que se rige parcialmente por el Derecho privado.

Descartado que la sujeción en más o en menos al Derecho privado sea un factor determinante para la consideración de Administración pública, pues son Administraciones públicas las que se encuentran en la relación de entidades públicas que establece el art. 3.2 TRLCSP, el análisis de esta objeción sólo puede resolverse comprobando si esta entidad, tal y como aparece configurada por la Ley 12/2001, encaja en alguna de las categorías en él contempladas. Y lo cierto es que el Servicio Madrileño de Salud reúne las condiciones de la letra e) del art. 3.2 TRLCSP, pues se trata de una entidad de derecho público adscrita a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (art. 59 Ley 12/2001, de Ordenación sanitaria de dicha Comunidad), cuya actividad principal, precisamente por actuar en el ámbito del servicio público sanitario, no es la producción de bienes y servicios en régimen de mercado, esto es, en régimen de libre competencia. No se trata, tampoco, de una entidad similar o equiparable a las entidades públicas empresariales estatales, excluidas expresamente por el art. 3.2 e) TRLCSP de la categoría de Administraciones Públicas, que vienen en principio a corresponderse con las empresas públicas reguladas en el art. 5.2 Ley 9/1990, a las que el Servicio Madrileño de Salud no pertenece. A mayor abundamiento, conforme a la información que obra en el Perfil del contratante, los contratos que licita y adjudica el Servicio Madrileño de Salud son contratos

administrativos, lo que no viene sino a confirmar su carácter de Administración pública a los efectos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En cuanto al segundo de los requisitos, que se trate de un servicio público de competencia de la Administración contratante, cabe afirmar que el art. 8 TRLCSP se limita a exigir que el servicio público sea de su competencia, por lo que resulta indiferente que esta competencia sea originaria o derivada.

Tal y como establece el art. 3 Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid es el conjunto de recursos, normas, medios organizativos y acciones orientados a satisfacer el derecho a la protección de la salud. Para su gestión, el art. 58 de esta disposición legal crea el Servicio Madrileño de Salud a quien se encomiendan dos funciones diferenciadas. De un lado, la compra de servicios sanitarios a terceros para cubrir la atención sanitaria, a la vista de las necesidades de la población, lo que se llevará a efecto mediante el contrato sanitario, que es el instrumento que establece la relación entre proveedor y comprador, con un régimen jurídico de contrato especial (arts. 68 y ss. Ley 12/2001). De otro, y esto es lo relevante a los efectos que aquí interesan, mediante la actividad de provisión de servicios asistenciales de sus centros sanitarios (art. 70 Ley 12/2001). Los centros y establecimientos sanitarios que integran el Servicio Madrileño de Salud se configuran, bien como instituciones sanitarias sin personalidad jurídica diferenciada del Servicio Madrileño de Salud, bien como entidades sanitarias con personalidad jurídica propia, que podrán constituirse bajo cualquier fórmula contemplada en el ordenamiento (pública o privada), pero siempre de titularidad pública y siempre como entidades instrumentales dependientes del Servicio Madrileño de Salud (art. 88 Ley 12/2001). En definitiva, el Servicio Madrileño de Salud, entidad pública adscrita a la Consejería de Salud, es titular de la competencia para la actividad de provisión de servicios asistenciales de sus centros sanitarios, sea cual sea la forma jurídica que estos hayan asumido, entre los que se encuentran los hospitales a los que se refiere el precepto impugnado (disposición adicional primera Decreto 23/2014, de 3 de marzo, de la Comunidad de Madrid; y previamente, disposición adicional segunda del Decreto 23/2008, de 3 de abril). En conclusión, se cumple también el segundo de los requisitos exigidos por el art. 8 TRLCSP, esto es, que se encomiende la gestión de un servicio público competencia de la Administración contratante, en este caso, del Servicio Madrileño de Salud.

En virtud de lo expuesto, debemos descartar que el precepto impugnado, al habilitar al Servicio Madrileño de Salud para la adjudicación de la gestión de los servicios de atención especializada de determinados hospitales públicos, vulnere el art. 8 TRLCSP y, en consecuencia, la competencia estatal para dictar la legislación básica en materia de contratos y concesiones administrativas.

6.- Se impugna el art. 63 de la Ley 8/2012, que modifica el art. 88 Ley 12/2001, de 21 de diciembre, en cuanto su apartado 2 permite que, cuando la gestión de los centros de atención primaria se realice por cualquiera de las formas de gestión indirecta previstas en el TRLCSP, podrá ofrecerse preferentemente a las sociedades de profesionales con personalidad jurídica propia, que estén constituidas total o mayoritariamente por los profesionales sanitarios que presten sus servicios en el Servicio Madrileño de Salud. Establecida la preferencia, cuando la gestión de los centros no se asigne a cualquiera de las sociedades de profesionales creadas al afecto, podrán concurrir para su gestión el resto de personas físicas o jurídicas legalmente constituidas. Alegan los recurrentes que este precepto contradice el art. 1 TRLCSP y el derecho europeo, de manera que habría infringido la reserva de ley estatal para la regulación de los contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 CE). Aducen también, en directa conexión con ello, la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) dada la duda que la norma autonómica siembra en los posibles licitadores sobre si actuar en base a la

normativa estatal o la autonómica.

En lo que atañe a la segunda de las vulneraciones denunciadas, y con independencia de lo que esta resolución concluya sobre la vulneración de la normativa estatal básica, cabe descartar la lesión del principio de seguridad jurídica. No sólo porque el precepto impugnado es claro, no induce a confusión alguna sobre la conducta exigible para su cumplimiento ni sobre la previsibilidad de sus efectos -precisamente lo que garantiza este principio de acuerdo con la doctrina constitucional-, sino también porque las leyes autonómicas gozan de presunción de validez hasta que no son declaradas inconstitucionales por este Tribunal. La tesis que sostiene la demanda conduce derechamente a la negación de las bases del sistema constitucional de distribución de competencias, pues la sola atribución de competencias legislativas a las Comunidades Autónomas vulneraría, de acuerdo con su planteamiento, el principio de seguridad jurídica. Debe, por tanto, rechazarse de plano esta objeción.

a) Por lo que se refiere a la otra razón invocada, y como se ha avanzado, se alega que la nueva redacción dada al art. 88.2 de la Ley 12/2001 vulnera la reserva de ley estatal para dictar las bases en materia de contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 CE), en concreto respecto al art. 1 TRLCSP, que la demanda relaciona con la vulneración de la normativa europea, en concreto con la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que impide la discriminación o tratamiento desigual de los licitadores.

Cabe señalar, en primer lugar, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico 5 de esta sentencia, que no existe reserva material de ley para la regulación de los contratos y concesiones administrativas, de manera que la vulneración alegada debe reconducirse a una mera cuestión de inconstitucionalidad mediata.

En segundo lugar, que el Derecho europeo no es canon de constitucionalidad de las leyes estatales o autonómicas. Este Tribunal ya ha afirmado en reiteradas ocasiones que el Derecho europeo no integra, en virtud del art. 96.1 CE, el canon de constitucionalidad bajo el que han de examinarse las leyes, de manera que la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores, no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5). Ello no es óbice, sin embargo, para que nuestro pronunciamiento sobre la contradicción alegada entre la legislación estatal y la norma autonómica deba partir de una interpretación de las disposiciones legales acorde con las exigencias del Derecho europeo.

A este respecto, aun cuando el contrato de gestión de servicios públicos no es un contrato armonizado (art. 13 TRLCSP), esto es, no está sujeto ni a la Directiva 2004/18/CE ni a la Directiva 2014/24/UE, que deroga la anterior y está aún pendiente de transposición, la encomienda por una autoridad pública a un tercero de la prestación de actividades de servicios, debe respetar el principio de igualdad de trato y sus expresiones específicas, que son la prohibición de discriminar en razón de la nacionalidad, y los arts. 43 y 49 del Tratado CE sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, respectivamente. Así lo ha afirmado la Comisión europea [Comunicación interpretativa relativa a la aplicación del derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada (DOUE 12-4-2008) y el Tribunal de Justicia de la Unión europea (por todas, Sentencia 14 de noviembre de 2013, Caso Belgacom NV contra Interkommunale voor Teledistributie van het Gewest Antwerpen (Integan) y Otros). En cualquier caso, el legislador estatal no ha establecido diferencia alguna entre este contrato y los armonizados, sometiéndolo a las mismas reglas de preparación y adjudicación que el resto de contratos armonizados que celebran las Administraciones Públicas.

Finalmente resulta necesario precisar aún, antes de abordar la inconstitucionalidad mediata denunciada, que el precepto impugnado no determina el procedimiento a seguir para hacer efectiva la preferencia que otorga a las sociedades profesionales constituidas total o mayoritariamente por profesionales del Servicio Madrileño de Salud, de manera que lo que debe abordarse en esta resolución es si el reconocimiento de esta preferencia, sea cual sea la vía por la que se instrumente --- (Convenio de colaboración con las sociedades profesionales, procedimiento de licitación limitado a este tipo de sociedades, procedimiento de licitación abierto a todo tipo de licitadores estableciendo la preferencia en la adjudicación a estas sociedades etc.-, es contraria a la legislación estatal básica. Esto es lo que explica que los recurrentes opongan como precepto básico de contraste el art. 1 TRLCSP, que inspira la completa regulación legal de los procedimientos de selección de contratistas, tanto en lo relativo a la capacidad y solvencia de los licitadores, como a las reglas de adjudicación de los contratos en función de la oferta económicamente más ventajosa, e impregna su interpretación.

El art. 1 TRLCSP se refiere expresamente al principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y a la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Estos principios son materialmente básicos pues, tal y como se afirmó en el anterior fundamento jurídico, tienden a garantizar un tratamiento igual de todos los licitadores y la eficiencia del gasto en las compras públicas. También lo son formalmente pues así lo establece la disposición final segunda apartado tercero TRLCSP. A ellos deben obedecer todas y cada una de las reglas del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En concreto, las que disciplinan la capacidad de contratar y la solvencia de los empresarios, así como las que rigen la elección de la oferta económicamente más ventajosa. Y conforme a ellos deben ser interpretadas.

Las reglas que rigen la capacidad y solvencia del empresario (arts. 54 y ss TRLCSP) parten de la no discriminación de las personas físicas o jurídicas en razón de su nacionalidad. Así, conforme al art. 54 TRLCSP, podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras con plena capacidad de obrar, que no estén incursas en prohibición de contratar, y acrediten la solvencia técnica, financiera y técnica o profesional. Precisamente por ello, la ley se ha preocupado de establecer los medios para acreditar las condiciones exigidas a los licitadores, nacionales y extranjeros, de manera que se permita concurrir en igualdad de condiciones a quienes reúnen los mismos requisitos de capacidad y solvencia. Pero no acaba aquí la virtualidad del principio de no discriminación que impide, también, que se establezcan requisitos de solvencia que, lejos de garantizar la aptitud para desempeñar la tarea que resulta encomendada, y por mucho que pretendan servir a otros fines públicos, no tengan que ver con la capacidad del empresario para realizar el objeto del contrato público, tal y como se deduce de la lectura de los medios de acreditar la solvencia del empresario que regulan los arts. 74 y ss. TRLCSP.

Como reconoce el precepto impugnado, la preferencia que se otorga a las sociedades profesionales compuestas íntegra o mayoritariamente por profesionales del Servicio Madrileño de Salud, no tiene que ver con la solvencia económica y financiera, profesional y técnica de las citadas sociedades, sino con "su implicación en el proceso de desarrollo, racionalización y optimización del sistema sanitario público madrileño". Antes al contrario, produce un efecto claro e insalvable de exclusión de los licitadores, nacionales o extranjeros, que, a pesar de contar con la misma solvencia económica y técnica, no pueden reunir unas condiciones sólo asequibles para un tipo de personas jurídicas, las constituidas por profesionales del Servicio Madrileño de Salud. Esta preferencia no tiene, pues, cabida, como regla de capacidad y solvencia, en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyas prescripciones a este respecto deben considerarse, por otra parte, formal (disposición final segunda apartado tercero TRLCSP) y materialmente básicas, pues garantizan la igualdad de los licitadores en el acceso a los contratos públicos y aseguran su viabilidad y, por tanto, la eficiencia en el gasto que se persigue con las compras públicas.

A la misma conclusión debe llegarse en lo que atañe a los criterios de adjudicación o selección del adjudicatario. Aunque el art. 150 TRLCSP no establece un elenco cerrado de criterios a tener en cuenta para seleccionar la oferta que responda al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, y aun cuando se permite tener en cuenta las características de la oferta relativas a las exigencias definidas en el pliego de condiciones, ya sea de carácter medioambiental o vinculadas con la satisfacción de las exigencias sociales propias de la población desfavorecida a la que van dirigidas las prestaciones a contratar, su interpretación sistemática permite concluir que los criterios de valoración que establezcan deben estar relacionados con las condiciones de la oferta realizada, condiciones que deben ser susceptibles de ofrecer en su oferta todos los licitadores admitidos al procedimiento de licitación, sea éste cual sea. Una vez más, debemos señalar que este precepto es formal (disposición final segunda 3 TRLCSP) y materialmente básico, en cuanto que al establecer las reglas que permiten seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y que garantizan la igualdad de los licitadores, forma parte del mínimo común uniforme que garantiza la eficacia del gasto en las compras públicas, tal y como por otra parte contempla el art. 1 TRLCSP, también básico.

En conclusión de lo expuesto, la preferencia que otorga el precepto autonómico impugnado a las sociedades de profesionales, compuestas íntegra o mayoritariamente por profesionales del Servicio Madrileño de Salud, es contraria a la legislación básica del Estado en materia de contratos y concesiones administrativas. Debemos, pues, estimar este motivo del recurso y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 88.2 de la Ley de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

b) Por lo que a este precepto se refiere, la anterior declaración hace que devenga innecesario examinar los otros dos motivos de inconstitucionalidad aducidos en el recurso y que restan por analizar, dado que, con relación al citado art. 63, la queja planteada se limita a la previsión de gestión indirecta regulada en el art. 88.2 de la Ley 12/2001, cuya inconstitucionalidad y nulidad acabarnos de declarar.

Por tanto, el examen de esos dos últimos motivos de inconstitucionalidad que a continuación se realiza no alcanzará al referido art. 63, sino que se efectuará únicamente en relación con el art. 62 de la Ley 8/2012, a cuyo contenido se refieren también las alegaciones del recurso.

7.- Uno de esos motivos planteados por los senadores recurrentes y que debemos examinar respecto al citado art. 62 de la Ley 8/2012 es la denuncia de "vulneración de la garantía institucional contenida en el art. 41 CE, de los derechos que se derivan de la misma para los ciudadanos, del art. 149.1.17 CE y del art. 14 CE". Como fundamento de estas quejas, los promotores del recurso aducen que la previsión impugnada habilita el establecimiento de un sistema de gestión indirecta del servicio de asistencia sanitaria de la Seguridad Social por vía de concesión administrativa a empresas privadas, en que la retribución del concesionario se establecerá de forma capitativa, dando así lugar a que en la Comunidad de Madrid exista un doble régimen económico en el aseguramiento de la prestación sanitaria -régimen económico contractual en las zonas con concesión y régimen económico presupuestario en las zonas de gestión directa-. A su entender, tal regulación conculca el art. 41 CE por cuanto que el aseguramiento de una parte de la población deja de ser público. Desde el punto de vista competencia, los senadores recurrentes sostienen que la infracción del art. 149.1.17 CE trae causa del hecho de que "la Comunidad de Madrid carece de competencia para alterar el régimen público de aseguramiento sanitario del Sistema Nacional de Salud estableciendo uno propio". Finalmente, con relación a la alegada lesión del principio de igualdad, argumentan que la norma recurrida comporta desigualdades injustas entre los ciudadanos de una misma Comunidad. Por su parte, las

representaciones procesales del Gobierno y de la Asamblea de Madrid no comparten esta valoración del alcance y consecuencias del precepto legal recurrido.

Antes de examinar las denuncias formuladas resulta necesario advertir que buena parte de la argumentación de los recurrentes se basa en las conclusiones por ellos extraídas a partir de los siguientes elementos: de un lado, el "Plan de Medidas de garantía de la sostenibilidad del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid", elaborado antes de la aprobación de la Ley 8/2012 y en el que, con relación a los Hospitales Infanta Leonor (Vallecas), Infanta Sofía, Infanta Cristina, Hospital del Henares, Hospital del Sureste y Hospital del Tajo, se preveía la medida de estelarizar la actividad sanitaria mediante el modelo de concesión, haciendo alusión al menor coste de la asistencia sanitaria especializada en los hospitales con modelo capitativo que en los hospitales de gestión mixta; de otro lado, la experiencia práctica constatada en otros hospitales de la Comunidad de Madrid distintos a los citados, en los que rige un sistema de concesión del servicio de asistencia sanitaria. Debemos, no obstante, recordar que el objeto del presente recurso es el art. 62 de la Ley 8/2012, que, por lo que se refiere a los seis hospitales indicados, se limita a habilitar al Servicio Madrileño de Salud "para adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada", añadiendo algunas previsiones sobre el control de la ejecución de los contratos, pero sin concretar ni la modalidad de contratación de la gestión del servicio público, ni la naturaleza de las posibles entidades adjudicatarias, ni tampoco el contenido obligacional de la relación contractual. Por tanto, el régimen sobre el que los recurrentes construyen su argumentación -el establecimiento de un sistema de concesión administrativa a empresas privadas, con financiación contractual capitativa- constituye una posibilidad, pero no un imperativo que necesariamente derive del texto normativo sujeto a nuestro control de constitucionalidad. Hecha esta aclaración, y partiendo de ese carácter abierto del precepto recurrido, procederemos seguidamente a dar respuesta a las quejas formuladas.

a) El núcleo del presente motivo impugnatorio se sitúa en el art. 41 CE y la garantía institucional del sistema de Seguridad Social que este precepto constitucional incorpora. Al respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, en la STC 37/1994, de 10 de febrero, FJ 4, lo siguiente:

"La flexible fórmula empleada por la Constitución impide hablar de un modelo único de Seguridad Social ... En este sentido, puede reproducirse aquí la afirmación hecha por este Tribunal en otro contexto (STC 11/1981) sobre lo inadecuado de una interpretación constitucional basada en modelos teóricos excluyentes de otros posibles.

La garantía institucional del sistema de Seguridad Social, en cuanto impone el obligado respeto a los rasgos que la hacen reconocible en el estado actual de la conciencia social lleva aparejado el carácter público del mencionado sistema. Ahora bien este rasgo debe apreciarse en relación con la estructura y el régimen del sistema en su conjunto, sin distorsionar la evaluación, centrándola en aspectos concretos de éste desvinculados del conjunto al que pertenecen; sin cerrar la interpretación de ciertos conceptos de relevancia constitucional, ni tampoco haciéndoles encajar indebidamente en los moldes que en un determinado momento proporciona la ley ordinaria, tratando de descartar que pueda haber otros posibles. Lo que verdaderamente ha de ser tutelado por imperativo constitucional es que no se pongan en cuestión los rasgos estructurales de la institución Seguridad Social a la que pertenecen.

Desde esta perspectiva, el carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de la acción protectora de aquél. La experiencia comparada y la de nuestro país así lo ponen de manifiesto. Y habrá que concluir, en consonancia con lo dicho, que no es incompatible con la garantía institucional del sistema de

Seguridad Social consagrada en el art. 41 C.E., la reforma experimentada por el art. 129.1 L.G.S.S., en cuanto afecta a un aspecto parcial de la protección de la incapacidad temporal para el trabajo, y no altera el papel predominante y el compromiso de los poderes públicos en su labor articuladora de la tutela frente a esta contingencia, descartándose toda prevalencia de la autonomía privada en el diseño de la acción protectora dispensada."

Más recientemente, en la STC 213/2005, de 21 de julio, FJ 3, tuvimos oportunidad de sintetizar la doctrina constitucional en estos términos:

"Son ya numerosas las ocasiones en que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el art. 41 CE. Desde el punto de vista que ahora interesa, importa destacar lo siguiente:

a) La Constitución ha recogido y consagrado en su art. 41 la evolución que han experimentado los sistemas contemporáneos de Seguridad Social, de tal suerte que la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad se concibe como 'una función del Estado', rompiéndose en buena parte la correspondencia prestación- cotización propia del seguro privado, superada por la dinámica de la función protectora de titularidad estatal (SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 3; 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17, entre otras).

b) El art. 41 CE impone a los poderes públicos la obligación de establecer -o mantener-un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público 'cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo ... un núcleo o reducto indisponible por el legislador' (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3), de tal suerte que ha de ser preservado 'en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar' (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 76/1988, de 26 de abril, FJ 4).

c) Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (STC 63/1987, de 21 de mayo, FJ 17, entre otras)."

Esta doctrina constitucional pone de manifiesto que el art. 41 CE no exige que el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social requiera necesariamente y en todo caso un sistema de gestión pública directa. De los pasajes reproducidos importa destacar el hecho de que el rasgo principal de la garantía institucional del sistema de Seguridad Social, "el carácter público del mencionado sistema" -correlato de la consideración de la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad como "una función del Estado"- , ha de apreciarse "en relación con la estructura y el régimen del sistema en su conjunto, sin distorsionar la evaluación, centrándola en aspectos concretos de éste desvinculados del conjunto al que pertenecen; sin cerrar la interpretación de ciertos conceptos de relevancia constitucional, ni tampoco haciéndoles encajar indebidamente en los moldes que en un determinado momento proporciona la ley ordinaria, tratando de descartar que pueda haber otros posibles". Lo que significa que ese "carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de la acción protectora de aquél". De suerte que la apertura a

fórmulas de gestión o responsabilidad privadas queda en todo caso condicionada a la preponderancia de los elementos definatorios del carácter público del sistema de Seguridad Social.

A partir de estas premisas, en este caso no puede concluirse que la solución organizativa plasmada en el art. 62 de la Ley 8/2012, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, transgreda los límites relativos definidos por nuestra doctrina. Como ya se ha dicho, este precepto únicamente hace referencia a la posibilidad de adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada en los seis hospitales indicados, opción esta que, por sí sola, no entra en contradicción con el art. 41 CE. Además, aun cuando esta previsión legal se materialice en la gestión indirecta del servicio por personas privadas, tal hecho no afecta al conjunto de mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social sino exclusivamente a los relativos a la acción protectora en materia de sanidad. Y aun dentro de esta a la asistencia sanitaria especializada que se presta en seis hospitales de la Comunidad de Madrid (Hospitales Infanta Cristina, Infanta Sofía, Infanta Leonor, Sureste, Henares y Tajo).

La posible apertura a formas de gestión y responsabilidad privada se lleva a cabo preservando en todo caso la titularidad pública del servicio, refiriéndose la norma únicamente a un supuesto de externalización de la gestión del servicio público en determinados hospitales dependientes del Servicio Madrileño de Salud. En este precepto, el legislador autonómico no ha optado siquiera por la vinculación de centros privados a la red pública en virtud de los correspondientes convenios o conciertos (arts. 67 y 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad), y se ha limitado a hacer uso de las posibilidades abiertas por la legislación estatal. La norma recurrida, de hecho, apoya la previsión en lo dispuesto en el ya mencionado artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que, entre otras posibilidades, dispone que la prestación y gestión de los servicios sanitarios podrá llevarse a cabo mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas. Tal regulación, además, resulta concordante, en lo que ahora interesa, con la normativa sobre contratación pública (conforme al art. 275.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, "la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos").

De modo que, con independencia de la valoración que contemplada desde la perspectiva del juicio de eficacia pueda merecer la fórmula organizativa de prestación de los servicios sanitarios controvertida, no puede decirse que, por sí sola y con el alcance definido por la Ley autonómica recurrida, ponga en riesgo la reconocibilidad de la institución, aquí el régimen público de Seguridad Social. La definición de las prestaciones a las que tienen derecho los ciudadanos queda en manos, en todo caso, de los poderes públicos, no habiéndose producido un traslado de esta potestad a quienes asuman la gestión -y solo la gestión- del servicio público de la sanidad; la financiación se lleva a cabo asimismo mediante fondos públicos, sin que las singularidades a las que pueda dar lugar aquí la preservación del equilibrio financiero del adjudicatario alcancen tal grado de intensidad que hagan inconstitucional el modelo de gestión establecido; y, finalmente, el art. 62.1 in fine alude expresamente a la garantía de "los adecuados niveles de calidad, atención y derechos de los usuarios". No se aprecia, por tanto, que la previsión recurrida ponga en cuestión los rasgos estructurales de la institución Seguridad Social ni que se desnaturalice su esencia.

b) Tampoco se puede apreciar vulneración de la competencia atribuida en exclusiva al Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE). Aun aceptando el encuadramiento competencial ofrecido por los recurrentes, y prescindiendo por tanto de

su eventual reconducción al ámbito de las competencias sobre sanidad (art. 149.1.16 CE; a favor de esta alternativa podrían aducirse las SSTC 98/2004, de 25 de mayo, FJ 5, que ubicó dentro de la competencia sobre sanidad la financiación pública de una prestación sanitaria proporcionada por el Sistema Nacional de Salud, como es la prestación farmacéutica; 136/2012, de 19 de junio, en relación con la creación de una tasa autonómica por la prestación de asistencia sanitaria pública, y 137/2013, de 6 de junio, dispensación de medicamentos por las oficinas de farmacia), es lo cierto que, frente a lo aducido por los recurrentes para sustentar esta queja, el art. 62 de la Ley 8/2012 de la Comunidad de Madrid no altera el régimen público de aseguramiento sanitario del Sistema Nacional de Salud ni establece uno propio que se encuentre vedado por la legislación estatal. Por el contrario, como hemos indicado, el legislador autonómico madrileño se ha movido dentro de los límites definidos por la normativa estatal, en particular por el ya referido artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, que más allá de la pregonada novedad de dichas formas de gestión, vino a disipar cualquier duda acerca de la posibilidad de acudir a técnicas de gestión indirecta del servicio público de la sanidad.

c) Culminan este motivo impugnatorio los senadores promotores de este recurso de inconstitucionalidad sosteniendo que el sistema de gestión de la sanidad establecido en el precepto legal controvertido es contrario al principio de igualdad proclamado por el art. 14 CE, en la medida en que comporta desigualdades injustas entre los ciudadanos de una misma Comunidad, según pertenezcan a una zona sanitaria de gestión directa o según estén asignados a alguno de los seis hospitales relacionados en la norma, respecto a los que se parte del presupuesto de que en ellos regirá un sistema de gestión indirecta mediante concesión administrativa a empresas privadas y con un régimen de capitación, deduciendo a partir de esta premisa una posible dinámica respecto a las preferencias de estos hospitales por atender aquellos pacientes y procesos que les pueden ser más ventajosos económicamente, con consecuencias financieras derivadas.

Respecto a esta argumentación, de nuevo hay que insistir en que el art. 62 de la Ley 8/2012 no predetermina ni la modalidad ni el contenido obligacional del contrato para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada en los seis hospitales que indica. Además, la fundamentación ofrecida por los recurrentes se sustenta en presunciones, conjeturas o deducciones propias sobre la eventual dinámica que puedan seguir las adjudicatarias de la gestión, pero no se construye sobre datos normativos que establezcan las desigualdades denunciadas. Como se ha reiterado, el tenor del precepto se limita a habilitar la posible adjudicación de contratos para la gestión de la asistencia sanitaria especializada. Sin embargo, por sí solo, no establece ninguna diferencia de trato en cuanto al contenido, alcance o calidad de la prestación sanitaria que hayan de recibir los ciudadanos asignados a esos seis hospitales. Por el contrario, la propia norma recurrida se encarga de precisar que en la contratación adjudicada se garantizarán "los adecuados niveles de calidad, atención y derechos de los usuarios", derechos entre los que se encuentra la garantía de accesibilidad de todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud a las prestaciones sanitarias "en condiciones de igualdad efectiva" (art. 23 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; y arts. 2 y 6 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid).

En este pronunciamiento, nuestro juicio de constitucionalidad debe quedar ceñido al texto del impugnado art. 62 de la Ley 8/2012, sin que podamos entrar a valorar eventuales diferencias de trato entre ciudadanos que su desarrollo o práctica aplicativa pudieran generar y que, en caso de producirse, obviamente quedarían sujetas a los mecanismos de tutela y control dispuestos por el ordenamiento. Por ello, comoquiera que, según lo indicado, el precepto objeto de análisis no establece de suyo una desigualdad o tratamiento peyorativo entre personas o grupos de personas, hemos de rechazar la existencia de lesión del art. 14 CE, lo que en definitiva supone que el presente motivo del recurso no puede prosperar.

8.- Finalmente, también con relación al art. 62 de la Ley 8/2012 de la Comunidad de Madrid hemos de examinar el último de los motivos de inconstitucionalidad planteados, en el que, con remisión expresa a los argumentos manejados en defensa del anterior motivo impugnatorio, los senadores recurrentes sostienen la "vulneración del derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) y de la regulación básica estatal sobre sanidad pública (art. 149.1.163 CE)". En el escrito de recurso se denuncia que las concesiones para la gestión de la atención especializada provocan un "apartheid" en la provisión y prestación de la asistencia sanitaria, vulnerando características esenciales del Sistema Nacional de Salud, tanto del derecho a la salud (universalidad, igualdad efectiva, accesibilidad y libertad de elección), como del carácter integral del Sistema (financiación pública común, reglas básicas comunes,...), características estas que, según indican -y aún sin concretar los preceptos-, se reconocen en normas básicas estatales contenidas en la Ley General de Sanidad y la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud. En apoyo de sus tesis invocan los recurrentes la doctrina contenida en las SSTC 98/2004 y 136/2012, FJ 5, en donde este Tribunal tuvo ocasión de afirmar que "la definición de quiénes pueden considerarse asegurados y en consecuencia tener acceso al Sistema Nacional de Salud, así como las concretas prestaciones sanitarias que deben ser garantizadas a todos ellos, por integrarse en la 'cartera común', permite establecer un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, el acceso a la sanidad por parte de todos los ciudadanos incluidos en el ámbito subjetivo de la norma, con independencia de su lugar de residencia.

Vinculado con ello, forma lógicamente también parte del ámbito de lo básico la concreta definición de las diferentes modalidades de prestaciones sanitarias comunes (básicas, suplementarias o de servicios accesorios)". También en este punto las representaciones procesales del Gobierno y de la Asamblea de Madrid coinciden en su defensa de la constitucionalidad de la Ley recurrida.

El reenvío que los recurrentes efectúan a las consideraciones realizadas respecto al anterior motivo de impugnación hace que también nuestra respuesta pueda remitirse al contenido del fundamento jurídico precedente, a efectos de sustentar la desestimación de este motivo del recurso. Sin perjuicio de ello, con relación a la alegada vulneración de características esenciales del Sistema Nacional de Salud, nuevamente hemos de reiterar que la norma impugnada se limita a habilitar la adjudicación de contratos para la gestión de asistencia sanitaria especializada en determinados hospitales, pero ni en ningún momento incide en el régimen de acceso y en el contenido de la prestación sanitaria para los ciudadanos, ni tampoco altera la financiación con fondos públicos del servicio. De manera específica, debemos hacer ahora hincapié en que el precepto legal controvertido no vulnera por sí solo la igualdad de acceso de los ciudadanos al Sistema Nacional de Salud. A decir verdad, los recurrentes no llegan a alcanzar una conclusión tan extrema, sino que apuntan los riesgos que para la coherencia financiera del sistema puede entrañar el recurso a la gestión indirecta del servicio de salud en los hospitales a los que resulta de aplicación el art. 62 de la Ley 8/2012, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. A este respecto apuntan que "la diferencia operativa entre los hospitales que funcionan en el 'modelo competitivo' y los que funcionan en el 'modelo cooperativo'... rompe la concepción básica integral del sistema público de salud".

La tesis defendida por los recurrentes se sustenta sobre una serie de consideraciones, perfectamente legítimas, que traducen un juicio crítico global sobre la solución organizativa plasmada en la norma impugnada pero que no es susceptible de un juicio de validez constitucional pues no se sustenta sobre una argumentación de carácter jurídico que permita a este Tribunal profundizar en todas sus vertientes. Como ya se ha indicado, las normas que garantizan la igualdad en el acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud forman parte inescindible del contenido de lo básico y remiten, por ello mismo, a la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.16 CE. Ahora bien, los recurrentes no han acreditado que el precepto legal impugnado contravenga esa garantía de igualdad

en el acceso al servicio público de la sanidad; dicho de otro modo, no es posible alcanzar la conclusión de que el artículo impugnado contravenga la garantía de acceso de todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud a las prestaciones sanitarias "en condiciones de igualdad efectiva" plasmada, como ya hemos tenido oportunidad de recordar, en el art. 23 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Por consiguiente, no podemos compartir la tesis defendida por los senadores recurrentes en punto a la infracción del art. 43 CE. Tampoco podemos hacer nuestra la denuncia de vulneración de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación básica en materia de sanidad (art. 149.1.16 CE), máxime si tenemos en cuenta que, como ya hemos indicado, el legislador autonómico madrileño se ha movido dentro de los límites definidos por el propio legislador básico estatal en la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud. La opción por un sistema de gestión indirecta de los hospitales a los que es aplicable el art. 62 de la Ley 8/2012, no representa, por ello mismo, una auténtica novedad sino la utilización de una posibilidad que, más allá de su mayor o menor novedad, abrió el legislador básico estatal en la Ley de 25 de abril de 1997.

Lo expuesto conduce, inexorablemente, a la desestimación de este motivo del presente recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el artículo 88.2 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de ordenación sanitaria de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por el art. 63 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de abril de dos mil quince.

7. OTROS DOCUMENTOS

7.4 RÉGIMEN INTERIOR

— SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 5 —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, ha tomado conocimiento de la Sentencia núm. 164/2015 (núm. de autos 286/2015), por la que se desestima la demanda interpuesta por la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid Unión Profesional contra la Asamblea de Madrid y otros, con traslado a la Asesoría Jurídica y a la Dirección de Gestión Parlamentaria para su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

NIG: 28.079.00.4-2015/0012030
Juzgado de lo Social Núm. 5
C/ Princesa 3, 2.º
Madrid

AUTOS 286/2015

SENTENCIA NÚMERO 164/15

EN NOMBRE DEL REY

En Madrid a dieciséis de abril dos mil quince.

VISTOS por la Ilustrísima Sra. Dña. Ángela Mostajo Veiga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 5 de los de Madrid los presentes autos sobre Materia Electoral/Impugnación de Laudo siendo partes en los mismos, de una como demandante Coalición Sindical Independiente de Trabajadores Unión Profesional CSIT Unión Profesional representada por la Letrada Dña. María Purificación Muriel González y de otra, como demandados Asamblea de Madrid CMD representada y asistida por el letrado D. Roberto González de Zárate, Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, representada y asistida por el letrado D. Miguel Carlos Guerrero Pardo, Central Sindical Independiente y de Funcionarios CSI-CSIF, representada y asistida por el Graduado Social D. Alberto Ibáñez Gallego, Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, representada y asistida por la Letrada Dña. Francisca Virseda Iniesta, y Candidatura Unitaria Funcionarios Asamblea de Madrid, que no comparece.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 10 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por Materia Electoral/Impugnación de Laudo.

Segundo.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 14 de abril de 2015.

Tercero.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 28 de enero de 2015 se suscribe acuerdo entre UGT, CCOO, CSIT Unión Profesional y CSIF para la ordenación y desarrollo del proceso de elecciones sindicales en la Administración autonómica de la Comunidad de Madrid del siguiente tenor literal:

MANIFIESTAN

A. Que las referidas Organizaciones son Sindicatos representativos, tanto a nivel Estatal como Autonómico, entre el conjunto de Personal Laboral y Funcionario de Administración y Servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical, reuniendo entre ellas más del 50% de los representantes elegidos en el último proceso electoral.

B. Que los acuerdos de Promoción de Elecciones Sindicales entre las cuatro Organizaciones Sindicales permitirán que el proceso electoral se desarrolle de una forma normalizada, con una elevada participación de las/os Empleadas/os Públicas/os. Con el compromiso de no impugnar ante la Jurisdicción Social los Laudos Arbitrales promovidos por cualquiera de ellas, se evitarán enfrentamientos y procesos judiciales.

ACUERDAN

1. Establecer conjuntamente los criterios que a continuación se citan para el desarrollo del proceso de Elecciones Sindicales para los Órganos de Representación Unitaria de las/os Empleadas/os en el ámbito de la Administración Autonómica de la Comunidad de Madrid.

2. Como consecuencia de la convocatoria de Elecciones Autonómicas a la Administración de la Comunidad de Madrid, cuya fecha de celebración está prevista para el 24 de mayo de 2015, y con el fin de adecuar los órganos de representación del personal a una probable remodelación del nuevo Consejo de Gobierno, que facilite la comunicación de los empleados públicos con sus representantes legales en los centros resultantes, sin que se produzca la indefensión de éstos, que en nuestro criterio tanto han deteriorado las relaciones laborales en los ámbitos afectados. Se marca como fecha de votación del proceso de Elecciones Sindicales el 25 de noviembre de 2015 para aquellos Órganos de Representación Unitaria, que se relacionan a continuación:

2.1 Las Elecciones del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos. Queda excluido de este Acuerdo el Personal Funcionario adscrito a la Consejería de Sanidad.

2.2 Las Elecciones para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid. A excepción del Personal Laboral adscrito a la Consejería de Sanidad.

2.3 Las Elecciones para el Personal Laboral de los Organismos, Entes y Empresas Públicas incluido en el ámbito de Aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.

2.4 Las Elecciones para el Personal Laboral de los Organismos, Entes y Empresas Públicas, no incluido en el ámbito de Aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.

3. Con el propósito de garantizar la más amplia participación se procurará el Consenso de las Organizaciones Sindicales firmantes de este Acuerdo, en cuanto a la determinación del número de Mesas por Unidad Electoral, así como a su distribución y a su ubicación.

De este Acuerdo, como de todos los acuerdos alcanzados por las organizaciones firmantes del mismo, se dará traslado a la Administración para su conocimiento e igualmente ser tenidos en cuenta a efectos de que se inicien las negociaciones oportunas, que garanticen el buen desarrollo de las Elecciones Sindicales y garantizar la participación de las/os Empleadas/os Públicas/os, contemplados en este ACUERDO DE PROMOCIÓN DE ELECCIONES SINDICALES.

Segundo.- El 2 de febrero de 2015 CSIT UNIÓN PROFESIONAL presenta preaviso para la celebración de elecciones a órganos de representación del personal funcionario en la Administración

pública previéndose la constitución de la mesa electoral para el 2 de marzo de 2015 y la votación para el día 15 de abril de 2014.

Tercero.- El 5 de febrero de 2015 UGT presenta en la oficina pública escrito de impugnación en material electoral solicitando la nulidad del preaviso.

Cuarto.- Por Laudo de 20 de febrero de 2015, se estima la impugnación y se declara la nulidad del preaviso y de todos los actos electorales que se hayan celebrado o que se celebren en base al mismo con denegación del registro de actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora solicita que se revoque el laudo arbitral por entender que el Acuerdo suscrito el 28 de enero de 2015 entre UGT, CCOO, CSIT Unión Profesional y CSIF limitaba su ámbito de aplicación a los órganos de representación de la Administración de la Comunidad, lo que excluye, sin necesidad de hacerlo expresamente, la Asamblea de Madrid, que por su carácter y función constitucional no comparte naturaleza con el Consejo de Gobierno y los órganos dependientes del mismo.

Los demandados entienden que el acuerdo sólo puede entenderse que excluye aquellos organismos que de forma expresa se enumeran en el mismo y que por consiguiente el proceso electoral en la Asamblea de Madrid deberá correr la misma suerte que el resto de la Administración.

Resulta sorprendente el ardor con el que la parte actora defiende el tenor de un acuerdo que es la primera en incumplir. Efectivamente en el apartado B del acuerdo se contempla el compromiso de los firmantes de no impugnar ante la jurisdicción social los laudos arbitrales. El Laudo deja claro que el preaviso realizado está afectado por el acuerdo y sin embargo la parte actora impugna la decisión arbitral.

Obviamente este juzgado debe garantizar la tutela judicial efectiva pero no deja de ser contradictoria la postura del accionante.

La cuestión objeto de debate no es otra que la de fijar el ámbito de aplicación del acuerdo y en concreto, en lo relativo al punto 2.1.

Más allá de que es evidente que la Asamblea es el órgano legislativo de la Comunidad de Madrid y que el Consejo de Gobierno es el órgano ejecutivo del mismo, cosa que por evidente no merece que se le dé mayor relevancia, es el propio acuerdo y la propia parte actora los que dan las claves para poder afirmar que el laudo es correcto y compartir sus motivos.

El artículo 1.281 del Código Civil señala como primer canon hermenéutico en la exégesis del contrato la literalidad de sus cláusulas. Así, si de esta literalidad pareciese que la intención de las partes era distinta, prevalecerá ésta sobre aquella. La forma de establecer cuál fue la intención de los contratantes será atenerse a sus actos tanto coetáneos como posteriores a su concertación (artículo 1.282). No pueden entenderse incluidos ni cosas ni casos distintos de aquellos sobre los que se contrató (artículo 1.283), y si alguna de la cláusulas admitiese varios sentidos deberá entenderse el más adecuado para que produzca efectos (1.284), debiendo interpretarse una cláusulas con las otras de forma conjunta (1.285). Sólo en el caso de que fuese imposible resolver las dudas se resolverá a favor de la menor transmisión patrimonial.

El punto 2.1 señala: 2.1 Las Elecciones del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos.

Queda excluido de este Acuerdo el Personal Funcionario adscrito a la Consejería de Sanidad. Pudiera entenderse que el término "Administración de la Comunidad de Madrid", como lo hace la parte actora, esto incluye solamente las Consejerías y los organismos y entes de ellas dependientes, pero son los propios firmantes los que ponen de manifiesto que cuando se refieren Administración de la Comunidad de Madrid, se refieren también al personal al servicio de la Asamblea.

El punto 2 del acuerdo señala: Como consecuencia de la convocatoria de Elecciones Autonómicas a la Administración de la Comunidad de Madrid. Es evidente que técnicamente el pueblo de Madrid no elige al órgano de gobierno, no elige al ejecutivo, sino que elige a sus representantes en la cámara legislativa. Por ello para los firmantes el término "Administración de la Comunidad" no sólo incluye al Gobierno de la Comunidad sino también a la Asamblea que a la postre es para cubrir los puestos de representantes del pueblo de Madrid para lo que se convocan las elecciones.

Pero es que la propia parte actora presenta el impreso de preaviso y en el mismo se señala "Comunicación de celebración de elecciones a órganos de la presentación del personal funcionario de la Administración pública" y ello pese a que la Asamblea, según manifiesta la demandante, no es "Administración pública" o "Administración de la Comunidad de Madrid" a los efectos de un proceso electoral. La Asamblea tiene una función legislativa pero está servida por funcionarios que por su propia naturaleza sirven a la Administración con carácter general.

En definitiva, el concepto "Administración de la Comunidad de Madrid" empleado por las partes que suscriben el acuerdo no lo es en un sentido técnico y restrictivo sino amplio como se desprende de sus cláusulas y del propio preaviso.

En definitiva procede confirmar íntegramente el laudo impugnado.

Segundo.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución NO cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por Coalición Sindical Independiente de Trabajadores Unión Profesional CSIT Unión Profesional contra Asamblea de Madrid CMD, Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, Central Sindical Independiente y de Funcionarios CSI-CSIF, Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, y Candidatura Unitaria Funcionarios Asamblea de Madrid debo confirmar el Laudo Arbitral de 20 de enero de 2015, absolviendo a los demandados de sus pedimentos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que es firme y contra ella NO CABE RECURSO.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Dña. Ángela Mostajo Veiga que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.

—— AUTO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID ——

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, ha tomado conocimiento del Auto remitido por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la representación procesal de D. Jesús Jiménez Jiménez y otros cinco recurrentes más, en el Procedimiento Ordinario número 1512/2012, con traslado a la Asesoría Jurídica y a la Dirección de Gestión Parlamentaria para su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 Planta Baja
28004-Madrid
Tlfs. 914934767-66-68-69
33015170
NIG:28.079.00.3-2012/0015468

Procedimiento Ordinario 1512/2012
De: D. Jesús Jiménez Jiménez y otros 5
Procurador: Dña. Beatriz Martínez Martínez
Contra: Asamblea de Madrid
Plaza de la Asamblea de Madrid núm. 1
28018-MADRID

AUTO

Ilma. Sra. Presidenta:
Dña. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:
Dña. Mercedes Moradas Blanco
D. José Luis Aulet Barros

En Madrid, a seis de abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHOS

ÚNICO.- Por la representación procesal de D. Jesús Jiménez Jiménez y otros cinco recurrentes más mediante escrito presentado al efecto, se plantea incidente de nulidad de actuaciones frente a la sentencia dictada con fecha 21 de noviembre del año 2014, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 240.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/99 de 14 de mayo señala que: "No se admitirá, con carácter general el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defecto de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno y otro caso la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida... El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. La resolución en que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno".

Segundo.- En el presente supuesto se pretende que se sustancie un incidente de nulidad de actuaciones dirigido a declarar la nulidad de pleno derecho de la sentencia mencionada con base en incongruencia producida al alegar los recurrentes que no se corresponde con los términos del debate planteado, por lo que infringe el artículo 24 de la Constitución. En respuesta a la nulidad planteada, lo primero a recordar es lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en su Auto de fecha 14 de febrero de 2000, que en relación a este incidente "excepcional" dice que ha de limitarse al examen de posibles defectos de "forma" que hubieran causado indefensión, la incongruencia del fallo, o bien, cuando se hubiese vulnerado un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, según reforma introducida por la Ley 6/2007 de 24 de mayo, con entrada en vigor el 26 de mayo del mismo año. Pues bien ninguno de estos posibles vicios es de apreciar en el supuesto que nos ocupa, pues lo que se alega como base para la nulidad de actuaciones solicitada que nos ocupa ya ha sido expresamente resuelto por la Sala a partir de lo sostenido por la parte actora en su demanda, cuyos puntos son nuevamente reproducidos por la parte en este incidente. No hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pues la sentencia decide y se pronuncia sobre la pretensión de la parte que era la misma de ahora, en definitiva, la readscripción a la Administración de la Asamblea de Madrid. La sentencia se pronuncia en relación con la pretensión de la parte actora y lo que es el objeto del proceso, sobre lo que resuelve y motiva, siendo lo que se deriva del incidente planteado una discrepancia jurídica, sobre lo tratado y resuelto, pretendiendo un nuevo enjuiciamiento y decisión de la controversia que rebasa la finalidad institucional atribuida al incidente de nulidad de actuaciones. No pudiendo estimarse la discrepancia con la sentencia como una vulneración del derecho fundamental invocado. Por todo ello el incidente ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala (Sección Séptima), Acuerda.- Desestimar el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la representación procesal de D. Jesús Jiménez Jiménez y otros cinco recurrentes más.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra la misma y por imperativo de lo dispuesto en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí el Secretario, doy fe.

— SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, ha tomado conocimiento de la Sentencia remitida por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo número 1302/2012, interpuesto por Dña. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Dña. Aránzazu Bartolomé Tutor, Dña. Carolina Atares Vicente, Dña. Beatriz Martínez Guijarro, Dña. Elena Gimeno Buil, D. Javier García Morodo y D. Jesús Jiménez Jiménez, contra las resoluciones del Secretario General de la Asamblea de Madrid, de fecha 30 de julio de 2012, por las que se resuelve desestimar la solicitud de reingreso al servicio activo de la Asamblea de Madrid, con traslado a la Asesoría Jurídica y a la Dirección de Gestión Parlamentaria para su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 20 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima**

C/ General Castaños, 1
28004-Madrid
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009890
NIG: 28.079.00.3-2012/0015468

Procedimiento Ordinario 1512/2012

De: Dña. Aránzazu Bartolomé Tutor, Dña. Beatriz Martínez Guijarro, Dña. Carolina Atares Vicente, Dña. Elena Gimeno Buil, D. Javier Raúl García Morodo y D. Jesús Jiménez Jiménez.

Procurador: Dña. Beatriz Martínez Martínez

Contra: Asamblea de Madrid
Plaza de la Asamblea de Madrid, 1
28018-Madrid

SENTENCIA núm. 500/2014, de fecha 21/11/2014.

Ponente: Sra. Moradas Blanco

RECURSO NÚM. 1512/2012

El infrascrito Secretario de la Sección Séptima, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Certificado: Que en el presente Recurso Contencioso-Administrativo se ha dictado por la Sección de la sentencia que se reproduce seguidamente, y que es copia fiel de su original a que se refiere y el que me remito:

SENTENCIA NÚM. 500/2014
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

Dña. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dña. Mercedes Moradas Blanco

D. José Luis Aulet Barros

D. Santiago de Andrés Fuentes

En la Villa de Madrid a veintiuno de noviembre del año dos mil catorce.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número 1512/2012, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; promovido por la Procuradora Dña. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Dña. Aránzazu Bartolomé Tutor, Dña. Carolina Atares Vicente, Dña. Beatriz Martínez Guijarro, Dña. Elena Gimeno Buil, D. Javier García Morodo, D. Jesús Jiménez Jiménez, contra resoluciones que desestiman el recurso de Alzada interpuesto contra las resoluciones de la Secretaría General de la Asamblea de Madrid, de fecha 30 de julio de 2012, por la que se resuelve desestimar la solicitud de reingreso al servicio activo de la Asamblea de Madrid. Habiendo sido parte la Asamblea de Madrid, representada por su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso y las pretensiones de los recurrentes.

Segundo.- El Abogado de la Asamblea de Madrid, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, y suplicó que se dictara sentencia declarando la desestimación de la misma.

Tercero.- Terminada la tramitación se señaló para la votación y fallo del recurso, la audiencia del diecinueve de noviembre del año en curso, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Mercedes Moradas Blanco, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Dña. Aránzazu Bartolomé Tutor, Dña. Carolina Atares Vicente, Dña. Beatriz Martínez Guijarro, Dña. Elena Gimeno Buil, D. Javier García Morodo, D. Jesús Jiménez Jiménez, se dirige contra resoluciones que desestiman el recurso de Alzada interpuesto contra las resoluciones de la Secretaría General de la Asamblea de Madrid, de fecha 30 de

julio de 2012, por la que se resuelve desestimar la solicitud de reingreso al servicio activo de la Asamblea de Madrid.

Pretende la parte recurrente la anulación de las resoluciones referenciadas, por cuanto, a su juicio, las mismas son contrarias a derecho toda vez que afirma, en síntesis lo siguiente: Que accedieron extinto Cuerpo de Especialistas del Defensor del Menor, Escala Superior Grupo A1 de la Asamblea de Madrid, mediante oposición libre convocada por la Asamblea de Madrid, es decir, por la Administración del Poder Legislativo de la CAM. En dichas oposiciones se reservan determinadas plazas a aspirantes del turno restringido, que deberán ostentar la condición de funcionarios de la Asamblea de Madrid. La Asamblea de Madrid pretende ir contra un acto propio para justificar la inexistencia de un procedimiento legal que debería haberse aplicado a los recurrentes como funcionarios transferidos, negando su condición de funcionarios parlamentarios. En el momento de la extinción del Defensor del Menor, prestaban servicio en dicha Institución funcionarios pertenecientes a distintos Cuerpos de la Asamblea de Madrid, que habían accedido mediante proceso selectivo de las mismas características del de los recurrentes, pero que pasaron a la Asamblea de Madrid, mientras los recurrentes se transfieren a la Administración Ejecutiva. Se cumplen los requisitos para el reingreso al servicio activo.

Segundo.- Los recurrentes solicitaron el reingreso al servicio activo en la Asamblea de Madrid, considerando que se daban los requisitos para ello, pues en su opinión son funcionarios de la Asamblea de Madrid. La Administración demandada les desestima dichas peticiones, en la resolución impugnada contra la que se alzan en esta vía jurisdiccional con la pretensión de que se les reingrese al servicio activo en la Asamblea de Madrid como funcionarios de carrera de la misma. Esta pretensión debe de ser desestimada, pues no es de aplicación preferente como dicen los recurrentes el EPAM, sino la Ley 3/2012, que suprime la Institución del Defensor del Menor, cuya aplicación es la causa del cese, *lex specialis*, que es posterior a la Ley de la Función Pública de la CAM, preferencia que tiene su apoyo legal en que, si bien el personal del Defensor del Menor, y en concreto los pertenecientes al Cuerpo de Especialistas del mismo era un personal considerado al servicio de la Asamblea de Madrid, a tenor del artículo 40.1 de la LDMCM, sin embargo esta condición no conduce unívocamente a la situación administrativa de servicio activo como personal propio de dicha Asamblea, sino que caben otras situaciones, por lo que el artículo 88 del EBEP, al que se remite la Disposición Adicional de la citada Ley 3/2012, concuerda con lo dispuesto en el artículo 13 del EPAM, cuando alude a... servicios en otras Administraciones públicas... que es en la que se encontraban los recurrentes, que no han perdido el vínculo con la Administración de origen, pues la extinción de los puestos de trabajo que venían ocupando, ni causó la pérdida de su condición de funcionarios en aquella Administración de origen, en la que han sido declarados por aplicación de la Disposición Adicional primera y tercera de la tan citada Ley 3/2012, de supresión del Defensor del Menor.

Tercero.- En cuanto al resto de los alegatos de la parte recurrente en orden al mantenimiento de su posición, afirmando que son funcionarios de la Asamblea de Madrid, ya han sido contestados en la sentencia de esta misma Sala y Sección de fecha 7 de noviembre de 2014, recurso 1302/2012, en la que con alusión a otra sentencia, también de esta Sala y Sección de fecha 11 de septiembre de 2013, recurso 1176/2012, expresaba respecto de lo, igualmente, ahora alegado, lo siguiente:

Segundo.- En la resolución es de señalar que, los recurrentes son funcionarios de carrera que pertenecían al Cuerpo de Especialistas del Defensor del Menor, Escala superior, Grupo A del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid, en el que ingresaron en virtud de resolución de 15 de abril de 2008 (BOCM núm. 112, de 12 de mayo de 2008) de la Presidencia de la Asamblea de Madrid. Por Ley de la Asamblea de Madrid 3/2012, de 12 de junio (BOCAM núm. 155, de 30 de junio) de supresión del Defensor del Menor de la

Comunidad de Madrid, se suprimió la Institución del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, estableciéndose en la Disposición Adicional primera de dicha Ley, en cuanto al régimen del personal lo siguiente:

Quedan suprimidos los puestos de trabajo adscritos a la Institución del Defensor de Menor.

Los funcionarios de carrera de Cuerpos Generales de la Asamblea de Madrid destinados en el Defensor del Menor cesarán en sus puestos actuales mediante remoción por supresión del mismo, en aplicación del artículo 52 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos Específicos del Defensor del Menor (Especialistas del Defensor del Menor) se transferirán a la estructura de la Comunidad de Madrid, declarándoles, por ministerio de ley, en la situación administrativa de Servicio en otras Administraciones Públicas, contemplada en el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto a su Administración de origen.

El resto de personal cesará el día de entrada en vigor de la Ley.

Los órganos competentes de la Asamblea de Madrid y de la Comunidad de Madrid, según corresponda, aprobarán las necesarias modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo para adaptarlas a la estructura orgánica derivada de la presente Ley.

La Mesa de la Asamblea realizará las actuaciones pertinentes para la extinción del Cuerpo de Especialistas del Defensor del Menor, Escala Superior y Ejecutiva.

En ejecución de dicha Disposición Adicional se modificó la Relación de Puestos de Trabajo (cuyo recurso ha sido desestimado por esta misma Sala y Sección) y se suprimieron los puestos de trabajo adscritos a la Institución Defensor del Menor, entre otros, los de los recurrentes, esto es los del Cuerpo de Especialistas del Defensor del Menor. Por las seis resoluciones que constituyen el objeto de esta impugnación, se acuerda el cese de los recurrentes como Asesores Técnicos, dentro del Cuerpo del Defensor del Menor y, fueron adscritos a la Consejería de Asuntos Sociales del Gobierno de la Comunidad de Madrid y se les atribuyó funciones en el Instituto Madrileño del Menor y la Familia. Finalmente, mediante Orden de 20 de diciembre de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda (BOCAM de 11 de enero de 2013) se procedió a la integración individualizada de los funcionarios del Cuerpo de Especialistas del Defensor del Menor, es decir, de los recurrentes, en el Cuerpo Superior de Gestión de Administración General, Subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid. Como ya se dijo en la sentencia de esta misma Sala y Sección de fecha 11 de septiembre de 2013, recurso 1176/2012, en el que se impugnaba, precisamente la modificación de la RPT, suprimiendo los puestos de trabajo adscritos a la Institución Defensor del Menor, entre otros los de los recurrentes, Cuerpo de Especialistas del Defensor del Menor... Si se examina con detalle, la verdadera pretensión de los recurrentes no es realmente combatir la supresión de sus puestos de trabajo, sino que, admitido que tal supresión es inexorable, al desaparecer el Defensor del Menor, lo que pretenden es la readscripción de los mismos a la Administración de la Asamblea de Madrid, a través de la redistribución de efectivos, como ha ocurrido con otros funcionarios procedentes del Defensor del Menor, rechazando la transferencia a la Administración de la Comunidad de Madrid. Pretensión ésta que como también expresa la mencionada sentencia, está aderezada con los más variados argumentos jurídicos, a través de

los cuales se pretende recurrir realmente alguno de los extremos de la Disposición Adicional primera, en su tercer párrafo, en la medida que entienden los recurrentes se opone al Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid. Pero frente a lo que se alega por la parte demandante, es lo cierto que las resoluciones impugnadas, no han sido dictadas aisladamente, sino que son consecuencia de una serie de fases procedimentales que comienzan con la citada Ley 3/2012, que suprime la Institución del Defensor del Menor, y que tiene su amparo en la potestad de autogobierno, en virtud de la cual y en ejercicio de las competencias estatutarias que atribuye el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad de Madrid, ésta tiene competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, optando por la supresión del Defensor del Menor que se justifica en la propia Exposición de Motivos de dicha Ley cuando expresa lo siguiente: "La multiplicidad de instituciones autonómicas, supone, en ocasiones, una falta de eficiencia administrativa y unos gastos de difícil justificación. Estas razones de austeridad del gasto y de mayor eficiencia imponen la supresión de esta Institución.

En todo caso, la supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en ningún caso supondrá una merma de los derechos de los menores, por poder éstos acudir siempre al Defensor del Pueblo estatal y a los demás cauces previstos en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, la Consejería de Asuntos Sociales, a través del Instituto del Menor y la Familia asumirá las competencias que se atribuían al Defensor del Menor mediante el artículo 3.1 apartados d) y e) de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. A estos efectos, se transferirán a la estructura de la Comunidad de Madrid los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos Específicos del Defensor del Menor (Especialistas del Defensor del Menor), reforzando mediante este personal altamente cualificado y especializado los servicios prestados por el Instituto del Menor y la Familia". Por lo tanto, si bien el artículo 40.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, (norma que crea el régimen jurídico de la relación de servicio entre los funcionarios y el Defensor del Menor) disponía que: Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Menor y mientras permanezcan en el mismo, se consideran personal al servicio de la Asamblea de Madrid. Sin embargo, del propio tenor literal del precepto, se deduce que la relación estatutaria especial con la Asamblea de Madrid, estaba condicionada a permanecer al servicio del Defensor del Menor, por lo que, suprimida la Institución del Defensor del Menor por la citada Ley 3/2012, la consecuencia ineludible "ope legis" no puede ser otra que la pérdida por parte de los recurrentes, de tal condición de personal al servicio de la Asamblea de Madrid, al quedar extinguida, la asimilación o consideración contemplada en el citado artículo 40 de la Ley 5/1996, lo que se hace mediante una Ley autonómica que deroga otra, siendo los actos de cese aquí recurridos unos meros actos reglados de aplicación de la Ley 3/2012.

Tercero.- Igualmente la citada Ley reguló el destino del personal que prestaba servicio en dicha Institución, arbitrando un sistema de transferencia de competencias y funciones que, en modo alguno habría de reproducir el sistema de transferencias operado en otras ocasiones o con motivo de la transferencia de funciones a otras Administraciones. Proceso de transferencia que es puesta en cuestión por los recurrentes que alegan su condición de funcionarios parlamentarios. A estos efectos, hay que recordar lo establecido en la Disposición Adicional tercera que sin necesidad de seguir los pasos de la Ley del Proceso Autonómico o los Reglamentos de transferencia de competencias dictados en otras ocasiones, la Ley, de

manera soberana, pues no existe norma constitucional alguna que obligara a otro procedimiento, en la Disposición Final primera reguló tal procedimiento, al decir:

Transferencia de competencias y funciones.

Las competencias y funciones relacionadas con la promoción y divulgación de los derechos del menor recogidos en el artículo 3.1 apartados d) y e) de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se transfieren a la Consejería de Asuntos Sociales, Instituto del Menor y de la Familia, reforzando los servicios prestados por dicho Instituto".

"Primera.- Modificaciones presupuestarias.

El órgano competente de la Asamblea de Madrid propondrá y autorizará las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, asumiendo las obligaciones y derechos pendientes a su entrada en vigor". Como ya se ha dicho en la sentencia de esta misma Sala y Sección de 11 de septiembre de 2013, (Recurso 1176/2012) en referencia al motivo impugnatorio en virtud del cual se rechaza que en su caso se haya producido un supuesto de hecho de transferencia de funciones y de funcionarios entre dos Administraciones distintas respetando el procedimiento establecido para tal fin por el ordenamiento jurídico, en la Ley del Proceso Autonómico o bien en el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, no necesariamente habría de ajustarse a estos dos parámetros, o mejor, para ser más explícitos, que estos dos parámetros no eran compatibles con el procedimiento regulado en la Disposición Final primera de la Ley 3/2012, porque se trató en los tres casos de supuestos de hecho bien diferentes los unos de los otros... Tampoco con la Ley 3/2012 se vulnera la reserva constitucional de ley que a favor del Estatuto de Personal dispone el artículo 87.1 del Reglamento de la Cámara, pues no estamos, como señalan los recurrentes ante la extinción de un puesto de trabajo dentro de la Asamblea de Madrid, sino ante la supresión por ley de una institución autonómica vinculada a la Asamblea, con independencia funcional y provista de una regulación propia nacida de la Ley 5/1996, por lo que la extinción "ex lege" de los puestos de trabajo adscritos al Defensor del Menor, lo fue con las consecuencias de pérdida para los recurrentes de la condición de personal al servicio de la Asamblea de Madrid, al estar dicha consideración condicionada a permanecer al servicio del Defensor del Menor, suprimido por la Ley 3/2012, que deviene de directa aplicación al Cuerpo Específico, Especialistas del Defensor del Menor, así como la declaración contenida en Disposición Adicional Primera, que se remite al artículo 88 del EBEP, precepto legal estatal que por ostentar el carácter de básico desplaza a la normativa autonómica, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.1 y 6, así como la Disposición Final primera y segunda del propio Estatuto Básico del Empleado Público. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad con la adscripción de los recurrentes a la estructura de la Administración de la Comunidad de Madrid y en relación a los funcionarios del Defensor del Menor, que perteneciendo a los Cuerpos Generales, se les dio la solución prevista en el artículo 52 de la Ley 1/1986, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, la Sala considera que tal vulneración no existe, porque no se aporta un término de comparación apto, habida cuenta que no estamos en presencia de situaciones idénticas; en un caso se trata de funcionarios pertenecientes a Cuerpos Generales; en el caso de los recurrentes pertenecen a un Cuerpo Especializado y precisamente tal especialización es la que condujo a ser transferidos a la estructura de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de reforzar mediante este personal altamente cualificado y especializado los servicios prestados por el Instituto del Menor y la Familia.

Cuarto.- En relación a la petición de los recurrentes sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de las Disposiciones Adicionales Primera y Tercera de la Ley 3/2012, como ya se dijo en la sentencia mencionada de 11 de septiembre de 2013 Recurso 1176/2012, en impugnación de la RPT... sin que sea preciso plantear la cuestión de constitucionalidad, como pretenden los recurrentes, dado que este Tribunal no tiene duda alguna de la constitucionalidad de la disposición legal en virtud de la cual se suprimió el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid y los puestos de trabajo adscritos al mismo, entre otros, los de los recurrentes... Entonces como ahora, lo estimamos así, al ser el legislador, dentro del contenido de la potestad de autogobierno de la Administración, quien suprimió la Institución con la consecuencia de la supresión de los puestos de trabajo, por razones de austeridad del gasto y mayor eficiencia, según el preámbulo de la Ley 3/2012, la cual tiene la misma legitimidad estatutaria que la Ley 6/1995, de creación de la Institución y la posterior 5/1996 que desarrolló su régimen jurídico. Así pues en base a todas las anteriores consideraciones, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la desestimación del recurso. A tenor de lo argumentado, y la aplicación al caso examinado, de lo resuelto en otras sentencias de esta misma Sala y Sección, por razones de seguridad jurídica y unidad en la aplicación de la norma, la conclusión jurídica no puede ser otra que la desestimación del recurso planteado contra las mencionadas resoluciones, que deniegan la reincorporación al servicio activo de los recurrentes como funcionarios de la Asamblea de Madrid.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente hasta un máximo de 500 euros, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1302/2012, interpuesto por la Procuradora Dña. Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de Dña. Aránzazu Bartolomé Tutor, Dña. Carolina Atares Vicente, Dña. Beatriz Martínez Guijarro, Dña. Elena Gimeno Buil, contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho primero de esta resolución, por ser las mismas conformes al ordenamiento jurídico. Y todo ello con imposición de las costas hasta un máximo de 500 euros a la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Secretaria, CERTIFICO.

———— RESOLUCIÓN NÚM. 6/2015 ————

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA, SOBRE DESEMPEÑO TEMPORAL DE FUNCIONES

CONSIDERANDO el escrito de la Ilma. Sra. Secretaria General de la Asamblea de Madrid, Dña. Raquel Marañón Gómez, de fecha 28 de abril de 2015, por el que solicita con motivo de la baja laboral por Incapacidad Temporal de Dña. María Victoria Muñoz Peñalver, titular del puesto de trabajo núm. 322, "Responsable del Área de Secretaría General", la adscripción provisional de Dña. Paloma González Toledano para el desempeño temporal de las funciones de "Responsable del Área de Secretaría General",

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 6.2 j) y 38 párrafo segundo, del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, de conformidad con el Acuerdo de Mesa regulador del procedimiento de designación de funcionarios para la provisión de puestos de trabajo que no tengan carácter definitivo, según la nueva redacción dada mediante el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de 8 de julio de 2010, esta Presidencia,

RESUELVE⁽¹⁾

Primero.- Asignar el desempeño temporal de las funciones del puesto de trabajo núm. 322, "Responsable del Área de Secretaría General", a Dña. Paloma González Toledano, funcionaria de carrera del Cuerpo de Técnicos de Gestión de la Asamblea de Madrid, Administrativo/Secretaria de Secretaría General.

Segundo.- La vigencia de esta adscripción temporal será desde la fecha de toma de posesión del interesado en el nuevo puesto de trabajo y por un periodo inferior a dos meses, sin que en ningún caso quepa prórroga alguna de esta situación y sin que el desempeño del puesto de trabajo durante este tiempo pueda computar a efectos de los concursos de méritos.

Tercero.- La incorporación del titular de este puesto de trabajo, dejará sin efecto la presente Resolución de nombramiento, reingresando Dña. Paloma González Toledano a su puesto de trabajo, (núm. 103, "Administrativo/Secretaria de Secretaría General").

Sede de la Asamblea, 29 de abril de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

———— RESOLUCIÓN NÚM. 7/2015 ————

⁽¹⁾ Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación ante el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea o Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA, POR LA QUE SE CONVOCA PARA SU PROVISIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS, EL PUESTO DE TRABAJO VACANTE NÚM. 143, "JEFE DEL CUERPO DE REDACTORES, TAQUÍGRAFOS Y ESTENOTIPISTAS"

Vacante el puesto de trabajo núm. 143, "Jefe del Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas" a cubrir de entre funcionarios de carrera de la Asamblea de Madrid, y siendo necesario proceder a su provisión de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de la Cámara y una vez celebrado el Consejo de Personal el pasado 25 de marzo de 2015,

CONSIDERANDO el Acuerdo de Mesa de fecha 10 de abril de 2015 por el que, una vez emitido informe por el Consejo de Personal en reunión celebrada el 25 de marzo de 2015, se aprueban las bases de la convocatoria que regirá el procedimiento de provisión de los meritados puestos,

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 6 punto 2 apartado 2 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid núm. 125, de 29 de noviembre de 2001,

DISPONGO⁽²⁾

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo citado, que se incluye en el Anexo I, a cubrir mediante el sistema de concurso de méritos, entre funcionarios de carrera de esta Asamblea pertenecientes al Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas. Las funciones de dicho puesto de trabajo son las contempladas en el artículo 31 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid.

El baremo para la puntuación de los méritos preferentes será el que figura en el artículo 2 y siguientes de la convocatoria.

Todos los méritos alegados serán considerados a la fecha de finalización de la presentación de instancias.

No podrán participar aquellos funcionarios que no lleven un mínimo de dos años en el último puesto de trabajo obtenido por concurso, ni los funcionarios de nuevo ingreso hasta que no se cumpla el plazo mínimo de dos años desde su toma de posesión.

Dicho requisito debe estar satisfecho el último día de presentación de solicitudes al que se refiere el artículo 3 de la convocatoria.

Artículo 2.-

Fases de la convocatoria.

FASE PRIMERA

La puntuación máxima de esta primera fase será de 32 puntos.

Trabajo desarrollado en la Asamblea de Madrid:

⁽²⁾ Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación ante el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea o Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El trabajo desarrollado en la Asamblea de Madrid tendrá dos apartados, con una puntuación máxima de 5 puntos por apartado, teniendo en cuenta para la puntuación máxima la permanencia de 3 años en los puestos de trabajo a valorar, reduciéndose proporcionalmente en fracciones iguales o superiores al mes. La valoración máxima por trabajo desarrollado será 10 puntos, con la siguiente distribución:

Apartado A.

Por el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel:

A1. Por el desempeño de un puesto de trabajo superior en dos o más niveles al puesto que se concursa: 5 puntos.

A2. Por el desempeño de un puesto de trabajo igual o superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.

A3. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en uno o dos niveles al puesto que se concursa: 3 puntos.

A4. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en tres niveles al puesto que se concursa: 2 puntos.

A5. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en más de tres niveles al puesto que se concursa: 1 punto.

Apartado B.

Experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional a que corresponde el puesto convocado:

B1. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, superior en dos o más niveles al puesto que se concursa: 5 puntos.

B2. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, igual o superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.

B3. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, inferior en uno o dos niveles al puesto que se concursa: 3 puntos.

B4. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, inferior en tres niveles al puesto que se concursa: 2 puntos.

B5. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, inferior en más de tres niveles al puesto que se concursa: 1 punto.

Grado Personal:

Por estar en posesión de un determinado grado personal, máximo 2 puntos:

- Por tener un grado personal superior al puesto convocado: 2 puntos.

- Por tener un grado personal igual al puesto convocado: 1,5 puntos.
- Por tener un grado personal inferior en uno o dos niveles al puesto convocado: 1 punto.
- Por tener un grado personal inferior en tres o más niveles al puesto convocado: 0,5 puntos.

Cursos de formación y perfeccionamiento:

Serán tenidos en cuenta como mérito si han sido impartidos por una Administración Pública u Organismo dependiente u organizados por la Asamblea de Madrid. La valoración máxima de los cursos de formación será de 8 puntos atendiendo a la siguiente distribución:

— Cursos sobre aplicaciones y programas informáticos relacionados con la actividad de la Asamblea de Madrid, máximo 2 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

- 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.
- 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.
- 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

— Cursos o jornadas sobre procedimiento administrativo, contratación administrativa, práctica procesal, actividad parlamentaria, gestión parlamentaria, gestión presupuestaria, gestión de recursos humanos, salud laboral o cursos sobre cualquier otra área relacionada con la Asamblea de Madrid. Máximo 1,5 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

- 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.
- 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.
- 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

— Cursos o jornadas sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo ofertado, máximo 4 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

- 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.
- 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.
- 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

— Idiomas, se valoran aquellos cursos impartidos por centros oficiales de educación, con una puntuación máxima de 0,5 puntos.

Titulaciones Académicas:

No se valorarán títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como méritos. No se valorarán los títulos académicos exigidos para el ingreso

en el Cuerpo o Escala de funcionarios correspondiente. La puntuación exigida por titulaciones académicas será de 6 puntos, atendiendo a la siguiente clasificación:

— Titulaciones académicas genéricas:

- 2 puntos por cada titulación superior.

- 1,5 puntos por cada diplomatura universitaria o equivalente.

- 0,5 puntos por título de bachiller o equivalente.

— Otras titulaciones académicas relacionadas con el puesto de trabajo:

- 1,5 puntos por titulación de "Máster Universitario".

- 1 punto por titulación de "Especialista Universitario".

- 0,75 puntos por la superación de la totalidad de los cursos de doctorado.

Antigüedad:

La antigüedad se valorará por años de servicio, computándose también a estos efectos, los reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera de la Asamblea de Madrid. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. Se diferenciará la puntuación en atención a los Cuerpos o Escalas, en que se hayan prestado.

La puntuación máxima por este mérito será de 6 puntos, atendiendo al siguiente baremo:

- 0,40 puntos por año completo de servicios prestados en Cuerpos o Escalas del mismo nivel de titulación o superior en el que se encuentre clasificado el puesto al que se opta.

- 0,20 puntos por año completo de servicios prestados en Cuerpos o Escalas de inferior nivel de titulación en el que se encuentre clasificado el puesto al que se opta.

FASE SEGUNDA

La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Siempre que se valore como mérito en la primera fase una titulación o un curso específico, no podrá valorarse simultáneamente en esta segunda fase. Los "Méritos Específicos de la Convocatoria" son los detallados en el apartado Méritos del Anexo I adjunto. La puntuación máxima de esta segunda fase será de 21 puntos.

Cuando en un epígrafe se haga constar como mérito la experiencia en tareas, funciones, herramientas o contenidos del puesto de trabajo convocado, se valorará, con la puntuación máxima el desempeño de puestos de trabajo con las tareas, funciones, herramientas o contenidos a valorar. Se realizará la parte proporcional por fracción igual o superior a 1 mes, si el tiempo de desempeño fuese inferior a tres años.

Se valorará como conocimientos la realización de cursos o formación específica relacionada con las áreas de conocimiento detalladas en la convocatoria.

La valoración individual se realizará conforme a lo establecido en el apartado c) del epígrafe Cursos de Formación o Perfeccionamiento de la fase primera. La puntuación máxima por este mérito vendrá determinada por la establecida en el correspondiente apartado del Anexo I.

Se establece un apartado de "Otros Méritos", con una puntuación no superior al 5% de la puntuación total de esta segunda fase, con el objeto de poder valorar méritos no preestablecidos y que guarden relación directa con el puesto de trabajo ofertado a juicio de la "Junta de Méritos", motivando la valoración del mismo.

Artículo 3.-

1.- Las solicitudes para tomar parte en este concurso de méritos, ajustadas al modelo publicado como Anexo II de la presente Resolución, y dirigidas a la Ilma. Sra. Secretaria General de la Asamblea de Madrid, se presentarán en el Registro General de la misma, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación en el tablón de anuncios de la presente convocatoria, o por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

2.- Una vez transcurrido el plazo de presentación, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los peticionarios.

Artículo 4.- Todos los méritos alegados deberán ser acreditados mediante la presentación de originales o fotocopias compulsadas por la Sección de Recursos Humanos de la Asamblea, salvo que se trate de méritos que obren en el expediente personal de cada funcionario, en cuyo caso, se certificarán conjuntamente con los datos profesionales, de oficio, por la Ilma. Sra. Directora de Gestión Administrativa (Anexo IV).

La experiencia desarrollada en la Asamblea de Madrid, será igualmente certificada por la Dirección de Gestión Administrativa, en función de las tareas y funciones encomendadas al puesto o puestos de trabajo desempeñados en la Cámara por el funcionario solicitante, de acuerdo con las funciones reseñadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

A estos efectos la Dirección de Gestión Administrativa expedirá de oficio las referidas certificaciones aportándolas al expediente del concurso, debiendo remitir una copia al interesado. Asimismo, en el supuesto de que sea necesario la pormenorización de las funciones, tareas o herramientas propias del puesto de trabajo, la Dirección de Gestión Administrativa podrá requerir a la Dirección de la que dependa el puesto de trabajo la correspondiente certificación sin que se haga mención al funcionario que ocupe o haya ocupado el puesto y no podrá contener tareas impropias a su naturaleza o asignadas a otros puestos o departamentos, de conformidad con lo recogido en el Estatuto de Personal y en el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid y que completará, en su caso, a la expedida por la Dirección de Gestión Administrativa.

No se considerarán a efectos de valoración de méritos las certificaciones emitidas por cualquier otro responsable administrativo, ni las aportadas por los interesados que no se he hayan expedido para este procedimiento de provisión.

La experiencia desarrollada en otras Administraciones Públicas, será certificada por el órgano de personal correspondiente de cada Administración.

Artículo 5.- Para la valoración del presente concurso de provisión de puestos de trabajo se constituirá una Junta de Méritos con la siguiente composición:

Presidente:

- El Presidente de la Asamblea de Madrid o Vicepresidente en quien delegue.

Vocales:

- La Secretaria General de la Asamblea de Madrid, o funcionario de la Asamblea en quien delegue.
- El Director de Gestión Parlamentaria, o funcionario de la Asamblea en quien delegue.
- Un funcionario del Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas de la Asamblea.
- Dos representantes a designar por la Junta de Personal, que cuente, al menos, con el mismo nivel de la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas. La propuesta deberá formularse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta convocatoria.

Secretario:

- La Directora de Gestión Administrativa, o en caso de delegación, el Jefe de la Sección de Recursos Humanos.

La Junta de Méritos podrá solicitar el asesoramiento de expertos que colaboren en la valoración de los méritos, actuando con voz pero sin voto.

Artículo 6.- La Junta de Méritos en el plazo no superior a un mes desde el fin del plazo de presentación de instancias, publicará en el Tablón de Anuncios de la Asamblea de Madrid, relación de los aspirantes, presentados al concurso, con indicación de la puntuación reconocida por cada uno de los méritos preferentes y no preferentes alegados así como la puntuación obtenida por ambos conceptos.

Contra dicha resolución podrán los interesados interponer reclamación ante la Junta de Méritos, en el plazo de 5 días hábiles.

En un plazo no superior a 15 días, la Junta de Méritos resolverá las reclamaciones presentadas, si las hubiere, notificando el resultado de las mismas a los interesados, y elevará Propuesta de Resolución a la Presidencia de la Asamblea de Madrid.

Artículo 7.-

1.- El presente concurso se resolverá por Resolución de la Presidencia de la Asamblea, que se publicará en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, en la que figurarán los siguientes datos:

- Denominación, número, cuerpo y/o escala, nivel del complemento de destino y complemento específico del puesto adjudicado.

- Datos identificativos del funcionario seleccionado: nombre y apellidos, cuerpo y/o escala, grado personal. Situación administrativa de procedencia.

- Denominación, número, cuerpo y/o escala, nivel del complemento de destino y el complemento específico del puesto liberado.

2.- El plazo de toma de posesión empezará a contarse desde el día siguiente al cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid de la Resolución del concurso.

Artículo 8.- La publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, de la resolución del concurso conteniendo la adjudicación del puesto convocado, servirá de notificación a los interesados comenzando a contarse los plazos establecidos.

Sede de la Asamblea, 21 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

ANEXO I

P.T.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ADSCRIPCIÓN	GRUPO	NCD	C.E.	CUERPO	HORARIO	LOCALIZACIÓN DEL PUESTO
143	Jefe del Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	Dirección de Gestión Parlamentaria	B-C	22	19.641,00 €	Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	Horario Especial	Sede de la Asamblea de Madrid
MÉRITOS ESPECÍFICOS								
1.- Experiencia en la asistencia a la Dirección de Gestión Parlamentaria en las tareas y actividades que se le encomienden en relación con las funciones propias del Cuerpo de Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.								4 puntos
2.- Experiencia en la planificación, supervisión, coordinación e impulso de las tareas y actividades necesarias para la reproducción o transcripción exacta de las intervenciones y sucesos de todas las Sesiones y actos que disponga la Mesa.								4 puntos
3.- Experiencia en la redacción del borrador del Diario de Sesiones.								4 puntos
4.- Experiencia en la corrección del borrador del Diario de Sesiones.								2 puntos
5.- Licenciatura en rama de letras.								4 puntos
6.- Diplomatura o equivalente en rama de letras.								2 puntos
7.- Otros méritos.								1 punto

**ANEXO II****SOLICITUD PARA PROVISIÓN DE
PUESTOS DE TRABAJO**

REGISTRO DE ENTRADA

ASAMBLEA DE MADRID

DATOS PERSONALES:

APELLIDOS: _____

NOMBRE: _____ ; D.N.I.: _____

DATOS PROFESIONALES:

Puesto de trabajo que desempeña en la actualidad:

Nº PTO.: _____ / Denominación: _____ Grupo/Nivel: _____

Forma de ocupación: Titular Adscripción provisional Comisión de serviciosSituación administrativa: Activo; Excedencia: Voluntaria Forzosa ; Suspense; Servicios Especiales**DATOS DE LA CONVOCATORIA:**

FECHA DE LA CONVOCATORIA: _____ / _____ / _____

FECHA DE PUBLICACIÓN BOAM: _____ / _____ / _____

PUESTO SOLICITADO. Nº PTO. _____ Denominación _____

FORMA DE PROVISIÓN: Concurso de méritos; Libre designación

PUESTOS DE TRABAJO SOLICITADOS (Si se solicitan distintos puestos de la misma convocatoria, o distintas publicadas en la misma fecha, con el fin de manifestar el orden de preferencia de adjudicación de puestos. Poner por orden de prioridad):

Nº	N.P.T	Denominación	Nº	N.P.T	Denominación
1			9		
2			10		
3			11		
4			12		
5			13		
6			14		
7			15		
8			16		

El funcionario que suscribe declara, bajo su responsabilidad, que son ciertos todos y cada uno de los datos consignados en esta solicitud, así como los documentos que se acompañan.

En Madrid, a _____ de _____ de 20____

Fdo.: _____

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



ANEXO IV

ASAMBLEA DE MADRID

D.ª **MÓNICA MARTÍN DE HIJAS MERINO**, DIRECTORA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID,

CERTIFICA: Que hasta el _____, en el Registro de Personal de esta Asamblea figuran inscritos los siguientes datos:

1. DATOS DEL EMPLEADO:

Apellidos y Nombre:
Núm. de Registro de Personal:
Cuerpo/Escala:

2. DATOS DE DESTINO:

a) Destinos anteriores:					
<u>Nº Pto.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Provisión</u>	<u>NCD</u>	<u>Desde</u>	<u>Hasta</u>
b) Destino actual:					
Unidad:					
Fecha Toma de Posesión:					
Núm. Puesto:					
Grupo/NCD:					
Provisión:					

3. GRADO CONSOLIDADO:

Nivel:	Fecha de consolidación:
--------	-------------------------

4. TITULACIONES ACADÉMICAS:

<u>Título</u>	<u>Centro que lo expide</u>	<u>Año</u>
---------------	-----------------------------	------------

5. CURSOS DE FORMACIÓN:

<u>Curso</u>	<u>Centro que lo expide</u>	<u>Año</u>	<u>Duración</u>
--------------	-----------------------------	------------	-----------------

6. ANTIGÜEDAD:

<u>Nº de trienios</u>	<u>Vinculación</u>	<u>Grupo</u>	<u>Servicios prestados</u>		
			<u>Años</u>	<u>Meses</u>	<u>Días</u>

Y para que así conste, expido la presente certificación en Madrid, a _____,
para que conste y surta efectos en la Convocatoria de Puestos de Trabajo de fecha _____, BOAM
núm. ____ de _____.

— RESOLUCIÓN NÚM. 8/2015 —

DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA, POR LA QUE SE CONVOCA PARA SU PROVISIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS, LOS PUESTOS DE TRABAJO NÚM. 138, "JEFE DEL NEGOCIADO DE COMISIONES" Y NÚM. 328, "ADMINISTRATIVO DEL NEGOCIADO DE ACTAS Y CUMPLIMIENTOS, TURNO DE TARDE"

Vacantes los puestos de trabajo núm. 138 "Jefe del Negociado de Comisiones," y núm. 328 "Administrativo del Negociado de Actas y Cumplimientos, turno de tarde", a cubrir de entre funcionarios de carrera de la Asamblea de Madrid del Cuerpo de Administrativos de la Cámara -según se detalla en el Anexo I-, y siendo necesario proceder a su provisión de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de la Cámara y considerando el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de fecha 23 de abril de 2007, por el que se aprueban las bases generales para convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por el sistema de concurso de méritos en la Asamblea,

CONSIDERANDO el Acuerdo de Mesa de fecha 10 de abril de 2015 por el que, una vez emitido informe por el Consejo de Personal en reunión celebrada el 25 de marzo de 2015, se aprueban las bases de la convocatoria que regirá el procedimiento de provisión de los meritados puestos,

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 6 punto 2 apartado 2 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid núm. 124, de 29 de noviembre de 2001,

DISPONGO⁽³⁾

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria para la provisión de los puestos de trabajos citados, que se incluyen en el Anexo I, a cubrir mediante el sistema de concurso de méritos, entre funcionarios de carrera de esta Asamblea pertenecientes al Cuerpo de Administrativos de la Cámara. Las funciones de dichos puestos de trabajo son las contempladas en el artículo 32 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid en relación con las unidades de pertenencia.

El baremo para la puntuación de los méritos preferentes será el que figura en el artículo 2 y siguientes de la convocatoria.

Todos los méritos alegados serán considerados a la fecha de finalización de la presentación de instancias.

No podrán participar aquellos funcionarios que no lleven un mínimo de dos años en el último puesto de trabajo obtenido por concurso, ni los funcionarios de nuevo ingreso hasta que no se cumpla el plazo mínimo de dos años desde su toma de posesión. Dicho requisito debe estar satisfecho el último día de presentación de solicitudes al que se refiere el artículo 3 de la convocatoria.

No obstante lo anterior, los funcionarios afectados por el Acuerdo de Mesa de 11 de noviembre de 2014 tendrán la obligación de participar en los procesos de promoción que impliquen un incremento retributivo respecto al puesto que estén ocupando, sin que ello suponga un menoscabo de los derechos relativos a la jornada y horario de trabajo.

⁽³⁾ Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación ante el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea o Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Artículo 2.-

Fases de la convocatoria.

FASE PRIMERA

La puntuación máxima de esta primera fase será de 32 puntos.

Trabajo desarrollado en la Asamblea de Madrid:

El trabajo desarrollado en la Asamblea de Madrid tendrá dos apartados, con una puntuación máxima de 5 puntos por apartado, teniendo en cuenta para la puntuación máxima la permanencia de 3 años en los puestos de trabajo a valorar, reduciéndose proporcionalmente en fracciones iguales o superiores al mes. La valoración máxima por trabajo desarrollado será 10 puntos, con la siguiente distribución:

Apartado A.

Por el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel:

A1. Por el desempeño de un puesto de trabajo superior en dos o más niveles al puesto que se concursa: 5 puntos.

A2. Por el desempeño de un puesto de trabajo igual o superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.

A3. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en uno o dos niveles al puesto que se concursa: 3 puntos.

A4. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en tres niveles al puesto que se concursa: 2 puntos.

A5. Por el desempeño de un puesto de trabajo inferior en más de tres niveles al puesto que se concursa: 1 punto.

Apartado B.

Experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional a que corresponde el puesto convocado:

B1. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, superior en dos o más niveles al puesto que se concursa: 5 puntos.

B2. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, igual o superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.

B3. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, inferior en uno o dos niveles al puesto que se concursa: 3 puntos.

B4. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, inferior en tres niveles al puesto que se concursa: 2 puntos.

B5. Por el desempeño de un puesto de trabajo, perteneciente al área funcional al que corresponda el convocado, inferior en más de tres niveles al puesto que se concursa: 1 punto.

Grado Personal:

- Por estar en posesión de un determinado grado personal: máximo 2 puntos.
- Por tener un grado personal superior al puesto convocado: 2 puntos.
- Por tener un grado personal igual al puesto convocado: 1,5 puntos.
- Por tener un grado personal inferior en uno o dos niveles al puesto convocado: 1 punto.
- Por tener un grado personal inferior en tres o más niveles al puesto convocado: 0,5 puntos.

Cursos de formación y perfeccionamiento:

Serán tenidos en cuenta como mérito si han sido impartidos por una Administración Pública, organismo dependiente u organizados por la Asamblea de Madrid. La valoración máxima de los cursos de formación será de 8 puntos atendiendo a la siguiente distribución:

— Cursos sobre aplicaciones y programas informáticos relacionados con la actividad de la Asamblea de Madrid, máximo 2 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

- 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.

- 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.

- 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

— Cursos o jornadas sobre procedimiento administrativo, contratación administrativa, práctica procesal, actividad parlamentaria, gestión parlamentaria, gestión presupuestaria, gestión de recursos humanos, salud laboral o cursos sobre cualquier otra área relacionada con la Asamblea de Madrid. Máximo 1,5 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

- 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.

- 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.

- 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

— Cursos o jornadas sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo ofertado, máximo 4 puntos, con la valoración individual que se relaciona:

- 0,25 puntos por los seguidos con una duración de hasta 5 días o 20 horas.

- 0,50 puntos por los seguidos hasta un mes o 100 horas.

- 0,75 puntos por los seguidos con mayor duración.

- Idiomas, se valoran aquellos cursos impartidos por centros oficiales de educación, con una puntuación máxima de 0,5 puntos.

Titulaciones Académicas:

No se valorarán títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como méritos. No se valorarán los títulos académicos exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de funcionarios correspondiente. La puntuación exigida por titulaciones académicas será de 6 puntos, atendiendo a la siguiente clasificación:

- Titulaciones académicas genéricas:
 - 2 puntos por cada titulación superior.
 - 1,5 puntos por cada diplomatura universitaria o equivalente.
 - 0,5 puntos por título de bachiller o equivalente.
- Otras titulaciones académicas relacionadas con el puesto de trabajo:
 - 1,5 puntos por titulación de "Máster Universitario".
 - 1 punto por titulación de "Especialista Universitario".
 - 0,75 puntos por la superación de la totalidad de los cursos de doctorado.

Antigüedad:

La antigüedad se valorará por años de servicio, computándose también a estos efectos, los reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera de la Asamblea de Madrid. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. Se diferenciará la puntuación en atención a los Cuerpos o Escalas, en que se hayan prestado.

La puntuación máxima por este mérito será de 6 puntos, atendiendo al siguiente baremo:

- 0,40 puntos por año completo de servicios prestados en Cuerpos o Escalas del mismo nivel de titulación o superior en el que se encuentre clasificado el puesto al que se opta.
- 0,20 puntos por año completo de servicios prestados en Cuerpos o Escalas de inferior nivel de titulación en el que se encuentre clasificado el puesto al que se opta.

FASE SEGUNDA

La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Siempre que se valore como mérito en la primera fase una titulación curso específico, no podrá valorarse simultáneamente en esta segunda fase. Los "Méritos Específicos de la Convocatoria" son los detallados en el apartado Méritos del Anexo I adjunto. La puntuación máxima de esta segunda fase será de 21 puntos.

Cuando en un epígrafe se haga constar como mérito la experiencia en tareas, funciones, herramientas o contenidos del puesto de trabajo convocado, se valorará, con la puntuación máxima el desempeño de puestos de trabajo con las tareas, funciones, herramientas o contenidos a valorar. Se realizará la parte proporcional por fracción igual o superior a 1 mes, si el tiempo de desempeño fuese inferior a tres años.

Se valorará como conocimientos la realización de cursos o formación específica relacionada con las áreas de conocimiento detalladas en la convocatoria.

La valoración individual se realizará conforme a lo establecido en el epígrafe Cursos de Formación o Perfeccionamiento de la fase primera. La puntuación máxima por este mérito vendrá determinada por la establecida en el correspondiente apartado del Anexo I.

Se establece un apartado de "Otros Méritos", con una puntuación no superior al 5% de la puntuación total de esta segunda fase, con el objeto del poder valorar méritos no preestablecidos y que guarden relación directa con el puesto de trabajo ofertado a juicio de la "Junta de Méritos", motivando la valoración del mismo.

Artículo 3.-

1.- Las solicitudes para tomar parte en este concurso de méritos, ajustadas al modelo publicado como Anexo II de la presente Resolución, y dirigidas a la Ilma. Sra. Secretaria General de la Asamblea de Madrid, se presentarán en el Registro General de la misma, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación en el tablón de anuncios de la presente convocatoria, o por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

2.- Una vez transcurrido el plazo de presentación, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los peticionarios.

Artículo 4.- Todos los méritos alegados deberán ser acreditados mediante la presentación de originales o fotocopias compulsadas por la Sección de Recursos Humanos de la Asamblea, salvo que se trate de méritos que obren en el expediente personal de cada funcionario, en cuyo caso, se certificarán conjuntamente con los datos profesionales, de oficio, por la Ilma. Sra. Directora de Gestión Administrativa (Anexo IV).

La experiencia desarrollada en la Asamblea de Madrid, será igualmente certificada por la Dirección de Gestión Administrativa, en función de las tareas y funciones encomendadas al puesto o puestos de trabajo desempeñados en la Cámara por el funcionario solicitante, de acuerdo con las funciones reseñadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

A estos efectos la Dirección de Gestión Administrativa expedirá de oficio las referidas certificaciones aportándolas al expediente del concurso, debiendo remitir una copia al interesado. Asimismo, en el supuesto de que sea necesario la pormenorización de las funciones, tareas o herramientas propias del puesto de trabajo, la Dirección de Gestión Administrativa podrá requerir a la Dirección de la que dependa el puesto de trabajo la correspondiente certificación sin que se haga mención al funcionario que ocupe o haya ocupado el puesto y no podrá contener tareas impropias a su naturaleza o asignadas a otros puestos o departamentos, de conformidad con lo recogido en el

Estatuto de Personal y en el Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid y que completará, en su caso, a la expedida por la Dirección de Gestión Administrativa.

No se considerarán a efectos de valoración de méritos las certificaciones emitidas por cualquier otro responsable administrativo, ni las aportadas por los interesados que no se he hayan expedido para este procedimiento de provisión.

La experiencia desarrollada en otras Administraciones Públicas, será certificada por el órgano de personal correspondiente de cada Administración.

Los méritos alegables como consecuencia del desempeño de puestos de trabajo que se deriven de la adscripción provisional motivada por la aplicación de la Ley 3/2012, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, sólo podrán ser computados los que se originen en el tiempo de desempeño que exceda de un año y con arreglo a los criterios generales de proporcionalidad por fracción igual o superior a 1 mes.

Artículo 5.- Para la valoración del presente concurso de provisión de puestos de trabajo se constituirá una Junta de Méritos con la siguiente composición:

Presidente:

- El Presidente de la Asamblea de Madrid o Vicepresidente en quien delegue.

Vocales:

- La Secretaria General de la Asamblea de Madrid, o funcionario de la Asamblea en quien delegue.
- El Director de Gestión Parlamentaria, o funcionario de la Asamblea en quien delegue.
- Un funcionario del Cuerpo de Administrativos de la Asamblea de Madrid.
- Dos representantes a designar por la Junta de Personal, que cuente, al menos, con el mismo nivel de la titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo de Administrativos de la Asamblea. La propuesta deberá formularse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta convocatoria.

Secretario:

- La Directora de Gestión Administrativa, o en caso de delegación, el Jefe de la Sección de Recursos Humanos.

La Junta de Méritos podrá solicitar el asesoramiento de expertos que colaboren en la valoración de los méritos, actuando con voz pero sin voto.

Artículo 6.- La Junta de Méritos en el plazo no superior a un mes desde el fin del plazo de presentación de instancias, publicará en el Tablón de Anuncios de la Asamblea de Madrid, relación de los aspirantes, presentados al concurso, con indicación de la puntuación reconocida por cada uno de

los méritos preferentes y no preferentes alegados así como la puntuación obtenida por ambos conceptos.

Contra dicha resolución podrán los interesados interponer reclamación ante la Junta de Méritos, en el plazo de 5 días hábiles.

En un plazo no superior a 15 días, la Junta de Méritos resolverá las reclamaciones presentadas, si las hubiere, notificando el resultado de las mismas a los interesados, y elevará Propuesta de Resolución a la Presidencia de la Asamblea de Madrid.

Artículo 7.-

1.- El presente concurso se resolverá por Resolución de la Presidencia de la Asamblea, que se publicará en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, en la que figurarán los siguientes datos:

- Denominación, número, cuerpo y/o escala, nivel del complemento de destino y complemento específico del puesto adjudicado.
- Datos identificativos del funcionario seleccionado: nombre y apellidos, cuerpo y/o escala, grado personal. Situación administrativa de procedencia.
- Denominación, número, cuerpo y/o escala, nivel del complemento de destino y el complemento específico del puesto liberado.

2.- El plazo de toma de posesión empezará a contarse desde el día siguiente al cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid de la Resolución del concurso.

Artículo 8.- La publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, de la resolución del concurso conteniendo la adjudicación del puesto convocado, servirá de notificación a los interesados comenzando a contarse los plazos establecidos.

Sede de la Asamblea, 21 de mayo de 2015.
El Presidente de la Asamblea
JOSÉ IGNACIO ECHEVERRÍA ECHÁNIZ

ANEXO I

PUESTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA								
P.T.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ADSCRIPCIÓN	GRUPO	NCD	C.E.	CUERPO	HORARIO	LOCALIZACIÓN DEL PUESTO
328	Administrativo del Negociado Actas y Cumplimientos	Sección de Órganos Superiores	C	17	11.234,38 €	Administrativos de la Asamblea de Madrid	Turno de tarde	Sede de la Asamblea de Madrid
MÉRITOS ESPECÍFICOS DE LOS PUESTOS								
Experiencia en tareas propias del puesto que se oferta								
1.- Experiencia en la confección de convocatorias, Órdenes del Día, cumplimientos y Resoluciones de los Órganos Parlamentarios de la Cámara.								5 puntos
2.- Experiencia en la distribución, por procedimiento ordinario e informático, de convocatorias, Órdenes del Día, cumplimientos y Resoluciones de los Órganos Parlamentarios de la Cámara.								5 puntos
3.- Experiencia en el apoyo administrativo a Comisiones Parlamentarias; Experiencia o conocimientos en tareas de conservación, mantenimiento y actualización de archivos.								2 puntos
Conocimientos en el régimen jurídico propio del puesto								
4.- Conocimientos en la organización y custodia de Actas y documentos de carácter parlamentario: ordenación y conservación; envío a la Sección de Archivo de la Cámara de los documentos una vez concluida la fase de archivo de oficina; Conocimientos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.								3 puntos
Conocimientos y/o experiencia en sistemas informáticos del puesto de trabajo								
5.- Conocimiento y/o experiencia y manejo de la aplicación informática del Sistema de Gestión Parlamentaria correspondiente al módulo de Actas y Cumplimientos de la Asamblea de Madrid.....								5 puntos
6.- Otros méritos.								1 punto

PUESTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA								
P.T.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ADSCRIPCIÓN	GRUPO	NCD	C.E.	CUERPO	HORARIO	LOCALIZACIÓN DEL PUESTO
138	Jefe del Negociado de Comisiones	Sección de Gestión de Ocupaciones página Web y Comisiones	C	20	13.019,31 €	Administrativos de la Asamblea de Madrid	General mañana	Sede de la Asamblea de Madrid
MÉRITOS ESPECÍFICOS DE LOS PUESTOS								
Experiencia en tareas propias del puesto que se oferta								
1.- Experiencia en la gestión de documentos: confección de Convocatorias, Órdenes del Día, Actas y Resoluciones de las Comisiones Parlamentarias.....								5 puntos
2.- Experiencia en la distribución, por procedimiento ordinario e informático, de Convocatorias, Órdenes del Día, y Resoluciones de las Comisiones Parlamentarias.....								5 puntos
3.- Experiencia en el apoyo administrativo al Cuerpo de Letrados en relación con las Comisiones Parlamentarias..								2 puntos
Conocimientos en el régimen jurídico propio del puesto								
4.- Conocimiento en la organización y custodia de actas y documentos de carácter parlamentario: ordenación y conservación; envío a la Sección de Archivo de la Cámara de los documentos una vez concluida la fase de archivo de oficina; conocimientos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.....								3 puntos
Conocimientos y/o experiencia en sistemas informáticos del puesto de trabajo								
5.- Experiencia y/o conocimiento en la aplicación informática del Sistema de Gestión Parlamentaria correspondiente al módulo de Comisiones de la Asamblea de Madrid.....								5 puntos
6.- Otros méritos.....								1 punto

**ANEXO II****SOLICITUD PARA PROVISIÓN DE
PUESTOS DE TRABAJO**

REGISTRO DE ENTRADA

ASAMBLEA DE MADRID

DATOS PERSONALES:

APELLIDOS: _____

NOMBRE: _____ ; D.N.I.: _____

DATOS PROFESIONALES:

Puesto de trabajo que desempeña en la actualidad:

Nº PTO.: _____ / Denominación: _____ Grupo/Nivel: _____

Forma de ocupación: Titular Adscripción provisional Comisión de serviciosSituación administrativa: Activo; Excedencia: Voluntaria Forzosa ; Suspense; Servicios Especiales**DATOS DE LA CONVOCATORIA:**

FECHA DE LA CONVOCATORIA: _____ / _____ / _____

FECHA DE PUBLICACIÓN BOAM: _____ / _____ / _____

PUESTO SOLICITADO. Nº PTO. _____ Denominación _____

FORMA DE PROVISIÓN: Concurso de méritos; Libre designación

PUESTOS DE TRABAJO SOLICITADOS (Si se solicitan distintos puestos de la misma convocatoria, o distintas publicadas en la misma fecha, con el fin de manifestar el orden de preferencia de adjudicación de puestos. Poner por orden de prioridad):

Nº	N.P.T	Denominación	Nº	N.P.T	Denominación
1			9		
2			10		
3			11		
4			12		
5			13		
6			14		
7			15		
8			16		

El funcionario que suscribe declara, bajo su responsabilidad, que son ciertos todos y cada uno de los datos consignados en esta solicitud, así como los documentos que se acompañan.

En Madrid, a _____ de _____ de 20____

Fdo.: _____

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



ANEXO IV

ASAMBLEA DE MADRID

D.ª MÓNICA MARTÍN DE HIJAS MERINO, DIRECTORA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID,

CERTIFICA: Que hasta el _____, en el Registro de Personal de esta Asamblea figuran inscritos los siguientes datos:

1. DATOS DEL EMPLEADO:

Apellidos y Nombre:

Núm. de Registro de Personal:

Cuerpo/Escala:

2. DATOS DE DESTINO:

c) Destinos anteriores:

<u>Nº Pto.</u>	<u>Denominación</u>	<u>Provisión</u>	<u>NCD</u>	<u>Desde</u>	<u>Hasta</u>
----------------	---------------------	------------------	------------	--------------	--------------

d) Destino actual:

Unidad:

Fecha Toma de Posesión:

Núm. Puesto:

Grupo/NCD:

Provisión:

3. GRADO CONSOLIDADO:

Nivel:

Fecha de consolidación:

4. TITULACIONES ACADÉMICAS:

<u>Título</u>	<u>Centro que lo expide</u>	<u>Año</u>
---------------	-----------------------------	------------

5. CURSOS DE FORMACIÓN:

<u>Curso</u>	<u>Centro que lo expide</u>	<u>Año</u>	<u>Duración</u>
--------------	-----------------------------	------------	-----------------

6. ANTIGÜEDAD:

<u>Nº de trienios</u>	<u>Vinculación</u>	<u>Grupo</u>	<u>Servicios prestados</u>		
			<u>Años</u>	<u>Meses</u>	<u>Días</u>

Y para que así conste, expido la presente certificación en Madrid, a _____,
para que conste y surta efectos en la Convocatoria de Puestos de Trabajo de fecha _____, BOAM
núm. ____ de _____.

— RESOLUCIÓN —
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA, SOBRE EXCEDENCIA VOLUNTARIA
POR INCOMPATIBILIDAD

VISTO el escrito de fecha 30 de abril de 2015, en el que Dña. María Pilar Bermúdez Odriozola, solicita el reingreso al servicio activo en el Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales y la excedencia como funcionaria de carrera del Cuerpo de Administrativos de la Asamblea de Madrid por incompatibilidad en el sector público,

CONSIDERANDO la Resolución de 29 de abril de 2015, del Letrado Mayor de las Cortes Generales, por la que se concede a Dña. María Pilar Bermúdez Odriozola el reingreso al servicio activo en el Cuerpo Administrativo de las Cortes Generales con efectos del día 4 de mayo de 2015,

Esta Secretaría General, en cumplimiento de las atribuciones asignadas por el artículo 8.2 e) del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid,

RESUELVE⁽⁴⁾

Primero.- Declarar a Dña. María Pilar Bermúdez Odriozola, en la situación administrativa de excedencia voluntaria por incompatibilidad, en el Cuerpo de Administrativos de la Asamblea de Madrid, por prestación de servicios en el sector público, de conformidad con el artículo 59.2 a) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

Segundo.- Los efectos económicos y administrativos comenzarán a producirse desde el día 4 de mayo de 2015.

Sede de la Asamblea, 5 de mayo de 2015.
La Secretaria General de la Asamblea
RAQUEL MARAÑÓN GÓMEZ

⁽⁴⁾ Contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Mesa de la Asamblea en el plazo de un mes desde la presente notificación.

ÍNDICE GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
- 1.2 Textos Reglamentarios
- 1.3 Resoluciones de Pleno (RP)
- 1.4 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 2.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.5 Mociones (M)
- 2.6 Interpelaciones (I)
- 2.7 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.7.1 Preguntas que se formulan
 - 2.7.2 Transformación en Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.7.3 Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita
 - 2.7.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado
- 2.9 Criterio del Gobierno
- 2.10 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 3.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 3.5 Mociones (M)
- 3.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
- 3.10 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Delegación Legislativa en el Gobierno (DL)
- 4.4 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.5 Mociones (M)

- 4.6 Interpelaciones (I)
- 4.7 Preguntas (P)
- 4.8 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

- 5.1 Comparecencias
 - 5.1.1 Comparecencias ante el Pleno
 - 5.1.2 Comparecencias ante las Comisiones
- 5.2 Preguntas de Respuesta Oral
 - 5.2.1 Preguntas de Respuesta Oral en Pleno
 - 5.2.2 Preguntas de Respuesta Oral en Comisión
- 5.3 Peticiones de Información
- 5.4 Constitución, Composición y Designación de los miembros y Órganos de la Cámara
- 5.5 Nombramiento y Designación de miembros de Instituciones, Entes y Organismos Públicos
- 5.6 Calendario de celebración de sesiones
- 5.7 Resumen de la Actividad Parlamentaria

6. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ASAMBLEA

- 6.1 Acuerdos del Pleno de la Cámara
- 6.2 Acuerdos de la Mesa de la Asamblea y/o de la Junta de Portavoces
- 6.3 Acuerdos y Dictámenes de las Comisiones de la Cámara
- 6.4 Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea
- 6.5 Resoluciones de la Secretaría General
- 6.6 Declaraciones Institucionales

7. OTROS DOCUMENTOS

- 7.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad de Madrid (CGCM)
- 7.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno (PPG)
- 7.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 7.4 Régimen Interior
- 7.5 Varios
- 7.6 Corrección de errores

SECRETARÍA GENERAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA - SERVICIO DE PUBLICACIONES

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018 - MADRID Teléfono 91.779.95.00 Fax 91.779.95.08
Información sobre suscripciones y tarifas: www.asambleamadrid.es e-mail: publicaciones@asambleamadrid.es



- Papel 100% reciclado -

— Depósito legal: M. 19.463-1983 - ISSN 1131-7043 - Asamblea de Madrid —